

## CONTESTACION DEMANDA PERTENENCIA

JUAN ANTONIO CASADO MALDONADO <jeshuashalon@hotmail.com>

Mar 16/05/2023 1:31 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (14 MB)

CONTESTACION DEMANDA PERTENENCIA ONOSIFORO ARIZA.pdf; DEMANDA DE RECONVENCION REIVINDICATORIA ONOSIFORO ARIZA.pdf; CERTIFICADO TRADICION ONOSIFORO ARIZA DURAN.pdf; PODER DEMANDA PERTENENCIA DIANA LLINAS (TINO ARIZA).pdf; PODER ONOSIFORO ARIZA- DEMANDA DE RECONVENCION ACCION REIVINDICARORIA (1).pdf; PRUEBAS HONOSIFORO.pdf;

## *Casado & Palacio SAs*

Abogados Asesores- Consultores.

Derecho Laboral- Seguridad Social- Derecho Administrativo- Derecho Ambiental.

Calle 34 No. 43-109 Piso 4 Oficina 413 Edificio Banco Nacional de la Sabana

Teléfono: 3144764289-3104572024

Email: [jeshuashalon@hotmail.com](mailto:jeshuashalon@hotmail.com)-- [gabypalaciocomas21@gmail.com](mailto:gabypalaciocomas21@gmail.com)

Barranquilla

---

Señor

**JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**E.**

**S.**

**D.**

**Ref: DEMANDA DE PERTENENCIA.**

**Demandante: DIANA LLINAS DE LA HOZ.**

**Demandado: HEREDEROS DE TEODORO ARIZA IBARRA.**

**Rad: 080013103016202200007-00**

**JUAN ANTONIO CASADO MALDONADO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. C. 72.157.180 Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No.120731 del C. S de la J, actuando en mi calidad de apoderado de la señora **ONOSIFORO ARIZA DURAN**, mayor de edad, y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No.84.078.014 expedida en el Municipio de Barrancas (Guajira), estando dentro del término legal, por medio del presente escrito me dirijo a usted para contestar la **DEMANDA DE PERTENENCIA**, instaurada por la señora **DIANA LLINAS DE LA HOZ**, con fundamento en los siguientes:

**EN CUANTO A LOS HECHOS**

**EN CUANTO AL PRIMER HECHO:** Es cierto.

**EN CUANTO AL SEGUNDO HECHO,** No es cierto que la señora Diana Llinas de la Hoz, tenga la posesión del inmueble de manera pacífica, ininterrumpida y con ánimo de señora y dueña, puesto que desde el mismo momento en que entro a la vivienda de manera irregular ha habido diligencias administrativas y jurídicas en aras de sacarla del inmueble, hasta el punto que dicha señora en diligencia realizada el 12 de octubre del 2007, estando en audiencia pública de diligencia de amparo policivo por perturbación a la posesión incoada por la señora Diana Llinas contra la señora Carmen Cerchar y otros, en esta diligencia dicha señora se comprometió a entregar el inmueble el día 18 de octubre del 2007.

**EN CUANTO AL TERCER HECHO:** No es cierto, puesto que la señora Diana Llinas de la Hoz, entro a la casa de manera irregular y de manera engañosa debido a que el señor Teodoro Ariza Cerchar le

## *Casado & Palacio SAs*

Abogados Asesores- Consultores.

Derecho Laboral- Seguridad Social- Derecho Administrativo- Derecho Ambiental.

Calle 34 No. 43-109 Piso 4 Oficina 413 Edificio Banco Nacional de la Sabana

Teléfono: 3144764289-3104572024

Email: [jeshuashalon@hotmail.com](mailto:jeshuashalon@hotmail.com)-- [gabypalaciocomas21@gmail.com](mailto:gabypalaciocomas21@gmail.com)

Barranquilla

---

vendió los derechos herenciales al señor Arcenio Mujica Sánchez, mediante escritura pública 2432 de fecha 30 de agosto del 2005 y posteriormente le vendió a a la señora Diana LLinás.

**EN CUANTO AL CUARTO HECHO:** Es cierto.

**EN CUANTO AL QUINTO HECHO:** Es cierto.

**EN CUANTO AL SEXTO HECHO:** No es cierto, que la casa está abandonada muy deteriorado como lo manifiesta el demandante y mucho menos que haya tenido que realizar trabajo de reconstrucción y que los mismo haya sido a cuenta del pecunio de la demandante

**EN CUANTO AL SEPTIMO HECHO:** Es cierto.

**EN CUANTO AL OCTAVO HECHO.** No es cierto, puesto que la señora Diana tenga la posesión por más de diez (10) años continuos e ininterrumpidos.

**EN CUANTO AL NOVENO HECHO.**

No es cierto que haya habido una posesión que no haya sido interrumpida ni civil ni naturalmente como tampoco es cierto que se haya ejercido de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad por las personas señaladas, que ha ejercido su señoría mediante una permanente y continua y adecuada explotación económica.

debido a que desde el mismo instante que irrumpió en el inmueble de manera violenta la parte accionante inicio con las acciones policivas tendiente a que se practicara lanzamiento por ocupación de hecho y el inspector decreto el statu quo, posteriormente se dieron una serie de acciones policivas y después se presentó la demanda de pertenencia por parte de Diana LLinás la cual se resolvió de fondo por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, denegando el derecho a la señora LLinás mediante sentencia de fecha 4 de julio del 2019.

**EN CUANTO AL DECIMO HECHO:**

# *Casado & Palacio SAs*

Abogados Asesores- Consultores.

Derecho Laboral- Seguridad Social- Derecho Administrativo- Derecho Ambiental.

Calle 34 No. 43-109 Piso 4 Oficina 413 Edificio Banco Nacional de la Sabana

Teléfono: 3144764289-3104572024

Email: [jeshuashalon@hotmail.com](mailto:jeshuashalon@hotmail.com)-- [gabypalaciocomas21@gmail.com](mailto:gabypalaciocomas21@gmail.com)

Barranquilla

---

No es cierto, puesto que no se puede reputar tener una posesión sin el lleno de las características como son de manera pacífica e ininterrumpidamente, mucho menos se puede pregonar que es la verdadera dueña a raíz que ella entro al inmueble a sabiendas que ya existía un comprador del predio e irrumpió en este de manera violenta.

## **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Nos oponemos rotundamente a cada unas de las pretensiones invocadas por la parte demandante y solicitamos a la señora Juez sean desestimadas cada una de ellas.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho me fundamento en los artículos 673, 762 y ss., 2512, 2513, 2518, art. 82,83 y 82, art. 368 al 373 del Código General del Proceso. Ley 1564 del 2012.

## **CUANTIA**

(\$900.000.000) tomando como base el avaluó comercial.

## **COMPETENCIAS**

De acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso y razón de la cuantían el lugar de la ubicación del inmueble es usted señor juez competente para conocer de este proceso.

## **PRUEBAS**

Solicito a La señora Juez se sirva tener las siguientes

## **DOCUMENTALES**

1. Sentencia proferida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla de fecha 4 de julio del 2019, en la cual se desestima las pretensiones de la señora Diana LLinás de la Hoz.
2. Copia de sentencia de la sucesión intestada del señor Teodoro Ariza Ibarra proferida por el Juzgado Quinto de Familia.
3. Copia registro civil de matrimonio del señor Teodoro Ariza Ibarra.

## *Casado & Palacio Sas*

Abogados Asesores- Consultores.

Derecho Laboral- Seguridad Social- Derecho Administrativo- Derecho Ambiental.

Calle 34 No. 43-109 Piso 4 Oficina 413 Edificio Banco Nacional de la Sabana

Teléfono: 3144764289-3104572024

Email: [jeshuashalon@hotmail.com](mailto:jeshuashalon@hotmail.com)-- [gabypalaciocomas21@gmail.com](mailto:gabypalaciocomas21@gmail.com)

Barranquilla

---

4. Registro civil de nacimiento del señor Onosiforo de Jesús Ariza Duran.
5. Acta de diligencia de fecha 12 de octubre del 2007, en la cual la señora Diana LLinás de la Hoz se compromete a entregar el inmueble.
6. Sentencia de tutela de fecha 20 de noviembre del 2007, mediante la cual el Juzgado Once Penal Municipal ordeno dejar sin efecto la diligencia de fecha 20 de septiembre del 2007 hasta que se resolviera de fondo la controversia en le Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.
7. Memorial dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito solicitando la entrega del inmueble.
8. Memorial dirigido a la Secretaria de Gobierno Distrital para que ordene la entrega del inmueble objeto del presente litigio.
9. Certificado de tradición del inmueble.

Las pruebas documentales solicitadas tienen el objeto de demostrar ante el despacho los hechos narrados en la demanda.

### **TESTIMONIALES**

Solicito se sirvan llamar a declarar a las siguientes personas:

- **VICTOR SOLANO MEZA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C, C No.1.129.577.706, domicilio calle 47B No. 38-23 en Barranquilla, email:victorhugovitico@hotmail.com
- **RUBEN DARIO PEREZ GONZALEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. C. No. 72.215.976, email:rubenruben1509@gmail.com.

Las pruebas testimoniales tienen como finalidad demostrar al despacho las irregularidades en que ha incurrido la señora Diana LLinás de la Hoz al ingresar al inmueble sin el lleno de los requisitos legales y en general probar los hechos de la demanda.

### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito al señor Juez citar en hora y fecha que usted estime conveniente a la señora Diana LLinás de la Hoz para que rinda

## *Casado & Palacio Sas*

Abogados Asesores- Consultores.

Derecho Laboral- Seguridad Social- Derecho Administrativo- Derecho Ambiental.

Calle 34 No. 43-109 Piso 4 Oficina 413 Edificio Banco Nacional de la Sabana

Teléfono: 3144764289-3104572024

Email: [jeshuashalon@hotmail.com](mailto:jeshuashalon@hotmail.com)-- [gabypalaciocomas21@gmail.com](mailto:gabypalaciocomas21@gmail.com)

Barranquilla

---

interrogatorio de parte que le formulare con el objeto de aclarar los hechos de la demanda.

### **PRUEBA TRASLADADA.**

Solicito a la señora Juez se sirva oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla con el objeto remita a esta agencia judicial el expediente contentivo del proceso radicado bajo el numero 0800-1-31-03-006-2012-00283-00 en la cual la demandante fue la señora Diana Llinas de la Hoz con las mismas pretensiones.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

Me permito presentar las siguientes excepciones de mérito de la siguiente manera:

#### **EXCEPCION DE COSA JUZGADA.**

La señora Diana Llinas de la Hoz, no le asiste el derecho a que se le reconozca el derecho a la prescripción adquisitiva del dominio puesto que ya había iniciado en proceso ordinario anterior el cual termino desfavorable a ella, mediante fallo de fecha 4 de julio del 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, en el articulo

Para que se configuren los efectos de la cosa juzgada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que deben concurrir los siguientes elementos:

- i. La existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso.
- ii. El trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos.

Al efecto, para determinar si existe identidad de objeto, **el juez debe estudiar si con su resolución contradice una decisión anterior,**

## *Casado & Palacio SAs*

Abogados Asesores- Consultores.

Derecho Laboral- Seguridad Social- Derecho Administrativo- Derecho Ambiental.

Calle 34 No. 43-109 Piso 4 Oficina 413 Edificio Banco Nacional de la Sabana

Teléfono: 3144764289-3104572024

Email: [jeshuashalon@hotmail.com](mailto:jeshuashalon@hotmail.com)-- [gabypalaciocomas21@gmail.com](mailto:gabypalaciocomas21@gmail.com)

Barranquilla

---

**estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado** por la decisión precedente.

En cuanto al estudio del objeto y la causa, la alta corporación explica que **la mayoría de las veces se encuentran íntimamente relacionados**, a tal punto que, en ejercicio de su discrecionalidad, el juez las puede valorar como una unidad. En dicho raciocinio, se determina si el planteamiento nuevo de determinadas cuestiones y las futuras decisiones que se tomen sobre esos puntos estarán excluidas por generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido en sentencia precedente.

Con relación a la ejecutoria de la sentencia, la Sala sostiene que generalmente se produce cuando no es procedente recurrirla por haber vencido el término o cuando, pese a ser recurrida, queda en firme la providencia que lo resuelve.

Su razón de ser es impedir que quien resultó vencido en un litigio vuelva a plantear la cuestión o asunto sometido a composición judicial hasta que su pretensión o excepción sea aceptada, en aras de preservar el orden público y la seguridad jurídica.

El deber de verificación que entraña la cosa juzgada exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, ya que en ellas se encuentra su fuerza vinculante (M. P. Luis Alonso Rico Puerta). CSJ Sala Civil, Sentencia, Ago. 15/2017.

Así mismo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó, al resolver un recurso extraordinario de casación, que la figura jurídica de la cosa juzgada "*res iudicata*" constituye una obligación del Estado a través de las autoridades judiciales, y un derecho subjetivo de las partes.

Lo anterior toda vez que las primeras tienen la obligación de no juzgar un asunto que ya ha sido objeto de pronunciamiento en un juicio anterior entre las mismas partes procesales, y los segundos, esto es, los extremos del litigio (partes), además de tener la obligación jurídica de no pretender una nueva decisión sobre un asunto ya decidido, también tienen el derecho a que los órganos jurisdiccionales no emitan nuevamente otra sentencia de fondo.

## *Casado & Palacio SAs*

Abogados Asesores- Consultores.

Derecho Laboral- Seguridad Social- Derecho Administrativo- Derecho Ambiental.

Calle 34 No. 43-109 Piso 4 Oficina 413 Edificio Banco Nacional de la Sabana

Teléfono: 3144764289-3104572024

Email: [jeshuashalon@hotmail.com](mailto:jeshuashalon@hotmail.com)-- [gabypalaciocomas21@gmail.com](mailto:gabypalaciocomas21@gmail.com)

Barranquilla

---

Así mismo, advirtió que esta institución pretende evitar que dentro de un nuevo proceso se profiera una decisión que se oponga a la que goza de esa autoridad, en atención a la exigencia social “de que no sean perpetuos los pleitos, como igualmente de que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del Estado”.

Este precepto se identifica con una tesis sobre la cosa juzgada, la cual indica que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se debe dar una perfecta concurrencia de tres elementos:

1. Los sujetos o extremos procesales (*eadem personae*)
2. El objeto (*edaem res*) y
3. La causa o la razón de las pretensiones (*eadem causa petendi*)

La corporación también indicó, como consecuencia de ello, tres clases de límites de la cosa juzgada: los límites subjetivos, objetivos y causales

Por lo que concluyó que **únicamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos, la providencia proferida en el anterior proceso produce cosa juzgada material;** caso contrario si falta uno de estos elementos, puesto que no se generaría este efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial y, por ello, en la última providencia se podrá dirimir la litis de forma diferente a la determinada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio (M.P.: Ariel Salazar Ramírez).

**Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC-102002016 (73001311000520040032701), jul. 27/16**

En el presente caso, se constituyen los elementos de la cosa juzgada puesto que la actora es Diana LLinás y los demandados son los herederos de Teodoro Ariza Ibarra, el objeto la misma casa ubicada en la calle 82 No. 57-12 y la pretensión es la misma que se le adjudicara en pertenencia el bien inmueble, en este sentido solicito al despacho se sirva dar por probada la excepción de cosa juzgada.

## *Casado & Palacio SAs*

Abogados Asesores- Consultores.

Derecho Laboral- Seguridad Social- Derecho Administrativo- Derecho Ambiental.

Calle 34 No. 43-109 Piso 4 Oficina 413 Edificio Banco Nacional de la Sabana

Teléfono: 3144764289-3104572024

Email: [jeshuashalon@hotmail.com](mailto:jeshuashalon@hotmail.com)-- [gabypalaciocomas21@gmail.com](mailto:gabypalaciocomas21@gmail.com)

Barranquilla

---

### **EXCEPCION DE FALTA DE CARENCIA DE LOS REQUISITOS PARA DEMANDAR.**

La señora Diana Llinas de la Hoz carece de los requisitos para demandar debido a que no reúne los requisitos ni las características de una posesión que no haya sido interrumpida ni civil ni naturalmente como tampoco es cierto que se haya ejercido de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad por las personas señaladas, que ha ejercido su señoría mediante una permanente y continua y adecuada explotación económica. Por otra parte la demandante no reúne el requisito de los diez años para que se le otorgue el derecho a la usucapión puesto que con el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla el día 4 de julio del 2019, interrumpió la prescripción de la acción.

Solicito se sirva dar probada la presente excepción.

### **EXCEPCION DE MALA FE**

La señora Diana Llinas de la Hoz, ha actuado bajo el principio de la mala fe debido a que a pesar que instauro demanda de pertenencia contra mis mandantes la cual curso en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla y termino con sentencia en el año 2019, nuevamente volvió a presentar la presente demanda que cursa en este despacho.

Solicito se sirva dar por probado la presente excepción

### **EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA PARA DEMANDAR.**

La señora Diana Llinas de la Hoz, nuevamente instauro demanda de pertenencia que conoce esta agencia judicial, pretendiendo que se le adjudique el predio objeto de la demanda, así mismo, ella ya había instaurado en el año 2012 la misma demanda con la misma pretensión y el Juzgado Segundo del Circuito termino el litigio siendo adversas las

## *Casado & Palacio Sas*

Abogados Asesores- Consultores.

Derecho Laboral- Seguridad Social- Derecho Administrativo- Derecho Ambiental.

Calle 34 No. 43-109 Piso 4 Oficina 413 Edificio Banco Nacional de la Sabana

Teléfono: 3144764289-3104572024

Email: [jeshuashalon@hotmail.com](mailto:jeshuashalon@hotmail.com)-- [gabypalaciocomas21@gmail.com](mailto:gabypalaciocomas21@gmail.com)

Barranquilla

---

pretensiones de la actora, en este sentido mal se puede prodigar que la señora Llinas de la Hoz pretenda nuevamente acceder a la misma pretensión siendo que se daría el fenómeno de la cosa juzgada, además tampoco reúne los requisitos para que se le otorgue el derecho puesto que el termino corre a partir de la sentencia que fue el 4 de julio del 2019.

Solicito se sirva dar por probado la presente excepción

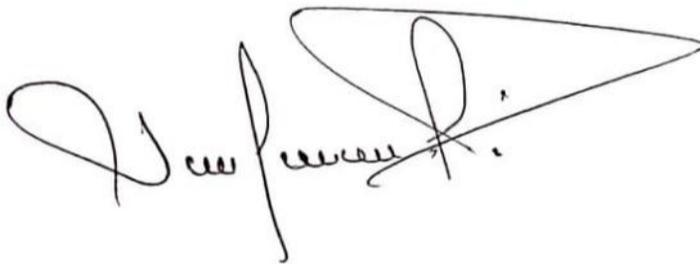
### **NOTIFICACIONES**

Al suscrito en la calle 34 No. 43-109 Piso 4° Oficina 413 Edificio Banco Nacional de la Sabana, email: [jeshuashalon@hotmail.com](mailto:jeshuashalon@hotmail.com).

A la demandante en la calle 82 No. 57-12 barrio el Golf, email: [elsalonpeluqueria82@gmail.com](mailto:elsalonpeluqueria82@gmail.com)

A mi mandante en la calle 6 No. 63-91 Urbanización Villa Olímpica (Galapa), email: [onosiforoarizaduran@hotmail.com](mailto:onosiforoarizaduran@hotmail.com).

Atentamente



---

**JUAN ANTONIO CASADO MALDONADO**

**C.C No. 72.157.180 Barranquilla**

**T. P. No. 120731 C. S de la J.**

# *Casado & Palacio SAs*

Abogados Asesores- Consultores.

Derecho Laboral- Seguridad Social- Derecho Administrativo- Derecho Ambiental.

Calle 34 No. 43-109 Piso 4 Oficina 413 Edificio Banco Nacional de la Sabana

Teléfono: 3144764289-3104572024

Email: [jeshuashalon@hotmail.com](mailto:jeshuashalon@hotmail.com)-- [gabypalaciocomas21@gmail.com](mailto:gabypalaciocomas21@gmail.com)

Barranquilla

---

Señor

**JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**E. S. D.**

**Ref: DEMANDA DE PERTENENCIA.**

**Demandante: DIANA LLINAS DE LA HOZ.**

**Demandado: HEREDEROS DE TEODORO ARIZA IBARRA.**

**Rad. 0800-131-03016-2022-0000-700**

**JUAN ANTONIO CASADO MALDONADO**, mayor de edad, identificado con la CC No. 72.157.180 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 120731 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **ONOSIFORO DE JESUS ARIZA DURAN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la C. C No. 84.078.014 de Riohacha, quien actúa en su calidad de demandante e hijo del causante señor **TEODODORO ARIZA IBARRA**, por medio del presente escrito me dirijo a usted de manera respetuosa para de manera respetuosa presento ante su Despacho **DEMANDA ORDINARIA - REIVINDICATORIA EN RECONVENCION**, fundamentado en lo siguiente:

**LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES.**

**LA PARTE DEMANDANTE.**

**ONOSIFORO DE JESUS ARIZA DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía 84.078.014 de Riohacha, domiciliado en la Calle 6 No. 63-91 del municipio de Galapa-Atlántico, abonado celular No.3245304349 Correo Electrónico: [onosiforodejesusarizaduran@hotmail.com](mailto:onosiforodejesusarizaduran@hotmail.com)

**PARTE DEMANDADA.**

**DIANA LUZ LLINAS DE LA HOZ**, identificada con la C. C. No. 22.637.663 de Sabanalarga (Atlántico), con domicilio en la calle 82 No. 57-12, correo electrónico: [elsalonpeluqueria82@gmail.com](mailto:elsalonpeluqueria82@gmail.com).

# *Casado & Palacio Sas*

Abogados Asesores- Consultores.

Derecho Laboral- Seguridad Social- Derecho Administrativo- Derecho Ambiental.

Calle 34 No. 43-109 Piso 4 Oficina 413 Edificio Banco Nacional de la Sabana

Teléfono: 3144764289-3104572024

Email: [jeshuashalon@hotmail.com](mailto:jeshuashalon@hotmail.com)-- [gabypalaciocomas21@gmail.com](mailto:gabypalaciocomas21@gmail.com)

[Barranquilla](#)

---

## PRETENSIONES

1. Que se reivindique la propiedad descrita de la siguiente manera Calle 82 N° 57.12 de esta ciudad, adjudicación hecha por el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Barranquilla, el día 14 de noviembre de 1.989, bajo el radicado No. 040851983, tal como consta en el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria N° 040-111259 a mi mandante señor **ONOSIFORO DE JESUS ARIZA DURAN**, en calidad de heredero del señor Teodoro Ariza Ibarra quien se encuentra en poder de la señora **DIANA LLINAS DE LA HOZ** junto con los frutos civiles y naturales producidos durante el lapso en que lo detentaron materialmente.
2. El demandante no está obligado, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil, en favor del demandado, por ser este poseedor de mala fe.
3. Que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo.
4. Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.
5. Que la sentencia se registre en el folio de matrícula inmobiliaria 040- 111259 debidamente inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla.
6. Que el señor Juez ordene despacho comisorio a la Alcaldía de Barranquilla tendiente al desalojo de la señora Diana Llinas de la Hoz del inmueble objeto de demanda.
7. Que se condene al demandado en costas del proceso

## HECHOS.

1. Entre el señor **TEODORO ARIZA IBARRA**, (Q. E. P. D.), y la señora **CARMEN REMEDIO CERCHAR CELEDON**, convivieron por más de veinticinco (25) años, tiempo en el cual procrearon cuatro (4) hijos.
2. El señor **TEODORO ARIZA IBARRA**, instauro demanda ejecutiva contra el señor **ALVARO CASTILLO RODRIGUEZ**.
3. El Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla conoció del proceso y termino con sentencia favorable al señor Teodoro Ariza Ibarra le fueron adjudicados varios inmuebles de

## *Casado & Palacio SAs*

Abogados Asesores- Consultores.

Derecho Laboral- Seguridad Social- Derecho Administrativo- Derecho Ambiental.

Calle 34 No. 43-109 Piso 4 Oficina 413 Edificio Banco Nacional de la Sabana

Teléfono: 3144764289-3104572024

Email: [jeshuashalon@hotmail.com](mailto:jeshuashalon@hotmail.com)-- [gabypalaciocomas21@gmail.com](mailto:gabypalaciocomas21@gmail.com)

Barranquilla

---

propiedad del demandado y entre ellos el inmueble objeto de este litigio, ubicado en la Calle 82 N° 57.12 de esta ciudad, adjudicación hecha por el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Barranquilla, el día 14 de noviembre de 1.989, bajo el radicado No. 040851983, tal como consta en el Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria N° 111259, de la mencionada adjudicación, del cual aporto copia para su evaluación.

4. Al fallecer el señor Teodoro Ariza Ibarra, la señora Carmen Cerchar Celedon continuo con la posesión del predio en pleno uso, goce y usufructo del mencionado inmueble.
5. Mi mandante señor Onosiforo es hijo legitimo del señor Teodoro Ariza Ibarra y la señora Ladys Beatriz Duran Castillo.
6. El joven **TEODORO ARIZA CERCHAR** mediante escritura pública No. 2432 del 30 de agosto del 2005 vendió los derechos herenciales que le correspondían en la liquidación de la herencia del señor **TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA** al señor **ARCENIO MUJICA SANCHEZ**, pero de manera única y exclusivamente vinculados bien inmueble ubicado en la calle 82 No. 57-12 con folio de matrícula 040-111259.
7. La señora **DIANA LLINAS DE LA HOZ**, de manera engañosa manipulo al joven **TEODORO ARIZA CERCHAR** y mediante escritura pública No. 427 del 22 de septiembre del 2005 le compro los derechos herenciales que le correspondían en la liquidación de la herencia del señor **TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA**, pero de manera única y exclusivamente vinculados bien inmueble ubicado en la calle 82 No. 57-12 con folio de matrícula 040-111259.
8. Señora Juez, no se puede considerar que ha existido una posesión libre y no clandestina toda vez que la señora Diana LLinas ingresó de manera violenta al predio para ejercer la tenencia del mismo; la demandante argumenta que había comprado los derechos de posesión o derechos gerenciales del sr **TEODORO ARIZA CERCHAR**, aunque dicha compra no tiene ningún efecto legal alguno toda vez que el mencionado heredero había vendido los derechos como tal a otra persona. Sin embargo, de haber tenido o tener algún valor probatorio no le hace adquirir el derecho de dominio de toda la propiedad entendiendo hipotéticamente que la Sra. demandada solamente tendría

## *Casado & Palacio SAs*

Abogados Asesores- Consultores.

Derecho Laboral- Seguridad Social- Derecho Administrativo- Derecho Ambiental.

Calle 34 No. 43-109 Piso 4 Oficina 413 Edificio Banco Nacional de la Sabana

Teléfono: 3144764289-3104572024

Email: [jeshuashalon@hotmail.com](mailto:jeshuashalon@hotmail.com)-- [gabypalaciocomas21@gmail.com](mailto:gabypalaciocomas21@gmail.com)

Barranquilla

---

derecho sobre los derechos adquiridos y no sobre el derecho de dominio y herenciales correspondientes al inmueble

9. En la diligencia de fecha 12 de octubre del año 2007, estando en audiencia pública de la diligencia de amparo policivo por perturbación a la posesión incoada por Diana Llinas de la Hoz contra Carmen Cerchar Celedón y otros la Inspección de Policía Urbana de Reacción Inmediata. En esta diligencia la Señora Diana Llinas de la Hoz se compromete a entregar el inmueble el día 18 de octubre del año 2007.
10. La señora **DIANA LLINAS DE LA HOZ**, presento demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble en referencia pretendiendo sumar la posesión de los dos antecesores.
11. La demanda fue de conocimiento del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla bajo radicado 0800-1-31-03-006-2012-00283-00 en este juzgado se surtieron algunas etapas procesales.
12. El Dr Tirso Merlano Hernández en calidad de apoderado judicial de la señora Diana Llinas de la Hoz, instauró acción de tutela contra el Inspector de Policía Urbana de Reacción Inmediata en procura de la protección al derecho fundamental del debido proceso alegando que en cumplimiento del fallo de tutela de fecha 18 de septiembre del 2007, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, la Inspección de Policía Urbana de Reacción Inmediata el 11 de octubre del 2007 dio inicio a la diligencia de amparo policivo por perturbación a la posesión solicitada por la actora Diana Llinas en el inmueble localizado en la calle 82 No. 57-12 de esta ciudad. en dicha actuación se ordenó la entrega del inmueble a la señora Carmen Cerchar Celedon.
13. En dicho fallo se amparó el derecho fundamental del debido proceso de manera transitoria por parte del Juzgado Once Penal Municipal mediante sentencia de fecha 20 de noviembre del 2007 y como consecuencia de ello, se le ordena al Inspector de Policía Urbana de Reacción Inmediata dejar sin efecto legal la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 82 No. 57-12 ocupado por la señora Diana Llinas de la Hoz hasta cuando el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla defina la controversia.

## *Casado & Palacio Sas*

Abogados Asesores- Consultores.

Derecho Laboral- Seguridad Social- Derecho Administrativo- Derecho Ambiental.

Calle 34 No. 43-109 Piso 4 Oficina 413 Edificio Banco Nacional de la Sabana

Teléfono: 3144764289-3104572024

Email: [jeshuashalon@hotmail.com](mailto:jeshuashalon@hotmail.com)-- [gabypalaciocomas21@gmail.com](mailto:gabypalaciocomas21@gmail.com)

Barranquilla

---

14. El proceso por cuestión de restructuración del Consejo Superior de la Judicatura paso por reparto al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, quien puso fin a la controversia y mediante sentencia de fecha julio 4 del 2019 proferida bajo radicado 0800131-03-006-2012-00283-00, declaro no prosperas las excepciones presentadas por la señora Diana Llinas de la Hoz y como consecuencia de ello condeno a dicha señora a entregar el inmueble ubicado en la Calle 82 No. 57-12 matricula inmobiliaria No. 040-111259 111259 a los herederos del señor Teodoro Ariza Ibarra el cual contiene las siguientes cabidas y linderos: una casa de dos plantas, con muto de bloques y ladrillos, techo de cielo raso de eternit, pisos de mosaicos y granitos, entre piso de escalera de concreto, distinguido en su puerta de entrada con el número 57-58 antes, hoy 57-12 según la actual nomenclatura, junto con el lote de terreno que la contiene, que es el marcado con el número 12 de la manzana B, situado en esta Ciudad, en la acera oriental de la Calle 82, formando esquina con la banda norte de la Carrera 57, cuyas medidas y linderos son; por el NORTE: 18.30 Mts, con el lote No. 12<sup>a</sup> que es o fue de Judith Ibarra De Yunez, primer lado SUR: 16.35 Mts. Linda con la Carrera 57, segundo lado SUR: 16.35 Mts, linda con la Carrera 57, segundo lado SUR: 2.00 Mts, con el inmueble No. 2 que se describirá más adelante, primer lado ESTE: 19.60 Mts, con el inmueble No. 2, que se describirá más adelante, segundo lado ESTE, 3.15 Mts, con el lote No. 12B de la misma Manzana. OESTE: 22.75, con la Calle 82, de esta ciudad, dicha sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada según constancia del despacho de fecha julio 19 del 2019 suscrita por la secretaria Miriam Rueda Macías.
15. El Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla en proceso de sucesión intestada bajo radicado 0800131-10001-1994-00804 mediante auto de fecha 9 de diciembre del 2019 aprobó la partición y adjudicación de los bienes relictos dejados por el causante Teodoro Manuel Ariza Ibarra Posteriormente la señora Diana Llinas de la Hoz presente demanda de pertenencia contra los herederos del señor Teodoro Ariza Ibarra, siendo que la señora Llinas está incurriendo en el delito de fraude procesal,

## *Casado & Palacio SAs*

Abogados Asesores- Consultores.

Derecho Laboral- Seguridad Social- Derecho Administrativo- Derecho Ambiental.

Calle 34 No. 43-109 Piso 4 Oficina 413 Edificio Banco Nacional de la Sabana

Teléfono: 3144764289-3104572024

Email: [jeshuashalon@hotmail.com](mailto:jeshuashalon@hotmail.com)-- [gabypalaciocomas21@gmail.com](mailto:gabypalaciocomas21@gmail.com)

Barranquilla

---

porque ya hubo un fallo del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, por lo cual se constituye en cosa juzgada.

16. De igual manera está totalmente desvirtuada los derechos de pertenencia el cual esgrimió la parte demandada en la demanda principal. Está muy distante de cumplir los presupuestos para un proceso de pertenencia. Y más, aunque la demandante en franco litigio le fue rechazado sus pretensiones de adquirir el predio por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio
17. Señor juez que se me permita ejercer la posesión y los derechos de dominio y se me revindique los derechos que tiene como heredero del predio y copropietaria del mismo.
18. Que se condene en costa a quienes salgan perdedores de la presente demanda de reconvención.
19. Claramente se configura los presupuestos de la rendición reivindicatoria o acción de dominio tal como lo contemplan los artículos 946 del código civil. Que significa a que el derecho que tiene el dueño de una cosa singular, y el cual no ejerce la posesión y así lograr que el poseedor de mala fe se condene a restituirla; por consiguiente, en esta acción reivindicatoria busco que la señora **DIANA LUZ LLINAS DE LA HOZ** le restituya el derecho de dominio posesión el cual por ley le corresponde a mi poderdante.
20. Es de manifestar que se configuran los elementos estructurales de la acción reivindicatoria, es el derecho de dominio que recae sobre el.
21. El artículo 1325 del código civil colombiano señala al respecto: Acción reivindicatoria de cosas hereditarias. El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos. Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado. Entonces el objeto de la acción reivindicatoria de la herencia es evitar que terceros adquiera la propiedad de los bienes que pertenecen a una herencia, pero uno

de los requisitos es que dichas cosas sean reivindicables, es decir que sean objeto de la acción reivindicatoria, Entonces el objeto de la acción reivindicatoria de la herencia es evitar que terceros adquiera la propiedad de los bienes que pertenecen a una herencia, pero uno de los requisitos es que dichas cosas sean reivindicables, es decir que sean objeto de la acción reivindicatoria, en síntesis, la acción reivindicatoria de la herencia recae sobre cosas corporales ya sean muebles o inmuebles, con este procedimiento no se logra que el heredero reclamante adquiera la titularidad del dominio, sino que se le reconoce el derecho como heredero probando que el tercero no es el propietario, debiendo restituir el bien inmueble.

## **OFUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE RECONVENCION.**

De acuerdo con este concepto, un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia explicó que para el éxito de la pretensión reivindicatoria deben concurrir y demostrarse los siguientes supuestos:

1. Derecho de dominio en cabeza del actor.
2. Posesión material ejercida por el demandado sobre la cosa corporal, raíz o mueble, y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación.
3. **Identidad entre el bien mueble o inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio.**

Así las cosas, y frente a este último requisito, la Sala Civil precisó que tratándose de bienes inmuebles se considera satisfecho cuando no exista duda acerca de que lo poseído por el accionado corresponde total o parcialmente al predio de propiedad del actor en reivindicación, **“según la descripción contenida en el título registrado y lo expresado en el libelo introductorio del juicio”**.

En otras palabras, la identidad simplemente llama a constatar la coincidencia entre todo o parte del bien cuya restitución reclama el demandante en su condición de dueño, con el que efectivamente posee el demandado

# *Casado & Palacio SAs*

Abogados Asesores- Consultores.

Derecho Laboral- Seguridad Social- Derecho Administrativo- Derecho Ambiental.

Calle 34 No. 43-109 Piso 4 Oficina 413 Edificio Banco Nacional de la Sabana

Teléfono: 3144764289-3104572024

Email: [jeshuashalon@hotmail.com](mailto:jeshuashalon@hotmail.com)-- [gabypalaciocomas21@gmail.com](mailto:gabypalaciocomas21@gmail.com)

Barranquilla

---

De ahí que si apenas resulta afectada en esa correlación una porción del mismo, simplemente se debe aplicar lo dispuesto en ley procesal, según la cual “**si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último**” (M.P. Ariel Salazar Ramírez).

**Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC-162822016 (25151310300120060019101), Nov. 11/16**

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

En derecho me fundamento en los artículos 673, 762 y ss., 2512, 2513, 2518, art. 82,83 y 82, art. 368 al 373 del Código General del Proceso. Ley 1564 del 2012.

## **CUANTIA**

(\$900.000.000) tomando como base el avalúo comercial.

## **COMPETENCIAS**

De acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso y razón de la cuantían el lugar de la ubicación del inmueble es usted señor juez competente para conocer de este proceso.

## **PRUEBAS**

Solicito a La señora Juez se sirva tener las siguientes

## **DOCUMENTALES**

1. Sentencia proferida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla de fecha 4 de julio del 2019, en la cual se desestima las pretensiones de la señora Diana LLinás de la Hoz.
2. Copia de sentencia de la sucesión intestada del señor Teodoro Ariza Ibarra proferida por el Juzgado Quinto de Familia.
3. Copia registro civil de matrimonio del señor Teodoro Ariza Ibarra.
4. Registro civil de nacimiento del señor Onosiforo de Jesús Ariza Duran.

## *Casado & Palacio Sas*

Abogados Asesores- Consultores.

Derecho Laboral- Seguridad Social- Derecho Administrativo- Derecho Ambiental.

Calle 34 No. 43-109 Piso 4 Oficina 413 Edificio Banco Nacional de la Sabana

Teléfono: 3144764289-3104572024

Email: [jeshuashalon@hotmail.com](mailto:jeshuashalon@hotmail.com)-- [gabypalaciocomas21@gmail.com](mailto:gabypalaciocomas21@gmail.com)

Barranquilla

---

5. Acta de diligencia de fecha 12 de octubre del 2007, en la cual la señora Diana Llinas de la Hoz se compromete a entregar el inmueble.
6. Sentencia de tutela de fecha 20 de noviembre del 2007, mediante la cual el Juzgado Once Penal Municipal ordeno dejar sin efecto la diligencia de fecha 20 de septiembre del 2007 hasta que se resolviera de fondo la controversia en le Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.
7. Memorial dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito solicitando la entrega del inmueble.
8. Memorial dirigido a la Secretaria de Gobierno Distrital para que ordene la entrega del inmueble objeto del presente litigio.
9. Certificado de tradición del inmueble.

Las pruebas documentales solicitadas tienen el objeto de demostrar ante el despacho los hechos narrados en la demanda.

### TESTIMONIALES

Solicito se sirvan llamar a declarar a las siguientes personas:

Solicito se sirvan llamar a declarar a las siguientes personas:

- **VICTOR SOLANO MEZA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C, C No.1.129.577.706, domicilio calle 47B No. 38-23 en Barranquilla, email:victorhugovitico@hotmail.com
- **RUBEN DARIO PEREZ GONZALEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. C. No. 72.215.976, email:rubenruben1509@gmail.com.

Las pruebas testimoniales tienen como finalidad demostrar al despacho las irregularidades en que ha incurrido la señora Diana Llinas de la Hoz al ingresar al inmueble sin el lleno de los requisitos legales y en general probar los hechos de la demanda.

### INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al señor Juez citar en hora y fecha que usted estime conveniente a la señora Diana Llinas de la Hoz para que rinda

## *Casado & Palacio Sas*

Abogados Asesores- Consultores.

Derecho Laboral- Seguridad Social- Derecho Administrativo- Derecho Ambiental.

Calle 34 No. 43-109 Piso 4 Oficina 413 Edificio Banco Nacional de la Sabana

Teléfono: 3144764289-3104572024

Email: [jeshuashalon@hotmail.com](mailto:jeshuashalon@hotmail.com)-- [gabypalaciocomas21@gmail.com](mailto:gabypalaciocomas21@gmail.com)

Barranquilla

---

interrogatorio de parte que le formulare con el objeto de aclarar los hechos de la demanda.

### **PRUEBA TRASLADADA.**

Solicito a la señora Juez se sirva oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla con el objeto remita a esta agencia judicial el expediente contentivo del proceso radicado bajo el número 0800-1-31-03-006-2012-00283-00 en la cual la demandante fue la señora Diana Llinas de la Hoz con las mismas pretensiones.

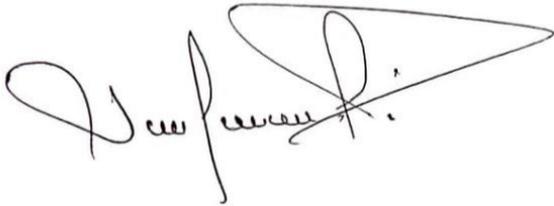
### **NOTIFICACIONES.**

Al suscrito en la calle 34 No. 43.109 Piso 4º Oficina 413 Edificio Banco Nacional de la Sabana en la ciudad de Barranquilla, email: [jeshuashalon@hotmail.com](mailto:jeshuashalon@hotmail.com)

A mi mandante en la calle 6 No. 63- 91, email: [onosiforoarizaduran@hotmail.com](mailto:onosiforoarizaduran@hotmail.com)

a la demandada en la calle 82 No. 57-12 barrio el Golf en la ciudad de Barranquilla, email: [elsalonpeluqueria82@gmail.com](mailto:elsalonpeluqueria82@gmail.com).

Atentamente.



---

**JUAN ANTONIO CASADO MALDONADO**

**C. C No. 72.157.180 Barranquilla**

**T. P. No. 120731 C. S de la J.**

# *Casado & Palacio Sas*

Abogados Asesores- Consultores.

Derecho Laboral- Seguridad Social- Derecho Administrativo- Derecho Ambiental.

Calle 34 No. 43-109 Piso 4 Oficina 413 Edificio Banco Nacional de la Sabana

Teléfono: 3144764289-3104572024

Email: [jeshuashalon@hotmail.com](mailto:jeshuashalon@hotmail.com)-- [gabypalaciocomas21@gmail.com](mailto:gabypalaciocomas21@gmail.com)

Barranquilla

---

Atentamente

---

**JOSE LUIS BOLAÑOS RIVERA.**

C. C. No. 8.510.049 de Suan (Atlántico).

T. P. No. 329147 del C.S.J.,



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230510139476563921**

**Nro Matrícula: 040-111259**

Pagina 1 TURNO: 2023-040-1-97463

Impreso el 10 de Mayo de 2023 a las 03:47:56 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 040 - BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: BARRANQUILLA VEREDA: BARRANQUILLA

FECHA APERTURA: 26-07-1982 RADICACIÓN: 82-011248 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 21-07-1982

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

UNA CASA DE DOS PLANTAS, CON MUROS DE BLOQUES Y LADRILLOS, TECHOS DE CIELO RASO DE ETERNIT, PISOS DE MOSAICOS Y GRANITO, ENTRE PISOS DE ESCALERA DE CONCRETOS, DISTINGUIDA EN SU PUERTA DE ENTRADA CON EL N.57-58 ANTES, HOY 57-12, SEGUN ACTUAL NOMENCLATURA, JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO QUE LA COANTIENE, QUE ES EL MARCADO CON EL N.12 DE LA MANZANA B,. SITUADO EN ESTA CIUDAD DE BARRANQUILLA, EN LA ACERA ORIENTAL DE LA CALLE 82, FORMANDO ESQUINA CON LA BANDA NORTEDE LA CARRERA 57, CUYAS MEDIDAS Y LINDEROS SON, POR EL NORTE: 18.30 MTS, CON EL LOTE N.12A QUE ES O FUE DE JUDITH IBARRA DE YUNEZ, PRIMER LADO SUR: 16.35 MTS, LINDA CON LA CARRERA 57, SEGUNDO LADO SUR: 16.35 MTS, LINDA CON LA CARRERA 57, SEGUNDO LADO SUR: 2.00 MTS, CON INMUEBLE N.2 QUE SE DESCRIBIRA MAS ADELANTE, PRIMER LADO ESTE: 19.60 MTS. CON INMUEBLE N.2 QUE SE DESCRIBE MAS ADELANTE, SEGUNDO LADO ESTE: 3.15 MTS, CON LOTE N.12B DE LA MISMA MANZANA, POR EL OESTE: 22.75 MTS, CON LA CALLE 82.-

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:**

COMPLEMENTACION DE LA TRADICION DEL INMUEBLE CON MATRICULA N.040-0046058. ALVARO CASTILLO RODRIGUEZ, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A JUDITH IBARRA DE YUNEZ, SEGUN ESCRITURA N. 2643 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1.979 DE LA NOTARIA 3 DE BARRANQUILLA, REGISTRADA EL 8 DE FEBRERO DE 1980, BAJO EL FOLIO DE LA MATRICULA N. 040-0046058.- EN RELACION CON LA ESCRITURA DE ACLARACION NOMENCLATURA N.960 DE 31 DE MAYO DE 1.982 DE LA NOTARIA 5 DE BARRANQUILLA, REGISTRADA EL 15 DE JULIO DE 1.982, BAJO EL FOLIO DE LA MATRICULA N. 040-0046058.. JUDITH IBARRA DE YUNEZ, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A URBANIZADORA EL GOLF S.A. SEGUN ESCRITURA N. 287 DE 23 DE MARZO DE 1.976 DE LA NOTARIA 5 DE BARRANQUILLA, REGISTRADA EL 16 DE JULIO DE 1.976, BAJO EL FOLIO DE LA MATRICULA N. 040-0035088.. EN RELACION CON LA ESCRITURA DE DIVISION Y RELOTEO N. 448 DE 18 DE MARZO DE 1.977 DE LA NOTARIA 3 DE BARRANQUILLA, REGISTRADA EL 4 DE ABRIL DE 1.977, BAJO EL FOLIO DE LA MATRICULA N. 040-0046024 Y 040-0046058..URBANIZADORA EL GOLF S.A., ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A CONTRY CLUB DE BARRANQUILLA S.A., SEGUN ESCRITURA N.2926 DE 25 DE OCTUBRE DE 1.971 DE LA NOTARIA 3 DE BARRANQUILLA, REGISTRADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 1.971 EN EL LIBRO 1 TOMO 9 PAR FOLIO 01 N.2425. POR LA CITADA ESCRITURA N. 2926, FUE LOTEADO DICHO INMUEBLE.. EN RELACION CON LA ESCRITURA DE ENGLOBE N. 287 DE 23 DE MARZO DE 1.976 DE LA NOTARIA 5 DE BARRANQUILLA , REGISTRADA EL 16 DE JULIO DE 1.976, BAJO EL FOLIO DE LA MATRICULA N. 040-0035088.. EN RELACION CON LA ESCRITURA DE ACLARACION SOBRE OMISION DE LO ENGLOBADO N.898 DE 9 DE JULIO DE 1.976, DE LA NOTARIA 5 DE BARRANQUILLA , REGISTRADA EL 16 DE JULIO DE 1.976, BAJO EL FOLIO DE LA MATRICULA N. 040-0034926 Y 040-0034972.. CONTRY CLUB S.A., ADQUIRIO POR COMPRA A PARRISH Y CIA., SEGUN ESCRITURA N. 992 DE 9 DE JULIO 1.940 DE LA NOTARIA 3 DE BARRANQUILLA, REGISTRADA EL 17 DE JULIO DE 1.940 EN EL LIBRO 1 TOMO 5 PAR FOLIO 05 N.1150.

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230510139476563921**

**Nro Matrícula: 040-111259**

Pagina 2 TURNO: 2023-040-1-97463

Impreso el 10 de Mayo de 2023 a las 03:47:56 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**

040 - 46058

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 15-07-1982 Radicación:

Doc: ESCRITURA 960 DEL 31-05-1982 NOTARIA 5 DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 DIVISION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO

X

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 30-11-1983 Radicación: 22992

Doc: OFICIO 1398 DEL 24-11-1983 JZDO, #6 C.CTO DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO EN SEPARACION DE BIENES

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DONADO CAMARGO MIRIAM

**A: CASTILLO ALVARO ENRIQUE**

X

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 23-04-1984 Radicación: 10269

Doc: OFICIO 288 DEL 14-04-1984 JZDO, #11 C.CTO DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGOS (ART. 691 NUMERAL 2 C. DE P. C.)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: JUZGADO 11 C. DEL CTO. DE BQUILLA

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 23-04-1984 Radicación: 10269

Doc: OFICIO 288 DEL 14-04-1984 JZDO, #11 C.CTO DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO CON ACCION PERSONAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ARIZA IBARRA TEODORO

**A: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO**

CC# 7423908

X

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 28-02-1990 Radicación: 4109

Doc: RESOLUCION 001 DEL 05-01-1990 FONDO ROTATORIO DE VALORIZACION DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 380 VALORIZACION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

**A: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO**

CC# 7423908

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230510139476563921**

**Nro Matrícula: 040-111259**

Pagina 3 TURNO: 2023-040-1-97463

Impreso el 10 de Mayo de 2023 a las 03:47:56 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 07-02-1995 Radicación: 4721

Doc: RESOLUCION 016 DEL 25-12-1994 F.R.V.M DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 380 VALORIZACION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

**A: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO**

**CC# 7423908 X**

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 14-08-2002 Radicación: 2002-040-6-26367

Doc: RESOLUCION 29502 DEL 12-08-2002 SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA IMPUESTO PREDIAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

**A: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO**

**CC# 7423908 X**

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 16-10-2007 Radicación: 2007-040-6-44065

Doc: OFICIO 825 DEL 04-09-2007 JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD-0223-2007

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LLINAS DE LA HOZ DIANA LUZ

CC# 22637663

**A: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO**

**CC# 7423908 X**

**ANOTACION: Nro 009** Fecha: 29-01-2009 Radicación: 2009-040-6-3549

Doc: OFICIO 00033-09 DEL 26-01-2009 SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO/ EXP-RESOLUCION 00033-09

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DISTRITO DE BARRANQUILLA

**A: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO**

**CC# 7423908 X**

**ANOTACION: Nro 010** Fecha: 29-01-2009 Radicación: 2009-040-6-3550

Doc: CERTIFICADO 023314 DEL 29-01-2009 EDUBAR S.A DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5,6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA VALORIZACION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230510139476563921**

**Nro Matrícula: 040-111259**

Pagina 4 TURNO: 2023-040-1-97463

Impreso el 10 de Mayo de 2023 a las 03:47:56 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: DISTRITO DE BARRANQUILLA

**A: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO**

**CC# 7423908 X**

**ANOTACION: Nro 011** Fecha: 29-01-2009 Radicación: 2009-040-6-3551

Doc: AUTO SIN NUMERO DEL 19-12-2008 JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ARIZA IBARRA TEODORO

**A: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO**

**X**

**ANOTACION: Nro 012** Fecha: 29-01-2009 Radicación: 2009-040-6-3551

Doc: AUTO SIN NUMERO DEL 19-12-2008 JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0108 ADJUDICACION EN REMATE

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: ARIZA IBARRA TEODORO MANUEL**

**CC# 1754099 X**

**ANOTACION: Nro 013** Fecha: 29-01-2009 Radicación: 2009-040-6-3552

Doc: ESCRITURA 2432 DEL 30-08-2005 NOTARIA 1 DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$40,000,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ARIZA CERCAR TEODORO ANDRES

**CC# 1045666271**

**A: MUJICA SANCHEZ ARGENIO**

**CC# 5796802 I**

**ANOTACION: Nro 014** Fecha: 21-05-2014 Radicación: 2014-040-6-22889

Doc: OFICIO 1197 DEL 28-04-2014 ALCALDIA DE DISTRITO BARRANQUILLA DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0927 PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR POSEEDOR- OCUPANTE O TENEDOR ESTA INSCRIPCION SE HACE FINES PUBLICITARIO Y NO AFECTA LOS DERECHOS DEL PROPIETARIO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER

**A: ARIZA ROMERO MARELVYS**

**CC# 32710276**

**ANOTACION: Nro 015** Fecha: 28-10-2014 Radicación: 2014-040-6-47675

Doc: OFICIO ERO.5646 DEL 21-10-2014 ALCALDIA DE DISTRITO BARRANQUILLA DE BARRANQUILLA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230510139476563921**

**Nro Matrícula: 040-111259**

Pagina 5 TURNO: 2023-040-1-97463

Impreso el 10 de Mayo de 2023 a las 03:47:56 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0927 PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR POSEEDOR- OCUPANTE O TENEDOR SE INSCRIBE COMO MEDIDA DE PROTECCION SE HACE CON FINES PUBLICITARIOS Y NO AFECTA LOS DERECHOS DEL PROPIETARIO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

**A: ARIZA RODRIGUEZ JOSE LUIS**

**CC# 72219277**

**ANOTACION: Nro 016** Fecha: 04-09-2015 Radicación: 2015-040-6-33088

Doc: RESOLUCION RL.0426 DEL 21-07-2015 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0482 PROTECCION JURIDICA DEL PREDIO ART. 13 NO.2 DECRETO 4829 DE 2011

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS

**ANOTACION: Nro 017** Fecha: 15-07-2019 Radicación: 2019-040-6-21257

Doc: RESOLUCION 01041 DEL 30-12-2015 UNIDAD ADM. ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS SEDE CENTRAL DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA MEDIDA DE PREVENTIVA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS

**ANOTACION: Nro 018** Fecha: 15-07-2019 Radicación: 2019-040-6-21259

Doc: RESOLUCION 00004 DEL 13-02-2018 UNIDAD ADM. ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS SEDE CENTRAL DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0908 CONFIRMACION SENTENCIA DE LA RESOLUCION 01041 DE 30-12-2015

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

**ANOTACION: Nro 019** Fecha: 10-06-2022 Radicación: 2022-040-6-17742

Doc: OFICIO 007 DEL 06-06-2022 JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD: 2022-00007-00

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LLINAS DE LA HOZ DIANA LUZ

**CC# 22637663**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230510139476563921**

**Nro Matrícula: 040-111259**

Pagina 6 TURNO: 2023-040-1-97463

Impreso el 10 de Mayo de 2023 a las 03:47:56 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**A: ARIZA IBARRA TEODORO MANUEL**

**CC# 1754099 X**

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*19\***

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

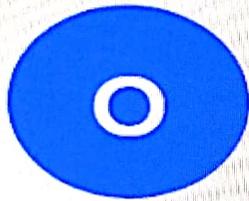
**TURNO: 2023-040-1-97463**

**FECHA: 10-05-2023**

**EXPEDIDO EN: BOGOTA**

El Registrador: **RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO**





# ONOSIFORO DE JESUS ARIZA DURAN

 Enviar correo electrónico  Iniciar chat ...

**Información general**

Contacto

Correo electrónico

Archivos

LinkedIn

## Información de contacto

 Correo electrónico  
onosiforoarizaduran@hotmail...

## Enviar correo

Conversaciones de correo electrónico recientes con ONOSIFORO DE JESUS ARIZA DURAN

 **ONOSIFORO DE JESUS ARIZA DURAN** 16/2/2023  
Para usted y 1 más   
**PODER ONOSIFORO ARIZA- DEMANDA DE REC...**  
(Sin texto de mensaje)

## Archivos

Archivos y datos adjuntos de correo electrónico recientes de ONOSIFORO DE JESUS ARIZA DURAN

Señor  
JUEZ DIECIESEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA - ATLANTICO  
E.S.D.

Ref: PRROCESO VERBAL ACCION DE PERTENENCIA  
Dte: DIANA LLINAS DE LA HOZ  
Ddo: TEODORO ARIZA CERCHAR, EMMA DE JESUSU ARIZA HOYOS EN SU  
CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL FINADO TEODORO  
MANUEL ARIZA IBARRA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADA  
Rad: 08001310301620220000700

**Asunto: PODER**

ONOSIFORO DE JESUS ARIZA DURAN, identificado con la cedula No.84.078.014 Expedida en Riohacha Guajira, con domicilio en esta ciudad, por medio del presente escrito le otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JUAN ANTONIO CASADO MALDONADO**, varón, mayor de edad, domiciliado en esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.157.180 expedida Barranquilla - Atlántico, abogado en ejercicio con T.P. No.120731 emanada del C. S. de la J; para que, en mi nombre y representación, presente demanda de reconvenición - acción reivindicatoria contra la señora **DIANA LLINAS DE LA HOZ**, y lo lleve hasta su culminación

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, firmar, notificarse, reasumir, sustituir, reclamar, retirar y las conferidas por el artículo 77 del C. G. del P en general realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento del presente mandato.

Otorgo:



**ONOSFORO DE JESUS ARIZA DURAN**  
CC. No.84.078.014 Expedida en Riohacha Guajira

Acepto:



**JUAN ANTONIO CASADO MALDONADO**  
CC 72.157.180, expedida Barranquilla - Atlántico  
T.P. No.120731 del C. S. de la J.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Radicación: 08001-31-03-006-2012-00283-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, Julio cuatro (4) de Dos Mil Diecinueve (2019).-

**ASUNTO**

Define el Despacho esta instancia al dictar SENTENCIA dentro del presente proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurado por la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ contra el señor ALVARO CASTILLO RODRIGUEZ, y demanda Reivindicatoria de Dominio en reconvencción, instaurada por el señor ARCENIO MUJICA SANCHEZ, en contra de la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ demandante en pertenencia.

**HECHOS O ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Que por medio de escritura pública N° 427 de fecha 22 de Septiembre de 2005, expedida por la Notaría 2 del Municipio de Soledad Atlántico, la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ, compró la posesión que venía ejerciendo el señor TEODORO ARIZA CERCHAR, del inmueble ubicado en la Calle 82 N° 57-12 de esta ciudad, distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria N° 040-111259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyos linderos, medidas, nombres, áreas y colindantes, se expresan en dicho instrumento público.

**SEGUNDO:** Afirma el apoderado Judicial, que la demandante viene ejerciendo la posesión material del inmueble objeto de la Litis, con ánimo de señora y dueña, desde el día 20 de septiembre del año 2005, en forma quieta, pacífica y tranquila, ejerciendo todos los actos de dueño, como la instalación de los servicios públicos, instalación de rejas en la parte exterior del inmueble, arreglos de paredes, reformaciones y pintura en general.

**TERCERO.** Que aparte de los actos manifestados en el párrafo anterior, la demandante ha realizado actos constantes de disposición que solo dan derecho al dominio, asumiendo los costos de las deudas que tenía el predio con las empresas de servicios públicos domiciliarios, defendiéndolo contra perturbación de terceros y habitándolo junto con su familia hasta la actualidad, sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo.

**HECHOS EN DEMANDA DE RECONVENCION- REIVINDICATORIO**

**PRIMERO:** Que mediante sentencia de fecha 28 de Septiembre de 1988, proferida por el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de esta ciudad, se le adjudicó al señor TEODORO ARIZA IBARRA, la propiedad del inmueble ubicado en la calle 82 N° 57-12 de Barranquilla, distinguido con matricula inmobiliaria N° 040-111259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

**SEGUNDO:** Que el señor TEODORO ARIZA IBARRA en vida era compañero permanente de la señora CARMEN REMEDIO CERCHAR CELEDON y padre del joven TEODORO ARIZA CERCHAR, el cual le vendió mediante escritura Pública N° 2432 del 30 de Agosto de 2005, los derechos que le correspondían o pudieran corresponderle en la liquidación de la herencia del señor TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA, al señor ARCENIO MUJICA SANCHEZ, pero de manera única y exclusivamente vinculados al

bien inmueble ubicado en la calle 82 N° 57-12 de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-111259.



**TERCERO:** Que la demandante en pertenencia señora DIANA LLINAS DE LA HOZ, al enterarse de que el joven TEODORO ARIZA CERCHAR le había vendido al señor ARCENIO MUJICA SANCHEZ los derechos herenciales que le correspondían o llegaren a corresponderles en el predio objeto de este proceso, decidió ingresar de manera irregular, usando maniobras engañosas y utilizando la violencia en fecha 22 de septiembre de 2005, alegando una compra de los derechos de posesión con antecedente registral que le hiciera el joven TEODORO ARIZA CERCHAR mediante escritura pública N° 427 de Septiembre 22 de 2005.

**CUARTO** Que la referida señora LLINAS presento dicha demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pretendiendo sumar la posesión de los dos antecesores, sin tener en cuenta que el joven TEODORO ARIZA CERCHAR le había vendido mediante escritura pública N° 2432 del 30 de Agosto de 2005, al señor MUJICA SANCHEZ los derechos que le correspondían o pudieren corresponderle en la liquidación de la herencia del señor TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA, especialmente sobre el bien objeto de la Litis.

#### PRETENSIONES EN PERTENENCIA

a) Que en fallo que cause ejecutoria y haga tránsito a cosa Juzgada, se declare que su poderdante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el siguiente inmueble: Una casa de dos plantas, con muros de bloques y ladrillos, techo de cielo raso de eternit, pisos de mosaicos y granito, entre pisos de escalera de concreto, distinguido en su puerta de entrada con el número 57-58 antes, hoy 57-12, según la actual nomenclatura, junto con el lote de terreno que la contiene, que es el marcado con el N° 12 de la Manzana B, situado en esta ciudad, en la acera oriental de la calle 82, formando esquina con la banda norte de la carrera 57, cuyas medidas y linderos son las siguientes: NORTE: 18.30 Mts. Con el lote N° 12<sup>a</sup> que es o fue de Judith Ibarra de Yunez. Primer lado SUR: 16.35 Mts. Linda con la carrera 57. Segundo lado SUR: 16.35 Mts. Linda con la carrera 57, Segundo lado SUR: 2:00 Mts con el inmueble N° 2, que se describirá más adelante. Primer lado ESTE: 19.60 Mts. Con inmueble N° 2 que se describirá más adelante. Segundo lado ESTE: 3.15 Mts. Con el lote N° 12B de la misma manzana. OESTE: 22.75 Mts. Con la calle 82. Distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria N° 040-111259. b) Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de dicho fallo en el folio de matrícula correspondiente de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla. c) Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado en caso de oposición.

#### PRETENSIONES EN RECONVENCION

a) Que se declare probada la excepción previa de inexistencia de la causa invocada y de falta de legitimación en causa para demandar. b) Que se condene a la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso. c) Que se condene a la parte demandante en perjuicios.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la demanda ordinaria de pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, ordenándose la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-111259, se nombre curador ad-litem, quien contesta la demanda, sin proponer excepción alguna. La parte demandante, presenta reforma a la demanda inicial, fue admitida, seguidamente la señora CARMEN REMEDIOS CERCHAR CELEDON, actuando en calidad de tercera con interés propietaria y poseedora del inmueble objeto del litigio, contesta la demanda, proponiendo excepciones de mérito de FALTA DE LOS REQUISITOS FACTICOS Y JURIDICOS PARA ACCEDER AL DERECHO, y de FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA DEL DEMANDADO, allegando y solicitando las pruebas que pretende hacer valer, el apoderado Judicial de la tercera interesada, solicita se decrete la nulidad de lo actuado solicitud que fue denegada. El Juzgado 5 Civil del Circuito, el día 23 de abril de 2009, profirió sentencia, resolviendo no acceder a las pretensiones de la parte demandante

3



señora DIANA LLINAS, por considera que no se demostraron los títulos de todos los antecesores que pretendía sumar para que el Juzgado pudiera determinar el tiempo de posesión establecido por la ley, la parte demandante apela la sentencia recurso que fue concedido, quien resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, Cumpliendo lo ordenado por el Superior, el Juzgado 5 Civil del Circuito, realiza todo lo tendiente para rehacer las actuaciones del presente proceso, notificando a las partes por medio de edicto emplazatorios, contestando la demanda el apoderado Judicial de la tercera interviniente, proponiendo excepciones y aportando las pruebas que pretende hacer valer, el señor ARCENIO MUJICA SANCHEZ, contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA Y FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA PARA DEMANDAR. En fecha Julio 07 de 2010, se designó terna de curador ad-litem de la parte demandada, el cual contestó la demanda sin proponer excepción alguna. La señora CARMEN REMEDIOS CERCHAR, propone excepciones de mérito de **INEPTA DEMANDA POR INFUNDADA Y FALTA DE LEGITIMACION PASIVA**. Del mismo modo, el Juzgado abrió a pruebas el proceso, Como pruebas de la parte demandada y demandante en reconvencción señor ARCENIO MUJICA SANCHEZ, se decretó el interrogatorio del señor MUJICA, con el fin de que respondiera los interrogantes formulados por la parte demandada en reconvencción, y se tuvieron en cuenta los documentos aportados por el mismo en compañía del perito y las partes del mismo, se identificó el inmueble, se trata del mismo en usucapión, se ordenó dictamen pericial se corre traslado a las partes para alegar de conclusión, se procede a dictar Sentencia, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

La relación jurídica procesal se encuentra regularmente constituida, acreditada como está la capacidad para ser parte, la demanda en forma, la capacidad procesal y la competencia. En este mismo orden de ideas, hay que decir que no se observa en el expediente vicio trascendente de naturaleza procesal para invalidar la actuación, esto es, se han cumplido con todas las formalidades del debido proceso.

**EL CASO EN CONCRETO.** La situación fáctica informada en la demanda y establecida probatoriamente en el proceso, señala en síntesis:

**EL PROBLEMA JURÍDICO** ¿Se cumplen los presupuestos para la prosperidad de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que invoca la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ en su condición de demandante? ¿Se cumplen con los presupuestos axiológicos de la Acción de Reivindicación, que impetró el señor ARCENIO MUJICA SANCHEZ demandante en reconvencción?

**PRESUPUESTOS PROCESALES PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO Y SUS REQUISITOS:** De conformidad con el artículo 407 del C. de P.C., "La declaración de pertenencia puede ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción". La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas por no haberse poseído ni ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los requisitos legales (art. 2512 del C.C.). Resulta pacífico el precedente judicial de los presupuestos de la prescripción adquisitiva: Posesión material actual en el pre-escribiente. Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida. Identidad de la cosa a usucapir. Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia. Son presupuestos de la prescripción adquisitiva: 1° La posesión material de una cosa con el ánimo de señor y dueño, bien que se tenga la cosa u otros en su lugar y nombre. La posesión está compuesta por dos elementos: Uno material objetivo, el corpus, y el otro subjetivo, el animus. El primero, el corpus, no es más que la aprehensión material del bien y el conjunto de actos materiales que ejecuta el individuo, tales como los citados por el legislador en el artículo 981 del Código Civil. El segundo elemento, el animus, es el comportamiento del individuo de considerarse titular del bien y se manifiesta por medio de actos materiales. Por lo tanto, el elemento esencial de la posesión es el animus, su ausencia convierte al individuo en tenedor y no poseedor de la cosa. No sobra advertir, la posesión debe ser pública, pacífica, tranquila, continua e inequívoca. 2° Que la cosa sea susceptible



de adquirir por prescripción. Según el artículo 2518 del Código Civil "se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales". Expresamente se excluye de la declaración de pertenencia los bienes imprescriptibles o de propiedad de entidades de derecho público, verbigracia, los bienes de uso público. 3° La posesión deber ser continúa en el tiempo por lo cual los actos posesorios no pueden ser discontinuos el uno del otro que hagan presumir la falta de posesión sobre la cosa. El Código Civil define la posesión no interrumpida como "...la que no ha sufrido interrupciones natural o civil..." 4° Que tenga la posesión durante el tiempo que la ley manda. La Reivindicación, consagrada en el artículo 948 del Código Civil, cuando se encuentre debidamente acreditada la prosperidad plena o nuda, absoluta o fiduciaria que para el caso contrario se demuestre un documento privado o derechos posesorios, no cumpliendo así el reivindicante con el requisito exigido para la prosperidad de esta clase de acciones, como es el título de adquisición anterior a la posesión que alega tener la demandada.

### ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

En el campo probatorio no podemos dejar de lado el principio procesal según el cual: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* (Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), es decir, es deber de la parte pretensora acreditar la presunción de seriedad presentando las pruebas que lleven al juez al convencimiento de la realidad de los hechos. Corresponde ahora examinar si de las pruebas recaudadas se puede deducir el éxito de la acción incoada. 1°.- El inmueble objeto de la pretensión es susceptible de ser adquirido a través de la pretensión de la demandante, por cuanto se trata de un bien cuya naturaleza así se deduce. 2°.- En cuanto al tiempo y la posesión del demandante, resulta necesario examinar los diferentes medios de prueba incorporados al proceso, tendientes a acreditar los presupuestos esenciales para el éxito de la pretensión.

Sobre los actos de posesión de la demandante, elemento esencial de las pretensiones, tenemos el siguiente testimonio: **LESMAN EDGARDO PARRA GONZALEZ** manifestó: *"Conozco a la señora DIANA LLINAS, tengo aproximadamente 20 años de conocerla, sé que adquirió un inmueble en la calle 82 con carrera 57 esquina, lo adquirió por venta plena del poseedor TEODORO ARIZA CERCHAR, en ese entonces poseedor del inmueble, lo adquirió en los años a finales del 2005 como para fecha de octubre o noviembre por venta del señora ya mencionado y de su señora madre CARMEN CERCHAR CELEDON, adquirió el predio como vivienda familiar de ella y sus hijos menores para ese tiempo, la cual era un predio muy deteriorado en sencillamente paredes y estructuras, vigas y rejas de protección en la entrada nada más, por mantenerse desmantelado por varios años, la cual la señora DIANA LLINAS lo adecuo haciéndole gastos internos y externos de tuberías, alcantarillado, alambrado eléctrico, pintura, resane de todo tipo".* Agrego además *"También me consta que pago deudas desde mucho tiempo de servicios públicos adquirido por el inmueble solo desde fechas anteriores como fueron agua, luz, gas, predial etc."* Preguntado por qué fue lo que le compro la señora LLINAS a TEODORO ARIZA CERCHAR y cuándo? CONTESTO: *Le compró una casa que tenía en posesión en la fecha octubre o noviembre del 2005, dirección del inmueble calle 82 con 57 esquina".* A la pregunta de cómo explica que hay una escritura del 30 de Agosto de 2005, de la Notaria Primera de Barranquilla a favor de ARGENIO MUJICA como comprador y posteriormente una a favor de DIANA LLINAS de la Notaria de Soledad cuando el predio ya se había vendido? CONTESTO: *"Desconozco de esa escritura porque nunca anduve de la mano de los señores".* Preguntado porque, la señora DIANA LLINAS en el lanzamiento de ocupación de hecho que se le hiciera a DIANA LLINAS DE LA HOZ, ella reconoce a CARMEN CERCHAR como propietaria y acepta devolverle el inmueble, presentando después demanda de pertenencia, a pesar de haber aceptado que no tenía la posesión del mismo? CONTESTO: *"No, no tuve conocimiento de ese arreglo o que se hubiera llevado a un acuerdo formal".* Se le pregunto además, que por como el mismo lo expreso de que la señora CARMEN CERCHAR ha vendido la casa dos y tres veces, y si es así porque razón no lo ha denunciado ante la fiscalía? CONTESTO: *A no eso no le afecta a ella, porque ella adquirió su posesión normal y con mutua complacencia y eso no la afecta a ella".* Por ultimo agrego que le consta

que la señora LLINAS ha tenido la posesión del bien desde hace 12 años y lo ha explotado económicamente.



**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL TERCERO AD-EXCLUDENDUM** En su declaración jurada **MILDE BENJAMIN IBARRA ROMERO** sostuvo, "Lo que yo sé es que el señor ALVARO CASTILLO RODRIGUEZ hizo una negociación con el señor TEODORO ARIZA IBARRA, le entrego unos cheques de un negocio de un ganado, cuyos cheques salieron sin fondo y él se los entregó al doctor ROBERTO CHAVARRO, por medio de los Juzgados le entregaron al señor TEODORO ARIZA IBARRA los bienes del señor ALVARO CASTILLO RODRIGUEZ. El (TEODORO ARIZA IBARRA) le entrego a la señora CARMEN CERCHAR la posesión de la casa y después me di cuenta que la casa la habían negociado con el señor ARCENIO MUJICA, eso es lo que yo sé". Preguntado por si conoce a la señora CARMEN CERCHAR contesto: "A la señora CARMEN CERCHAR la conozco porque era la señora del señor TEODORO ARIZA IBARRA ellos convivían y tuvieron 4 hijos 3 varones y una hembra". Preguntada por si conoce lo ocurrido con el señor TEODORO ARIZA? CONTESTO: Al señor TEODORO ARIZA lo secuestraron en el año de 1992, en la finca la montaña en Jurisdicción del Municipio de Ponedera, hasta el momento no se sabe de él, lo secuestraron y no ha aparecido". A la pregunta de quién quedo en posesión del inmueble objeto de la Litis después de desaparecido el señor TEODORO ARIZA? CONTESTO: "Quedo la señora CARMEN CERCHAR CELEDON, quedo viviendo con los hijos" Preguntado por si sabe o le consta que la señora CARMEN CERCHAR alguna vez hizo contrato de arrendamiento en ese inmueble? CONTESTO: Si hizo contrato de arrendamiento, si supe que la arrendo, la arrendo como tres veces". A la pregunta si sabe que el inmueble objeto de este proceso además de la venta de los derechos herenciales hecha al señor MUJICA también fue vendida por el señor TEODORO ARIZA CERCHAR y su madre a la señora DIANA LLINAS? CONTESTO: Yo no me daba cuenta de eso, hasta donde yo sabía era que la casa se la había vendido al señor ARCENIO MUJICA". PREGUNTADO si le consta que la casa objeto de este proceso ha sido ocupada de forma legal por la señora DIANA LLINAS? CONTESTO: "Hasta donde yo se me dijeron que habían violentado la puerta de la casa y se habían metido".

**PRUEBA SOLICITADA POR EL DEMANDANTE EN RECONVENCION INTERROGATORIO DE PARTE DEL SEÑOR ARCENIO MUJICA SANCHEZ:**

Preguntado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la venta de los derechos herenciales por parte del señor TEODORO ARIZA CERCHAR y la señora CARMEN REMEDIO CERCHAR CELEDON? CONTESTO: "Yo compre los derechos herenciales dentro de la casa ubicada en la calle 82 N° 57-12, yo negocie dentro de la casa con la señora CARMEN la madre y TEODORO hijo, ambos estaban en el lugar, eso fue el 30 de Agosto de 2005". PREGUNTADO si ha visto alguna prueba real y contundente con el que se demuestre el supuesto fallecimiento del señor TEODORO ARIZA IBARRA? CONTESTO: Si sé que el señor está muerto y cuando yo compre eso, esa propiedad por que los papeles estaban legalmente certificados en orden". A la pregunta si es consiente que tanto el señor TEODORO ARIZA CERCHAR y su señora madre CARMEN ARIZA vendieron dos veces el mismo inmueble con figuras jurídicas distintas? CONTESTO: "Yo compre el 30 de Agosto de 2005, y al otro mes no recuerdo exactamente la fecha me llamo la misma señora CARMEN a decirme que en la casa habían violentado, la cual yo llegue al lugar, donde la señora CARMEN entra y encontramos a un hombre armado y unas escrituras de posesión pegadas en una puerta". PREGUNTADO si se ha sentido asaltado en su buena fe debido a la conducta irregular y de mala fe de los señores TEODORO ARIZA CERCHAR y la señora CARMEN CERCHAR por el engaño del que fue objeto y la señora DIANA LLINAS? CONTESTO: "De la persona que me siento indignado es de la señora DIANA que ella sabiendo que esa compra estaba hecha, ajeno a eso no tuvo reparo en volver a comprar el inmueble y de paso el día que se fue al otro día ya había un amparo policivo la cual si yo estoy comprando algo legalmente no necesito pedir amparo policivo para nada, lo cual yo nunca hice porque yo estoy acostumbrado a comprar legalmente las cosas". A la pregunta de cuál fue el valor que pago por la venta de los derechos herenciales a los señores TEODORO IBARRA y su madre CARMEN CERCHAR? CONTESTO: Ciento Veinte Millones de Pesos". Sobre los actos de posesión de la demandante, elemento esencial de las pretensiones, tenemos una inspección Judicial practicada al



inmueble objeto de la Litis, y la declaración de un solo testigo el señor LESMAN PARRA, el cual aduce que la señora DIANA LLINAS, es la poseedora del bien inmueble objeto de este proceso, realizando actos de señor y dueño, como pago de servicios públicos, arreglo de fachada y pintura del mismo. Resulta evidente, de acuerdo con las pretensiones acumuladas de la demanda, que la acción tiene como objeto la adquisición por este medio del inmueble ubicado en la Calle 82 N° 57-12 de esta ciudad, identificado con el número de Matrícula inmobiliaria 040-111259. En cuanto al tema del tiempo de la posesión, podemos apreciar que para este tipo de procesos, se demuestran con la práctica de la inspección Judicial y los testimonios de los testigos, pruebas estas que fueron practicadas en su totalidad por el Juzgado pero de las cuales hablaremos a continuación: En cuanto al tema de la Inspección Judicial, observamos en el expediente, que la misma se llevó a cabo el día 26 de Noviembre del año 2017, en el inmueble ubicado en la Calle 82 N° 57-12 de esta ciudad, siendo recibido el Despacho por la señora DIANA LLINAS, a quien se le informo el motivo de dicha diligencia, haciendo un recorrido el Juzgado sobre este, en el que se identificó y se le solicitó al perito para que rindiera un informe pericial en el que estableciera medidas y linderos, anexidades que comprende y si es el mismo del que se trata la demanda que nos atañe, otorgándole un término de diez días para que lo presentara. El dictamen pericial rendido por el perito WULFRAN MERCADO fue objeto de aclaración por las partes, el cual no efectuó la misma, por lo que el Despacho mediante auto resolvió relevarlo del cargo y nombro y posesiono al señor JOSE VICTOR ROJANO MOLINELLO para que rindiera un nuevo dictamen pericial, el cual cumplió a cabalidad con lo encomendado por esta agencia Judicial, identificando el bien en su totalidad, describiéndolo especificando las mejoras realizadas y expresando que la misma la ocupa la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ, concluyendo que las anexidades que comprende el inmueble son las mismas inscritas en la demanda, es decir corresponde al mismo objeto de esta demanda. En conclusión, después de traer a colación un resumen de la inspección Judicial, practicadas al predio objeto de este proceso, y lo manifestado por el perito JOSE VICTOR ROJANO en su dictamen pericial el cual no fue objetado, no cabe duda que la demandante al momento de la práctica de la misma se encuentra en posesión del bien pretendido, ejerciendo actos de señor y dueño como los establecidos en el artículo 981 del Código Civil. La posesión está compuesta por dos elementos: Uno material objetivo, el corpus, y el otro subjetivo, el animus. El primero, el corpus, no es más que la aprehensión material del bien y el conjunto de actos materiales que ejecuta el individuo, tales como los citados por el legislador en el artículo 981 del Código Civil. El segundo elemento, el animus, es el comportamiento del individuo de considerarse titular del bien y se manifiesta por medio de actos materiales. Por lo tanto, el elemento esencial de la posesión es el animus, su ausencia convierte al individuo en tenedor y no poseedor de la cosa. Sobre este tema la Honorable Corte Suprema Sala De Casación Civil ha dicho: *"...Esta presunción es legal, esto es, subsiste mientras no se demuestre que el derecho lo tiene otro. El derecho- o más claro, el mejor derecho pertenece a otro, por los distintos títulos y modos reconocidos por la ley, pero cuando éstos convergen en la usucapión cuya raíz primaria es la posesión, mal puede existir el mejor derecho si quien lo pretende tuvo la cosa en calidad de tenedor u así lo reconoció en época a partir de la cual no había transcurrido el tiempo de prescripción..."*<sup>1</sup>; en sub-examine a la actora le asiste derechos. Tenemos entonces que no basta con demostrar el corpus, o sea la tenencia de la cosa o contacto o detención física sobre la misma; sino que también debe demostrarse la voluntad de dueño que tiene que estar presente para que la relación con la cosa pueda considerarse posesoria, o sea el animus, puesto que la ausencia de este elemento, hace inferir que se está en presencia de un hecho material de tenencia sin verdadero contenido posesorio. No sobra advertir, que la posesión debe ser pública, pacífica, tranquila, continua e ininterrumpida, careciendo la demandante de tales requisitos al momento de la presentación de la demanda, ya que si observamos en el expediente el acta de fecha 12 de Octubre de 2007, de amparo policivo por perturbación a la posesión de DIANA LLINAS, contra CARMEN CERCHAR, en la que se le ordeno a la querellante DIANA LLINAS proceder en el término de la distancia a desocupar el inmueble objeto de este proceso, toda vez que su permanencia en el mismo se efectuó bajo una irregularidad. Llama la atención de este Despacho, que en dicha diligencia la demandante señora DIANA LLINAS después de dialogar con la señora CARMEN CERCHAR, se compromete a entregar el inmueble el día 17 de Octubre del mismo año 2007, a las 9:00 Am, en las mismas

<sup>1</sup> Cas. Civil, Sent. Noviembre 13 de 1.962.



condiciones en que se encontraba y sin ningún tipo de resistencia, manifestando además que no realizaría ninguna clase de acción acatando la decisión emanada por el señor Inspector de policía, por lo que se demuestra que la misma era consciente que no existía por parte de esta una posesión pacífica, tranquila, pública e ininterrumpida, ya que siempre estuvo perturbada por la señora CARMEN CERCHAR la cual alega ser la propietaria del inmueble, más aun cuando la demanda en que nos encontramos se presentó en fecha posterior al acta del 12 de Octubre a la que hicimos referencia. En conclusión no se cumple con lo establecido en la ley 791 de 2002, que establece que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el término de 10 años, así las cosas se denegaran las pretensiones invocadas en la presente demanda. De lo anterior se deduce que si bien el actor cumplió en parte con la carga probatoria, lo que se desprende de las declaraciones de los testigos, las cuales prestan credibilidad al Despacho, así como de lo constatado en la Inspección judicial, donde se pudo verificar la detentación material por parte del actor, lo mismo que hechos significativos de la posesión, no es menos cierto que éste no cumplió totalmente con la carga probatoria que se precisa para cumplir con los requisitos que comporta la Prescripción invocada. De esta manera, resulta inane entrar a estudiar si se configuran los elementos restantes para que prospere la pretensión, pues a falta de este (posesión pacífica, pública e ininterrumpida), y comoquiera que se trata de una hipótesis, compleja y dependiente, al no cumplirse los requisitos establecidos en la norma, no puede aplicarse la consecuencia jurídica que se contempla, lo que supone a su vez la necesidad de negar las pretensiones de la parte demandante, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. Al valorar los elementos probatorios documentales y testimoniales incorporados al proceso, no ofrece dudas que del contenido de lo dicho por la tercera interviniente señora CARMEN CERCHAR, en su escrito allegado al proceso, en el que manifiesta, que la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, no se ajusta a la exigencia de la ley en materia de pertenencia, ya que la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ alega que es la poseedora del bien inmueble ubicado en la Calle 82 N° 57-12 de esta ciudad, por lo que lo pretende adquirir por usucapión, a lo que la misma manifiesta que tal hecho no es cierto porque el inmueble referido es de su propiedad por ser la esposa de su extinto dueño señor TEODORO ARIZA IBARRA, y por ostentar esta tal posesión de una manera violenta e irregular por solo dos años, solicitando que se le denieguen las pretensiones a la demandante. De la misma manera propone excepciones de mérito de **FALTA DE LOS REQUISITOS FACTICOS Y JURIDICOS PARA ACCEDER AL DERECHO, Y FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA DEL DEMANDADO**, las cuales por economía procesal no será abordado su estudio, ya que las mismas pretenden o conllevan a que se configure el petitum de la señora CARMEN CERCHAR, lo cual con lo manifestado anteriormente en este proveído después de realizado un estudio de los presupuestos procesales de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en el que se concluyó desestimar las pretensiones de la parte actora, se pronuncia el Despacho, en cuanto a lo solicitado por la señora CERCHAR CELEDON. En cuanto a la petición realizada por la tercera interviniente señora CARMEN CERCHAR que se le restituya el inmueble por ser su legítima poseedora, la misma debe mediante los procesos indicados en nuestra legislación civil, demostrar tal afirmación y que cumple con los presupuestos procesales para obtener la misma, ya que con el escrito presentado a este proceso y la solicitud de la misma, no se demuestra a cabalidad que cumple con todo lo establecido en la norma para que se otorgue a su favor lo pretendido. Después de realizado el estudio de la demanda de prescripción extraordinaria de dominio presentada por la señora DIANA LLINAS y de la solicitud realizada por la tercera interviniente señora CARMEN CERCHAR, se procederá a estudiar la demanda en reconvenición de acción reivindicatoria, presentada por el señor ARCENIO MUJICA, de la cual observamos, que el mismo, pretende por intermedio de un proceso Ordinario Reivindicatorio, obtener los derechos que le correspondían o pudieren corresponderle en la liquidación de la herencia del señor TEODORO ARIZA IBARRA, pero de manera única y exclusivamente los vinculados al bien ubicado en la calle 82 N° 57-12 de esta ciudad distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-111259, con ocasión de la escritura pública N° 2432 del 30 de Agosto de 2005. La finalidad de dicho proceso es la de obtener que se declare a favor de la parte demandante, el derecho de posesión sobre el bien inmueble por tener sobre este el derecho de dominio. En tales circunstancias debe la parte actora acreditar ante el Despacho la existencia de la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria conforme al artículo 950 del Código



Civil. Así entonces, traemos a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en lo concerniente a la Acción reivindicatoria y sus elementos. La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella *"que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla."* Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.). En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad *"es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella..."*. La tradición es el modo de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C. *"en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo."* Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación (art.745 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 C.C.). En estos casos es obligatorio registrar el título traslativo de dominio (art. 759 C.C.). Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."* La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado. En la Sentencia T-076 de 2005, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación: "1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley. 1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo. 1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica. 1.2.5.- Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder" (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84)" [8]. Además de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual *"el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*. Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado. Al respecto la Corte Suprema de



Justicia, Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente: "La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que si datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir". [9] Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo. Así, la acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo para obligarlo a que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado. Para el éxito de la acción, es indispensable que el demandante tenga el dominio, el demandado la posesión, que se trate de un bien sobre el que exista identidad frente al reclamado y que los títulos de adquisición sean anteriores a la posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda. En este caso la acción invocada es la Reivindicación de Derechos consagrada en el artículo 948 del C.C, cuando se encuentre debidamente acreditada la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria, que para el caso concreto se demuestra mediante la escritura pública N° 2432 del 30 de Agosto de 2005, mediante la cual el reivindicante compró los derechos que le correspondían o pudieren corresponderle en la liquidación de la herencia del señor TEODORO ARIZA IBARRA, pero de manera única y exclusivamente los vinculados al bien inmueble objeto de esta Litis, no cumpliendo así el señor MUJICA con el requisito exigido para la prosperidad de esta clase de acciones, como lo es un título de adquisición anterior a la posesión que alega tener la demandada señora DIANA LLINAS DE LA HOZ. En conclusión La compraventa de derechos y acciones de una sucesión ilíquida no es un título traslativo de dominio, se trata de un negocio jurídico en el que se transfiere derechos a título singular o universal, que podía tener el vendedor en una sucesión. Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia inveteradamente que "la venta de derechos y acciones en una sucesión no tiene la eficacia suficiente para transmitir al comprador los bienes identificados como cuerpo cierto que se determinen en la escritura de venta, porque esta determinación solo se puede hacer en la partición, lo cual no existe prueba de esta en el expediente, ya que si observamos el certificado de tradición y libertad del predio objeto de este proceso, en su anotación N° 12 se observa que el día 29-01-2008, se inscribe la adjudicación por remate realizada al señor TEODORO ARIZA IBARRA, por el Juzgado 11 Civil del Circuito, fecha esta posterior a la que alega la demandante en pertenencia como la que empezó a ejercer la posesión. De las pruebas recaudadas en el acápite de la demanda, no se observa copia alguna de un proceso sucesorio del señor TEODORO ARIZA IBARRA, en el que se demuestre que el inmueble objeto de este proceso, le haya sido adjudicado al heredero TEODORO ARIZA CERCHAR, por lo que este Despacho al no probarse la propiedad del demandante en reivindicación señor ARCENIO MUJICA SANCHEZ antes de la entrada en posesión de la señora DIANA LLINAS denegara las pretensiones de la misma y así se dispondrá en la parte resolutive. En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la tercera interviniente y la parte demandante en reconvención.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a las pretensiones de la demanda en pertenencia, presentada por la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** ORDENESE la cancelación de la inscripción de la demanda. Librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo local, para que proceda de conformidad.

**CUARTO:** DENEGAR las pretensiones de la demanda en Reconvencción por acción reivindicatoria de dominio, presentada por el señor ARCENIO MUJICA SANCHEZ, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

**QUINTO:** Sin Costas en esta instancia.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

*[Handwritten Signature]*  
OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

AF.

*[Handwritten: 19]*  
*[Handwritten: Quin]*  
RECIBO  
RECIBO 08 DE JULIO 2010  
55.000

**RAD. No.08001-31-03-006-2012-00283-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LA SENTENCIA CALEDADA JULIO CUATRO (4) DE 2019, DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, PROMOVIDO POR LA SEÑORA DIANA LLINAS DE LA HOZ, POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA EL SEÑOR ALVARO CASTILLO RODRIGUEZ Y DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO EN RECONVENCION, INSTURADA POR EL SEÑOR ARCENIO MUJICA SANCHEZ CONTRA LA SEÑORA DIANA LLINAS DE LA HOZ, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA Y ES FIEL Y AUTENTICA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA CONSTANTE DE DIEZ (10) FOLIOS.

BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2019.-

*Miriam Rueda Macias*

**MIRIAM RUEDA MACIAS**

SECRETARIA.-



PETICION RECIBIDA CON REGISTRO EXT-QUILLA-21-140312

atencionalciudadano@barranquilla.gov.co <atencionalciudadano@barranquilla.gov.co>

Vie 9/07/2021 3:00 PM

Para: contador816@hotmail.com <contador816@hotmail.com>

Estimado JOSE LUIS BOLAÑO ,

Su solicitud **SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BARRANQUILLA** ha sido recibida exitosamente.

Se ha generado el siguiente radicado:

**Registro:**EXT-QUILLA-21-140312

**Password:**ecbf4e93

Por favor digitar Password en mayúscula

Para hacer seguimiento, puede consultar a través de la página:

<http://gestdoc.barranquilla.gov.co:83/ConsultaCorrespondenciaExterna/>

- 
- Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
  - Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
  - La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.
-



*José Luis Bolaño Rivera*

**ABOGADO - CONTADOR PUBLICO**

**Procesos Civiles, Administrativos, Laborales, familia, Tributarios, y Penales  
Barranquilla - Colombia**



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E.

S.

D.

Ref: DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Demandante: DIANA LLINAS DE LA HOZ.

Demandado: ALVARO CASTILLO RODRIGUEZ.

Rad. 08001-31-03-006-2012-00283-00

JOSE LUIS BOLAÑO RIVERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. C. 8.510.049 de Suan (Atlántico), abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 329147 del C. S de la J, actuando en mi calidad de apoderado del señor ONOSIFORO DE JESUS ARIZA DURAN, mayor de edad, y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.078.014 expedida en el Municipio de Riohacha (Guajira), quien funge en calidad de heredero del señor TEODORO ARIZA IBARRA, por medio del presente escrito me dirijo a usted para solicitar la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 82 No. 57-12 matricula inmobiliaria No. 040-111259 de esta ciudad que se encuentra en poder de la señora DIANA LUZ LLINAS DE LA HOZ, mayor de edad, identificada con la C. C. No. 22.637.663 de Barranquilla con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS.

1. Entre el señor TEODORO ARIZA IBARRA, (Q. E. P. D.), y la señora CARMEN REMEDIO CERCHAR CELEDON, convivieron por más de veinticinco (25) años, tiempo en el cual procrearon cuatro (4) hijos.
2. El señor TEODORO ARIZA IBARRA, instauo demanda ejecutiva contra el señor ALVARO CASTILLO RODRIGUEZ.
3. El Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla conoció del proceso y termino con sentencia favorable al señor Teodoro Ariza Ibarra le fueron adjudicados varios inmuebles de propiedad del demandado y entre ellos el inmueble objeto de este litigio, ubicado en la Calle 82 N° 57.12 de esta ciudad, adjudicación hecha por el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Barranquilla, el día 14 de noviembre de 1.989, bajo el radicado No. 040851983, tal como consta en el Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria N° 111259, de la mencionada adjudicación, del cual aporto copia para su evaluación.
4. Al fallecer el señor Teodoro Ariza Ibarra, la señora Carmen Cerchar Celedon y sus herederos continuaron con la posesión del predio en pleno uso, goce y usufructo del mencionado inmueble.
5. En la diligencia de fecha 12 de octubre del año 2007, estando en audiencia pública de la diligencia de amparo policivo por perturbación a la posesión incoada por Diana Llinas de la Hoz contra Carmen Cerchar Celedón y otros la Inspección de Policía Urbana de Reacción Inmediata. En esta diligencia la



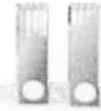
*José Luis Bolaño Rivera*

**ABOGADO - CONTADOR PUBLICO**

**Procesos Civiles, Administrativos, Laborales, familia, Tributarios, y Penales  
Barranquilla - Colombia**



- Señora Diana Llinas de la Hoz se compromete a entregar el inmueble el día 18 de octubre del año 2007.
6. La señora **DIANA LLINAS DE LA HOZ**, presento demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble en referencia pretendiendo sumar la posesión de los dos antecesores.
  7. La demanda fue de conocimiento del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla bajo radicado 0800-1-31-03-006-2012-00283-00 en este juzgado se surtieron algunas etapas procesales.
  8. El Dr Tirso Merlano Hernández en calidad de apoderado judicial de la señora Diana Llinas de la Hoz, instauró acción de tutela contra el Inspector de Policía Urbana de Reacción Inmediata en procura de la protección al derecho fundamental del debido proceso alegando que en cumplimiento del fallo de tutela de fecha 18 de septiembre del 2007, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, la Inspección de Policía Urbana de Reacción Inmediata el 11 de octubre del 2007 dio inicio a la diligencia de amparo policivo por perturbación a la posesión solicitada por la actora Diana Llinas en el inmueble localizado en la calle 82 No. 57-12 de esta ciudad. en dicha actuación se ordenó la entrega del inmueble a la señora Carmen Cerchar Celedon.
  9. En dicho fallo se amparó el derecho fundamental del debido proceso de manera transitoria por parte del Juzgado Once Penal Municipal mediante sentencia de fecha 20 de noviembre del 2007 y como consecuencia de ello, se le ordena al Inspector de Policía Urbana de Reacción Inmediata dejar sin efecto legal la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 82 No. 57-12 ocupado por la señora Diana Llinas de la Hoz hasta cuando el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla defina la controversia.
  10. El proceso por cuestión de reestructuración del Consejo Superior de la Judicatura paso por reparto al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, quien puso fin a la controversia y mediante sentencia de fecha julio 4 del 2019 proferida bajo radicado 0800-131-03-006-2012-00283-00, declaro no prosperas las excepciones presentadas por la señora Diana Llinas de la Hoz y como consecuencia de ello condeno a dicha señora a entregar el inmueble ubicado en la Calle 82 No. 57-12 matricula inmobiliaria No. 040-111259 a los herederos del señor Teodoro Ariza Ibarra el cual contiene las siguientes cabidas y linderos: una casa de dos plantas, con muto de bloques y ladrillos, techo de cielo raso de eternit, pisos de mosaicos y granitos, entre piso de escalera de concreto, distinguido en su puerta de entrada con el número 57-58 antes, hoy 57-12 según la actual nomenclatura, junto con el lote de terreno que la contiene, que es el marcado con el número 12 de la manzana B, situado en esta Ciudad, en la acera oriental de la Calle 82, formando esquina con la banda norte de la Carrera 57, cuyas medidas y linderos son; por el NORTE: 18.30 Mts, con el lote No. 12<sup>a</sup> que es o fue de Judith Ibarra De Yunez, primer lado SUR: 16.35 Mts. Linda con la Carrera 57, segundo lado SUR: 16.35 Mts, linda con la Carrera 57, segundo lado SUR: 2.00 Mts, con el inmueble No. 2 que se describirá más adelante, primer lado ESTE: 19.60 Mts, con el inmueble No. 2, que se



*José Luis Bolaño Rivera*

**ABOGADO - CONTADOR PUBLICO**

**Procesos Civiles, Administrativos, Laborales, familia, Tributarios, y Penales  
Barranquilla - Colombia**



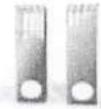
describirá más adelante, segundo lado ESTE, 3.15 Mts, con el lote No. 12B de la misma Manzana. OESTE: 22.75, con la Calle 82, de esta ciudad, dicha sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada según constancia del despacho de fecha julio 19 del 2019 suscrita por la secretaria Miriam Rueda Macías.

11. En dicho fallo, el Juez no ordeno el despacho comisorio tendiente a que se materializara la entrega del inmueble a los herederos del señor Teodoro Ariza Ibarra.
12. Es decir, el inmueble pasa a manos de los poseedores y propietarios que son los herederos del señor Teodoro Manuel Ariza Ibarra.
13. Es decir, que la diligencia de fecha 12 de octubre del 2007, realizada por el Inspector de Reacción Inmediata deberá continuarse en la cual la señora Diana Llinas de la Hoz deberá cumplir en entregar el inmueble a los yherederos del señor Teodoro Ariza Ibarra, obedeciendo los parámetros de la sentencia Juzgado Once Penal Municipal que mediante sentencia de fecha 20 de noviembre del 2007 dice: "como consecuencia de ello, se le ordena al Inspector de Policía Urbana de Reacción Inmediata dejar sin efecto legal la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 82 No. 57-12 ocupado por la señora Diana Llinas de la Hoz hasta cuando el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla defina la controversia"; por cuanto el Juzgado Segundo Civil del Circuito puso fin a la controversia.
14. Mediante memorial petición radicada en la página web [atencionalciudadadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadadano@barranquilla.gov.co) el día 9 de julio del 2021, en la cual se solicita al secretario de gobierno o del interior que continúe la diligencia de fecha 12 de octubre del 2007.
15. Mediante oficio de fecha 15 de noviembre del 2021, la Secretaria Distrital de Gobierno, solicita se aporte el despacho comisorio por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

#### PETICION

En observancia a lo expuesto solicito lo siguiente:

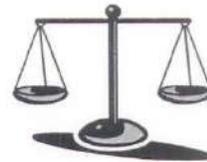
1. Se sirva proferir el despacho comisorio ordenando a la Secretaria de Gobierno de Barranquilla, para que se practique la diligencia de la entrega del inmueble de fecha 12 de octubre del 2007, ubicado en la Calle 82 No. 57-12 matrícula inmobiliaria No. 040-111259 111259 que se encuentra en poder de la señora **DIANA LUZ LLINAS DE LA HOZ**, mayor de edad, identificada con la C. C. No. 22.637.663 de Barranquilla a los herederos del señor **TEODORO ARIZA IBARRA**, señor **ONOSIFORO DE JESUS ARIZA DURAN** el cual contiene las siguientes cabidas y linderos: una casa de dos plantas, con muto de bloques y ladrillos, techo de cielo raso de eternit, pisos de mosaicos y granitos, entre piso de escalera de concreto, distinguido en su puerta de entrada con el número 57-58 antes, hoy 57-12 según la actual nomenclatura, junto con el lote de terreno que la contiene, que es el marcado con el número 12 de la manzana B, situado en esta Ciudad, en la acera oriental de la Calle 82, formando esquina con la banda



*José Luis Bolaño Rivera*

**ABOGADO - CONTADOR PUBLICO**

**Procesos: Civiles, Administrativos, Laborales, familia, Tributarios, y Penales  
Barranquilla - Colombia**



norte de la Carrera 57, cuyas medidas y linderos son; por el NORTE: 18.30 Mts, con el lote No. 12ª que es o fue de Judith Ibarra De Yunez, primer lado SUR: 16.35 Mts. Linda con la Carrera 57, segundo lado SUR: 16.35 Mts, linda con la Carrera 57, segundo lado SUR: 2.00 Mts, con el inmueble No. 2 que se describirá más adelante, primer lado ESTE: 19.60 Mts, con el inmueble No. 2, que se describirá más adelante, segundo lado ESTE, 3.15 Mts, con el lote No. 12B de la misma Manzana. OESTE: 22.75, con la Calle 82, de esta ciudad.

2. Solicito disponer de todos los medios necesarios y fijar fecha y hora para el día de la diligencia de carácter policivo.

### NOTIFICACIONES

A la señora **DIANA LUZ LLINAS DE LA HOZ** en la Calle 82 No. 57-12 de esta ciudad.

Al suscrito en la calle 34 No. 43-109 Piso 4º Oficina 413 Edificio Banco Nacional de la Sabana de esta ciudad, email: [juridicor8106@hotmail.com](mailto:juridicor8106@hotmail.com)

### ANEXOS

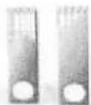
- Copia de derecho de petición enviado a la Alcaldía de Barranquilla en fecha 9 de julio del 2021.
- Memorial Quilla-21-277305 de fecha 15 de noviembre del 2021 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Atentamente

**JOSE LUIS BOLAÑOS RIVERA.**

C. C. No. 8.510.049 de Suan (Atlántico).

T. P. No. 329147 del C.S.J.,



*José Luis Bolaño Rivera*

ABOGADO - CONTADOR PUBLICO  
Procesos Civiles, Administrativos, Laborales, familia, Tributarios, y Penales  
Barranquilla - Colombia



**Señor:**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**E.**

**S.**

**D.**

**Ref: DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

**Demandante: DIANA LLINAS DE LA HOZ.**

**Demandado: ALVARO CASTILLO RODRIGUEZ.**

**Rad. 08001-31-03-006-2012-00283-00**

**ONOSIFORO DE JESUS ARIZA DURAN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. C. No. 84.078.014 de Riohacha (Guajira), actuando en mi calidad de poseedora del inmueble ubicado en la calle 82 No.57-12, por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente para comunicarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JOSE LUIS BOLAÑO RIVERA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. C. 8.510.049 de Suan (Atlántico), abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 329147 del C. S de la J, para que en mi nombre y representación solicite ante usted el despacho comisorio tendiente a que se realice la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 82 No. 57-12 matricula inmobiliaria No. 040-111259 de esta ciudad que se encuentra en poder de la señora **DIANA LUZ LLINAS DE LA HOZ**, mayor de edad, identificada con la C. C. No. 22.637.663 de Barranquilla

Mi apoderado queda facultado para presentar solicitudes, aportar documentos, aportar información, notificarse, presentar recursos y reclamaciones, y en general todas las actuaciones tendientes a obtener el reconocimiento de la prestación a que haya lugar, además queda facultado Para recibir, sustituir, desistir, reasumir este poder.

Atentamente.

**ONOSIFORO DE JESUS ARIZA DURAN.**

C. C. No. 84.078.014 de Riohacha (Guajira)

Acepto:

**JOSE LUIS BOLAÑO RIVERA**

C. C No.8.510.049 Suan (Atl)

T. P. No.329147 C. S de la J.



NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

AYDEE CECILIA MERINO SALAZAR  
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y

RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 018 de 2012

Ante el suscrito Notario Sexto del Circulo de Barranquilla, se presento personalmente:

ARIZA DURAN ONOSIFORO DE JESUS

Quien se identifico con C.C. 84078014

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.



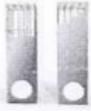
Cod. do4wo

En barranquilla, el 2022-08-11 11:07:39

Firma del Declarante

AYDEE CECILIA MERINO SALAZAR  
NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA





*José Luis Bolaño Rivera*

**ABOGADO - CONTADOR PUBLICO**

**Procesos Civiles, Administrativos, Laborales, familia, Tributarios, y Penales  
Barranquilla - Colombia**



Señores:

**SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.**

**E. S. D.**

**Ref: SOLICITUD DE ENTREGA DEL INMUEBLE.**

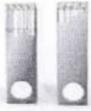
**Rad: 0800-1-31-03-006-2012-00283-00**

**Origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

JOSE LUIS BOLAÑO RIVERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. C. 8.510.049 de Suan (Atlántico), abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 329147 del C. S de la J, actuando en mi calidad de apoderado de la señora **CARMEN REMEDIOS CERCHAR CELEDON**, mayor de edad, y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.983.168 expedida en el Municipio de Barrancas (Guajira), por medio del presente escrito me dirijo a ustedes para requerirle nuevamente se sirva fijar fecha para la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 82 No. 57-12 matrícula inmobiliaria No. 040-111259 de esta ciudad que se encuentra en poder de la señora **DIANA LUZ LLINAS DE LA HOZ**, mayor de edad, identificada con la C. C. No. 22.637.663 de Barranquilla o la persona que se encuentre en el bien inmueble con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS.**

1. El inmueble objeto de entrega es de propiedad de la señora **CARMEN REMEDIOS CERCHAR CELEDON**, debido a que siempre ha tenido la posesión material del predio y además por su condición de haber convivido como compañera permanente con el señor, **TEODORO ARIZA IBARRA**, Q. E. P. D. por más de veinticinco (25) años, tiempo en el cual procrearon cuatro (4) hijos a quien le fueron adjudicados varios inmuebles de propiedad del demandado señor, **ALVARO CASTILLO RODRIGUEZ**, y entre ellos el inmueble objeto de este litigio, ubicado en la Calle 82 N° 57.12 de esta ciudad, adjudicación hecha por el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Barranquilla, el día 14 de Noviembre de 1.989, bajo el radicado No. 04085-1983, motivo por el cual tenía estando en vida, el pleno uso, goce y usufructo del mencionado inmueble tal como consta en el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria N° 111259, de la mencionada adjudicación, del cual aporto copia para su evaluación.
2. El joven **TEODORO ARIZA CERCHAR** mediante escritura pública No. 2432 del 30 de agosto del 2005 vendió los derechos herenciales que le correspondían en la liquidación de la herencia del señor **TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA** al señor **ARCENIO MUJICA SANCHEZ**, pero de manera única y exclusivamente vinculados bien inmueble ubicado en la calle 82 No. 57-12 con folio de matrícula 040-111259.
3. La señora **DIANA LLINAS DE LA HOZ**, de manera engañosa manipulo al joven **TEODORO ARIZA CERCHAR** y mediante escritura pública No. 427 del 22 de septiembre del 2005 le compro los derechos herenciales que le correspondían en la liquidación de la herencia del señor **TEODORO**



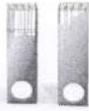
*José Luis Bolaño Rivera*

**ABOGADO - CONTADOR PUBLICO**

**Procesos Civiles, Administrativos, Laborales, familia, Tributarios, y Penales  
Barranquilla - Colombia**



- MANUEL ARIZA IBARRA, pero de manera única y exclusivamente vinculados bien inmueble ubicado en la calle 82 No. 57-12 con folio de matrícula 040-111259.
4. La señora DIANA LLINAS DE LA HOZ, presento demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble en referencia pretendiendo sumar la posesión de los dos antecesores.
  5. La demanda fue de conocimiento del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla bajo radicado 0800-1-31-03-006-2012-00283-00 en este juzgado se surtieron algunas etapas procesales.
  6. El Dr Tirso Merlano Hernández en calidad de apoderado judicial de la señora Diana LLinas de la Hoz, instauró acción de tutela contra el Inspector de Policía Urbana de Reacción Inmediata en procura de la protección al derecho fundamental del debido proceso alegando que en cumplimiento del fallo de tutela de fecha 18 de septiembre del 2007, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, la Inspección de Policía Urbana de Reacción Inmediata el 11 de octubre del 2007 dio inicio a la diligencia de amparo policivo por perturbación a la posesión solicitada por la actora Diana LLinas en el inmueble localizado en la calle 82 No. 57-12 de esta ciudad. en dicha actuación se ordenó la entrega del inmueble a la señora Carmen Cerchar Celedon.
  7. En dicho fallo se amparó el derecho fundamental del debido proceso de manera transitoria por parte del Juzgado Once Penal Municipal mediante sentencia de fecha 20 de noviembre del 2007 y como consecuencia de ello, se le ordena al Inspector de Policía Urbana de Reacción Inmediata dejar sin efecto legal la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 82 No. 57-12 ocupado por la señora Diana LLinas de la Hoz hasta cuando el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla defina la controversia.
  8. El proceso por cuestión de restructuración del Consejo Superior de la Judicatura paso por reparto al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, quien puso fin a la controversia y mediante sentencia de fecha julio 4 del 2019 proferida bajo radicado 0800-1-31-03-006-2012-00283-00, declaro no prosperas las excepciones presentadas por la señora Diana LLinas de la Hoz y como consecuencia de ello condeno a dicha señora a entregar el inmueble ubicado en la Calle 82 No. 57-12 matrícula inmobiliaria No. 040-111259 111259 a los herederos del señor Teodoro Ariza Ibarra el cual contiene las siguientes cabidas y linderos: una casa de dos plantas, con muto de bloques y ladrillos, techo de cielo raso de eternit, pisos de mosaicos y granitos, entre piso de escalera de concreto, distinguido en su puerta de entrada con el número 57-58 antes, hoy 57-12 según la actual nomenclatura, junto con el lote de terreno que la contiene, que es el marcado con el número 12 de la manzana B, situado en esta Ciudad, en la acera oriental de la Calle 82, formando esquina con la banda norte de la Carrera 57, cuyas medidas y linderos son; por el NORTE: 18.30 Mts, con el lote No. 12ª que es o fue de Judith Ibarra De Yunez, primer lado SUR: 16.35 Mts. Linda con la Carrera 57, segundo lado SUR: 16.35 Mts, linda con la Carrera 57, segundo lado SUR: 2.00 Mts, con el inmueble No. 2 que se describirá más adelante, primer lado ESTE: 19.60 Mts, con el inmueble No.



*José Luis Bolaño Rivera*

**ABOGADO - CONTADOR PUBLICO**

**Procesos Civiles, Administrativos, Laborales, familia, Tributarios, y Penales  
Barranquilla - Colombia**



- 2, que se describirá más adelante, segundo lado ESTE, 3.15 Mts, con el lote No. 12B de la misma Manzana. OESTE: 22.75, con la Calle 82, de esta ciudad, dicha sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada según constancia del despacho de fecha julio 19 del 2019 suscrita por la secretaria Miriam Rueda Macías.
9. Es decir, que la diligencia de entrega del inmueble programada por parte del Inspector de Policía Urbana de Reacción Inmediata para que la señora Diana Llinas de la Hoz haga entrega inmueble ubicado en la calle 82 No. 57-12 debe programarse nuevamente obedeciendo los parámetros de la sentencia Juzgado Once Penal Municipal que mediante sentencia de fecha 20 de noviembre del 2007 dice: "como consecuencia de ello, se le ordena al Inspector de Policía Urbana de Reacción Inmediata dejar sin efecto legal la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 82 No. 57-12 ocupado por la señora Diana Llinas de la Hoz hasta cuando el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla defina la controversia"; por cuanto el Juzgado Segundo Civil del Circuito puso fin a la controversia.
10. Siendo así las cosas, el señor Secretario de Gobierno Distrital debe ordenar la entrega del inmueble a la señora **CARMEN REMEDIOS CERCHAR CELEDÓN** dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

#### PETICION

En observancia a lo expuesto solicito lo siguiente:

1. Solicito se sirva requerirle nuevamente para que fijen fecha para la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 82 No. 57-12 matricula inmobiliaria No. 040-111259 111259 que se encuentra en poder de la señora **DIANA LUZ LLINAS DE LA HOZ**, mayor de edad, identificada con la C. C. No. 22.637.663 de Barranquilla o la persona que se encuentre en el bien inmueble al momento de la diligencia, a los herederos del señor **TEODORO ARIZA IBARRA**, señora **CARMEN REMEDIOS CERCHAR CELEDON** el cual contiene las siguientes cabidas y linderos: una casa de dos plantas, con muto de bloques y ladrillos, techo de cielo raso de eternit, pisos de mosaicos y granitos, entre piso de escalera de concreto, distinguido en su puerta de entrada con el número 57-58 antes, hoy 57-12 según la actual nomenclatura, junto con el lote de terreno que la contiene, que es el marcado con el número 12 de la manzana B, situado en esta Ciudad, en la acera oriental de la Calle 82, formando esquina con la banda norte de la Carrera 57, cuyas medidas y linderos son; por el NORTE: 18.30 Mts, con el lote No. 12ª que es o fue de Judith Ibarra De Yunez, primer lado SUR: 16.35 Mts. Linda con la Carrera 57, segundo lado SUR: 16.35 Mts, linda con la Carrera 57, segundo lado SUR: 2.00 Mts, con el inmueble No. 2 que se describirá más adelante, primer lado ESTE: 19.60 Mts, con el inmueble No. 2, que se describirá más adelante, segundo lado ESTE, 3.15 Mts, con el lote No. 12B de la misma Manzana. OESTE: 22.75, con la Calle 82, de esta ciudad.
2. Solicito disponer de todos los medios necesarios y fijar fecha y hora para el día de la diligencia de carácter policivo.



*José Luis Bolaños Rivera*

**ABOGADO - CONTADOR PUBLICO**

**Procesos Civiles, Administrativos, Laborales, familia, Tributarios, y Penales  
Barranquilla - Colombia**



norte de la Carrera 57, cuyas medidas y linderos son; por el NORTE: 18.30 Mts, con el lote No. 12ª que es o fue de Judith Ibarra De Yunez, primer lado SUR: 16.35 Mts. Linda con la Carrera 57, segundo lado SUR: 16.35 Mts, linda con la Carrera 57, segundo lado SUR: 2.00 Mts, con el inmueble No. 2 que se describirá más adelante, primer lado ESTE: 19.60 Mts, con el inmueble No. 2, que se describirá más adelante, segundo lado ESTE, 3.15 Mts, con el lote No. 12B de la misma Manzana. OESTE: 22.75, con la Calle 82, de esta ciudad.

2. Solicito disponer de todos los medios necesarios y fijar fecha y hora para el día de la diligencia de carácter policivo.

#### NOTIFICACIONES

A la señora **DIANA LUZ LLINAS DE LA HOZ** en la Calle 82 No. 57-12 de esta ciudad.

Al suscrito en la calle 34 No. 43-109 Piso 4º Oficina 413 Edificio Banco Nacional de la Sabana de esta ciudad, email: [juridicor8106@hotmail.com](mailto:juridicor8106@hotmail.com)

#### ANEXOS

- Copia de derecho de petición enviado a la Alcaldía de Barranquilla en fecha 9 de julio del 2021.
- Memorial Quilla-21-277305 de fecha 15 de noviembre del 2021 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Atentamente

*José Luis Bolaños Rivera.*

**JOSE LUIS BOLAÑOS RIVERA.**  
C. C. No. 8.510.049 de Suan (Atlántico).  
T. P. No. 329147 del C.S.J.,



QUILLA-21-277305

Barranquilla, 15 de noviembre de 2021

**Señora:**  
**JOSE LUIS BOLAÑO**  
**contador816@hotmail.com**  
**Ciudad.**

**Asunto:** Respuesta a EXT-QUILLA-21-140312

Cordial saludo.

Atendiendo a su solicitud, en la cual requiere darle trámite a la diligencia según lo dispuesto en su escrito, nos permitimos informarle que los despachos comisorios pasaron a ser competencia de la Secretaría Distrital de Gobierno con el Decreto Acordal 0801 de diciembre 07 de 2020 artículo 70, las comisiones se coordinan conforme a un cronograma de actividades que se ha venido alimentando con las solicitudes que se allegan a la secretaria de Gobierno.

Observamos que usted nos anexa copia de la Sentencia Judicial del 4 de julio de 2019, emitida por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Barranquilla sobre el Proceso de Pertenececia No 0283-2012 y a la vez de Demanda Reivindicatoria de Dominio; donde se Niegan las pretensiones a la Demandante DIANA LLINAS DE LA HOZ y Aceden a la Reivindicación de dominio a favor de ARCENIO MUJICA SANCHEZ usted solicita la entrega del bien inmueble objeto de Sentencia que está identificado con matrícula inmobiliaria No 040-111259 y que se fije fecha y hora para realizar la diligencia de tipo "policiva".

Pero observamos que no aporta el despacho comisorio de la diligencia solicitada por usted, ni indica si el Juzgado remitió la misma a esta Secretaria y bajo que radicado de entrada. Para lo cual le indicamos a usted que solicite al Juzgado correspondiente que nos remita por el medio más expedito el despacho comisorio emitido por el mismo, para verificar las partes y el tipo de diligencia a realizar.

Debe indicar el número de radicado de esta respuesta, para la efectividad y cumplimiento de la diligencia.

Cordialmente,

**JENIFFER VILLARREAL DE HOYOS**  
Secretaria Distrital de Gobierno

Proyectó: Mpachecos  
Revisó: Rserje

JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL  
EDIFICIO LARA BONILLA PISO 7



Barranquilla (Atl.), veinte (20) de noviembre de dos mil siete (2007).- 40

SENTENCIA DE TUTELA:

RADICACION: 08-001-4004-011-2007-00615

ACCIONANTE: DIANA LLINAS DE LA HOZ.

APODERADO: TIRSO MERLANO HERNANDEZ.

DERECHO FUNDAMENTAL: DEBIDO PROCESO.

ACCIONADO: INSPECCION DE POLICIA URBANA DE REACCION INMEDIATA.

ASUNTO: FALLO

**OBJETO A DECIDIR:** Estando dentro del término legal previsto procede esta Agencia Judicial a emitir la correspondiente sentencia dentro de la presente Acción de Tutela, una vez agotado los trámites procesales señalados, y no observándose irregularidades que afecten de nulidad esta actuación. No sin antes dejar constancia que el suscrito juez se encontraba en escrutinios municipales desde el día 30 de Octubre hasta el 9 de Noviembre del año presente.

**ACCIONANTE:** Acción de Tutela incoada por la señora DIANA LUZ LLINAS DE LA HOZ.

**ACCIONADO:** Acción de Tutela dirigida contra de INSPECCION DE POLICIA URBANA DE REACCION INMEDIATA.

**HECHOS Y PRETENSIONES SEGÚN LA DEMANDA:** Tanto los hechos como las pretensiones se pueden resumir así:

El doctor TIRSO MERLANO HERNANDEZ, actuando en calidad de apoderado judicial de DIANA LLINAS DE LA HOZ, instauró acción de tutela contra el INSPECTOR DE POLICIA URBANA REACCION INMEDIATA, en procura de la protección del Derecho Fundamental al debido proceso; alegando que en cumplimiento de fallo de tutela de fecha 18 de septiembre de 2007, proferido por el Juzgado sexto Civil de Circuito de Barranquilla, la Inspección de Policía Urbana de Reacción Inmediata, el 11 de octubre de 2007, dio inicio a la diligencia de Amparo Policivo por Perturbación a la posesión solicitada por la actora, en el inmueble localizado en la calle 82 # 57-12 de esta ciudad, que el señor inspector le dio atribuciones a los peritos para determinar si hubo o no perturbación a la posesión, facultad esta que solo es inherente al inspector y no a los peritos; el inspector no le dio valor probatorio a las declaraciones de los testigos ni a los videos que se pusieron de presente en dicha diligencia. El Inspector quien fue comisionado para determinar si hubo o no perturbación a la posesión, y salió resolviendo que clase de posesión tenía la accionante. Alega que el inspector violó el debido proceso ya que fue comisionado para determinar en una querrela de amparo a la posesión por perturbación como hecho concreto.

Su petición va dirigida a obtener por este procedimiento se deje sin efecto la orden de entrega de la posesión material del inmueble que tiene la actora.

ARGUMENTOS DEL ACCIONADO: El 29 de octubre de 2007, el Inspector de Policía Urbano da respuesta al Despacho, y en ella informa que en cumplimiento de otra tutela, que en segunda instancia ordenó se iniciara tramitar y llegar a su culminación un proceso de perturbación a la posesión, que a la luz pública está siendo llevado dentro del marco legal, sin violación alguna al debido proceso ni otro derecho y las partes han gozando de todas las garantías procesales, respetándole sus derechos razón por la cual solicita se declare improcedente la acción de tutela.

PROBLEMA JURIDICO: Se analiza en este estudio, si por los hechos denunciados dentro de este procedimiento de amparo constitucional, sobre las actuaciones adelantadas por el Inspector de Policía Urbana, con relación a la posesión del inmueble ubicado en la calle 82 # 57-12, en jurisdicción del municipio de Barranquilla, se le esta violando el derecho fundamental al debido proceso por vías de hecho.

COMPETENCIA: Este Despacho es competente por la naturaleza del hecho, por los sujetos y sus domicilios.

#### PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA:

##### 1º - MARCO JURIDICO Y ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL.-

Antes de entrar a analizar el caso concreto, es preciso señalar que la Acción de Tutela esta contenida en el artículo 86 de la carta política que nos rige, desarrollada en el decreto 2591 de 1991 y sus Decretos reglamentarios.

ARTICULO 29. PRESCRIBE: " El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."

El carácter fundamental del derecho al DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, proviene del vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse las actuaciones judiciales y administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es una defensa de los procedimientos, en especial de la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

El DEBIDO PROCESO comprende el respeto de las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran contenidos en los principios que la inspiran, en el tipo de interés en el litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. Es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida justicia.

*"Del debido proceso en las actuaciones administrativas hace parte la sujeción de la administración a las reglas propias del trámite respectivo. Cuando la ley señala unos determinados elementos integrantes de la actuación, en especial si son en beneficio del administrado o han sido instituidos en garantía de sus derechos, y la administración omite cumplirlos, viola el debido proceso y compromete la validez de los actos que sean resultado de la actuación viciada. Atañe a la jurisdicción Contencioso Administrativa, en principio, definir esa validez, si bien, de manera extraordinaria, cuando la decisión que adopten los jueces administrativos puede resultar apenas formal y teórica, es decir carente de idoneidad y aptitud para la efectiva protección de los derechos fundamentales, o en casos de perjuicio irremediable, cabe la acción de tutela en lo que respecta al imperio de los preceptos constitucionales para el caso concreto.*

*"El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.*

*"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".*

El debido proceso se torna entonces en una garantía que protege al individuo de las actuaciones de las autoridades judiciales, administrativas e incluso en ciertos casos de los particulares, que resulten arbitrarias y abusivas e impidan la realización del derecho sustancial.

*El artículo 86 de la Constitución Política prescribe que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata y efectiva de los derechos de carácter fundamental cuando estos están siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o, en determinados casos, de particulares. Además, según el mismo artículo, esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de protección judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

*En este orden de ideas, para la Corte es claro que incoada en un caso concreto la acción de tutela el juez debe conceder o negar el amparo según se haya o no configurado la violación o amenaza de los derechos fundamentales; pero, previamente, debe definir si es procedente o improcedente esta acción atendiendo a ciertos presupuestos de orden legal, tales como la existencia de otros medios judiciales de defensa o la inminencia de un perjuicio irremediable (artículo 6 Decreto 2591 de 1991), o de orden jurisprudencial como el principio de inmediatez o el ejercicio previo del derecho de petición ante la autoridad accionada. No puede, entonces, confundirse la procedencia de la acción de tutela con el fundamento de la misma, es decir, con la comprobación de la vulneración o amenaza del derecho fundamental, que dan lugar a la concesión del amparo.*

## 2º- LAS PRUEBAS, SU ANALISIS Y FALLO.-

En el análisis de este procedimiento de amparo, se tiene que la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ, a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra el INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, por considerar que esa autoridad pública le ha violentado su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, dentro de una actuación administrativa de la cual conoce la misma, la pretensión del accionante va dirigida a obtener por medio de este procedimiento, la tutela del derecho al debido proceso por vías de hecho; y como resultado de ese amparo se ordene por este despacho constitucional a la autoridad pública accionada, deje sin efecto la orden de

entrega de la posesión material que tiene la accionante y remita la actuación para que sea la justicia ordinaria sea quien dirima este conflicto.

Efectivamente, al analizar el probatorio obrante dentro de esta acción constitucional de amparo, se observa la existencia de una actuación administrativa adelantada por la Inspección de Policía Urbana Reacción Inmediata de Barranquilla, otras judiciales adelantadas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, una de acción de tutela tramitada en primera instancia, ante el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla y el pronunciamiento en Segunda instancia proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito. Todas ellas relacionadas con la controversia que lleva varios años sobre la posesión del inmueble, ubicado en el municipio de Barranquilla, materia de esta acción de amparo constitucional, sin que hasta estos momentos haya una decisión final por parte de la autoridad competente, que es la justicia ordinaria civil como juez natural, que ponga fin a este litigio de orden legal.

Antes de descender al estudio de la acción pretendida por el actor, se hace necesario por el Despacho examinar si en esta oportunidad se reúnen los requisitos constitucionales y legales para la procedencia del amparo constitucional invocado como serían: 1.) que se reclamen derechos fundamentales que sean objeto de amparo; 2.) que exista una violación antijurídica de éstos; 3.) que para su defensa no exista otro medio de defensa idóneo, y que muy a pesar de existir otro medio de defensa éste no resulta eficaz ni idóneo para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Ciertamente, el derecho fundamental al debido proceso aquí reclamado por el actor, podría ser considerado como fundamental, y por tal razón sería objeto de protección a través de la acción de tutela ante su vulneración por parte de la autoridad pública accionada; no obstante a lo anterior, debe verificarse previamente la concurrencia de los restantes requisitos constitucionales y legales para la procedencia del amparo.

Así las cosas, tenemos que la acción de tutela contenida en el artículo 86 de la carta política, esta concebida únicamente para la solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que impliquen una transgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto del cual el sistema jurídico vigente no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces de la república para su protección. Es decir, que este procedimiento de amparo, tiene cabida dentro de nuestro ordenamiento constitucional para dar solución o respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que por la carencia de otras disposiciones o normas específicas, el afectado queda expuesto a una amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales; llegando entonces la Tutela por mandato Constitucional a llenar ese vacío.

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en el expediente, el Juzgado entra a analizar la procedencia de la petición de tutela en el presente caso, en el que se solicita la restitución del inmueble en donde habita la accionante en compañía de unos menores de edad.

En primer lugar, es necesario examinar si el asunto, puesto a consideración, revista relevancia constitucional. Con el fin de estudiar este primer punto, es necesario examinar las pretensiones de la actora: de éstas se deduce que lo que se pretende es que se suspenda la diligencia de entrega del inmueble donde habita ella con sus menores hijos, y que se les proteja el derecho a la propiedad que está siendo vulnerado con las actuaciones irregulares de la Inspección Urbana de Policía Reacción Inmediata.

En concepto del Juzgado, el asunto resulta constitucionalmente relevante, en virtud de la prevalencia que los derechos de los menores tienen respecto de los derechos de los demás, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Constitución Política, puesto que lo que resulta y esta de por medio en el presente estudio constitucional, en el caso concreto es el derecho a la vivienda digna de los menores y el derecho de propiedad de los mismos, sobre un inmueble que es objeto de una disputa de rango legal. Sin embargo, aunque el

asunto resulte constitucionalmente relevante, es necesario que se analice la siguiente causal de procedibilidad de la acción de tutela.

En ese orden, es necesario analizar si se han agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, que se encuentren al alcance de los afectados, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Al respecto encuentra este Despacho que obra prueba en el expediente que demuestra que la accionante ya inicio demanda de pertenencia, sobre el inmueble materia del conflicto aquí planteado, proceso radicado bajo el numero 08001310300520070022300, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, el cual es el juez natural para dirimir la controversia la propiedad del inmueble, que es objeto de este tramite constitucional.

Pues bien, esos medios legales ordinarios invocados por la tutelante, no resultan los más idóneos en estos momentos, para el amparo de unos derechos fundamentales en cabeza de ella y sus menores hijos. En tanto que la acción constitucional aquí pretendida, resulta procedente en cuanto a que la accionante ha quedado expuesta a una amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales; llegando entonces la acción de Tutela por mandato Constitucional a llenar ese vacío.

De otra parte es preciso señalar que no es el juez constitucional de tutela el competente para dirimir el conflicto jurídico que se plantea en este asunto, como tampoco sería competente el Inspector de reacción inmediata, para resolver la controversia suscitada sobre la posesión tenencia o propiedad del inmueble materia de esta litis. Competencia ésta asignada a la justicia ordinaria como ya lo advertimos anteriormente. En este estado del análisis es necesario dejar en claro, que el amparo sobre los derechos ya enunciados como violados, tiene el carácter de transitorio, esto quiere decir, que estará limitado en el tiempo. De este modo el límite del amparo transitorio irá hasta el momento en que el juez natural, esto es, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, ponga fin a la controversia sobre el inmueble objeto de este procedimiento.

De conformidad con lo anterior, y pese a existen otros mecanismos de defensa judicial, la acción de tutela resulta procedente como mecanismo transitorio puesto que como se dijo anteriormente, resulta amenazados derechos fundamentales de la actora y sus menores hijos.

En suma lo anterior, resulta para el Despacho procedente la acción de tutela pretendida por DIANA LUZ LLINAS DE LA HOZ a través de apoderado judicial,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (Atlántico), administrando justicia en nombre del pueblo de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER de carácter transitorio, la presente Acción de Tutela incoada por DIANA LLINAS DE LA HOZ a través de apoderado judicial, contra LA INSPECCION DE POLICIA URBANA DE REACCION INMEDIATA DE BARRANQUILLA, por las razones y motivos expuestos en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se le ORDENA al INSPECTOR DE POLICIA URBANO DE REACCION INMEDIATA, de esta ciudad dejar sin efecto legal la diligencia de entrega del inmueble ubicado en esta ciudad en la calle 82 No 57-12, ocupado por la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ, hasta cuando el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, desate la controversia sobre el mismo.

TERCERO: Comuníquesele el Defensor del Pueblo.

CUARTO: En caso que esta sentencia no sea impugnada, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revision.

CUARTO: Comuníquese al defensor del pueblo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.,

JORGE ENRIQUE GOMEZ URUETA  
JUEZ

LUIS FELIPE MORENO CALVERA  
SECRETARIO

JUZGADO UNICO PENAL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA 22-NOV-07 EN LA FECHA  
NOTIFICO EL AUTO OBRANTE A FOLIOS  
A Res. Luis Bolon R.

EL NOTIFICADO Abogado de Accionados Carmen Cuellar.  
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

Impugno Porque no estoy  
de Acuerdo con la Primera  
Instancia.

Nov. 22/07

Hora 4:15 P.M.



BARRANQUILLA  
CAPITAL ESPALDANA  
CENTRO DE LA CIUDAD

**ALCEDIA DISTRTAL DE BARRANQUILLA**  
**Secretaría del Interior y Participación Ciudadana**  
**Oficina Centro Locales Para la Convivencia y seguridad ciudadana**

En Barranquilla a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil siete (2.007), estando en audiencia pública la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE REACCION INMEDIATA, siendo el día y hora señalado se da inicio desde el despacho a la continuación de la diligencia de amparo policivo por perturbación a la posesión de DIANA LLINAS DE LAHOZ, contra CARMEN CERCHAR Y OTROS. Y encontrándose agotado el debido proceso y respetando los derechos que le asisten a las partes para intervenir en la diligencia señalada, se estima que es procedente entrar a resolver el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones. La presente diligencia se inicia y tramita en cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia radicada con el numero 07-00056-S.I. donde figura como accionante la señora CARMEN CERCHAR CELEDON contra la OFICINA DE CENROS LOCALES PARA LA CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA del distrito de Barranquilla, en donde previa las motivaciones correspondientes se resolvió revocar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO VEINTE Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en defecto tuteló el derecho fundamental el debido proceso a la defensa de la accionante CARMEN REMEDIOS CERCHAR C. Vulnerado por el INSPECTOR PERMANENTE DOS TURNO UNO DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, y en consecuencia ordena al ente tutelado retomar la actuación, disponiendo el nuevo reparto para que en un término de diez días siguientes a la notificación del referido fallo de tutela se inicie y lleve a terminación la acción policiva instaurada por la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ, en la que se tendrá como tercero con interés en la litis a CARMEN REMEDIOS CERCHAR CELEDON, dada su presunta condición de poseedora del bien inmueble en discusión, y según lo anotado en la parte motiva del fallo que en uno de los apartes explica que en principio los hechos que se toman en consideración son los relativos a dicho momento como quiera que de lo contrario no se preservaría el STATU QOU de la relación posesoria, aquí el despacho entiende que la fecha que se toma es la de la ocurrencia de los hechos. De las pruebas recopiladas en diligencia de fecha 11 de octubre del 2.007, se analiza lo siguiente que cotejada con el acta efectuada el 27 de septiembre del año 2005, según consta en esa acta donde intervino el doctor CRISTIAN MANOTAS Inspector Nocturno de Policía quien previa motivaciones, concedió el amparo policivo que nos ocupa, al respecto se observa que los testimonios allí plasmados y pretensiones del actor alega una presunta posesión del



BARRANQUILLA  
CAPITAL COLOMBIANA  
DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

2

ALCEDIA DISTRTAL DE BARRANQUILLA  
Secretaría del Interior y Participación Ciudadana  
Oficina Centro Locales Para la Convivencia y seguridad ciudadana

inmueble en cuestión de aproximadamente dos meses, estos entendidos antes de la fecha de la presentación de la querrela del 23 de septiembre del año 2005, igualmente aportó documentos de compra de derechos de posesión sobre el inmueble objeto de la querrela el cual data del día 22 de septiembre del 2005, este ultimo documento también fue aportado en la diligencia del 11 de octubre del 2007, En este orden de ideas en relación con la pretendida posesión argumentada en diligencia efectuada el día 11 de octubre del 2007, el testigo de nombre ROBERTO SAAVEDRA VILLALOBOS en su declaración dice que el día 22 de septiembre del año 2.005, TEODORO ARIZA CERCHAR, le vendió la posesión del inmueble a la señora DIANA LLINAS y que en presencia DE LA SEÑORA DIANA LLINAS le hizo entrega material del inmueble y una vez en el mismo, tomo posesión señalando que este estaba totalmente abandonado y en estado de ruinas y refiere que en la citada fecha el señor TEODORO ARIZA en su presencia le hizo entrega del inmueble a la querellante. Al respecto el despacho observa con extrañeza que la querellante, el actor de la querrela no alega la posesión en los términos expuestos en la diligencia con fecha 27 de septiembre del 2005, por el contrario se indica hechos sucedidos a partir del día 23 de septiembre del 2005. Este solo aspecto encierra las circunstancias o contingencia que afecta la credibilidad de lo expuesto por el mencionado testigo a la luz del artículo 217 del C.P.C. porque la esencia del caso que nos ocupa es establecer si evidentemente se causó perturbación a la posesión alegada sobre el inmueble por parte de la querellante, para el despacho no esta claro esta circunstancia. Conforme a la nulidad decretada en la actuación policiva en comentario, y en cuanto al fallo de tutela la diligencia ordenada se refiere a la fecha de ocurrencia de los hechos, por tal razón se torna vital que la parte querellante demostrará su efectiva posesión material sobre el inmueble con antelación a la fecha del día 23 de septiembre del año 2005 y no perfilar la actuación, a demostrar la titularidad o propiedad, cuestión inconducente en materia policiva. El despacho tal y como se desprende del contenido del aludido fallo de tutela, Primero se presentó el amparo policivo por perturbación a la posesión y posteriormente una tercera persona presentó un proceso de Lanzamiento por ocupación de hecho, al respecto esta instancia considera que conforme a la casuistica debe resolverse primero la solicitud de amparo que se presentó inicialmente. Al respecto el despacho no se explica el hecho consistente en que el amparo que nos



BARRANQUILLA  
CORPORACIÓN  
MUNICIPAL

ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA  
Secretaría del Interior y Participación Ciudadana  
Oficina Centro Locales Para la Convivencia y seguridad ciudadana

ocupa siendo presentado, a través de abogado, este no se hizo ante la Inspección diurna de jurisdicción o ante la Inspección General, para que esta determinará lo pertinente, tampoco se entiende como en la querrela no se indica el lugar de notificación de la querellada por lo cual se presume es el lugar de los hechos, en resumen sobre este aspecto por ética profesional y en virtud de la lealtad procesal debió preverse el cumplimiento de los principios elementales del debido proceso derecho de defensa y contradicción, no observados por la parte actora diligencia, ni por el funcionario policivo que en aquella época concedió el amparo policivo que fue decretado nulo. El despacho analizando lo actuado en la diligencia que nos ocupa y de acuerdo a las reglas de la sana crítica establecida en el C.P.C., intuye que lo que el Inspector Nocturno de la época sin tener competencia realizó la entrega de un inmueble o legalizó la permanencia en el mismo de la querellante, sin que mediara orden judicial o disposición de autoridad competente. En cuento a los hechos posteriores a la fecha de ocurrencia del presente amparo, será las instancias pertinentes que debatan dichas situaciones, por lo anterior tenemos que en síntesis la querellante señora DIANA LUZ LLINAS DE LA HOZ alega una perturbación que le ocasiona la señora CARMEN CERCHAR CELEDON, y otros, sobre el inmueble ubicado en la calle 82 NO. 57-12 Del barrio el Golf, que la señora CARMEN REMEDIOS CERCHAR CELEDON alega ser poseedora material del bien inmueble objeto del amparo, presentando testigos y fotocopias de un contrato de arriendo de fecha anterior a la presentación de la querrela en comentario e indica que a ella se la ha perturbado, tomando en cuenta que la señora CARMEN REMEDIOS CERCHAR CELEDON alega ser poseedora material del inmueble ubicado en la calle 82 NO. 57-12 Barrio el Golf, Por lo anteriormente expuesto el despacho se abstiene de conceder el amparo policivo formulado por la querellante señora DIANA LUZ LLINAS DE LA HOZ teniendo en cuenta que según el informe del peritazgo no se pudo establecer si se produjo o no se produjo algún tipo de perturbación en consecuencia las partes quedan libertad para acudir a la justicia ordinaria y debatir allí la controversia suscitada en razón a la titularidad o propiedad, presentando los títulos del caso o pretensiones que quieran hacer valer. La anterior decisión implica la permanencia y retorno de la querellada señora CARMEN CERCHAR CELEDON en el inmueble descrito y objeto de la diligencia hasta que la justicia ordinaria disponga lo pertinente, por tanto querellante quien obtuvo el amparo

ACUERDO SOCIAL POR LA CIUDAD



BARRANQUILLA  
MUNICIPAL CORPORACIÓN

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Secretaría del Interior y Participación Ciudadana

Oficina Centro Locales Para la Convivencia y seguridad ciudadana

4/

demás ocupantes procederá en el termino de la distancia a desocupar el inmueble objeto de la diligencia, toda vez que su permanencia en el mismo se efectuó bajo una irregularidad. Actos de mala fe y vías de hechos locuaz es notorio de acuerdo a los antecedentes registrados en el tramite de la actuación que se inició en una inspección nocturna y que hoy en cumplimiento de un fallo de tutela se dispone lo pertinente previo esclarecimientos de los hechos de la presente decisión se pone en conocimiento de las partes, a la presente decisión procede el recurso de apelación ante el superior inmediato Jefe de Oficina de Centros Locales para la Convivencia y Seguridad Ciudadana, en el efecto devolutivo, conforme al artículo 24 del C.N.P. Lo que implica el cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, seguidamente el despacho se desplaza al lugar de los hechos para poner en conocimiento a las partes de la presente decisión.

Una vez en el lugar fuimos recibidos por el Apoderado de la parte querellante Doctor TIRSO MERLENO HERNANDEZ y la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ, a quien se le informa el objeto de la Presente Diligencia. Nuevamente Asi mismo Dejamos constancia de la presencia del Apoderado de la parte querellada Doctor JOSE BOLAÑO RIVERA, de igual forma que el Ministerio Público fue oficiado como se dijo en la Diligencia anterior y este para la fecha no se hizo presente. Encontrándose en el lugar el Sub-Intendente BOLIVAR RUIZ acompañados de cuatro Agentes de Policía. Acto seguido el Suscrito Inspector procede a hacerle entrega de las copias simples de diligencias Adelantadas en el inicio de esta diligencia a fin que expongan su conocimiento y queden debidamente de la decisión. En este estado de la diligencia el apoderado de la parte querellante Doctor TIRSO MERLENO HERNANDEZ solicita el uso de la palabra a quien el despacho se la concede y en uso de ello Manifiesta. " En primera Instancia apelo la presente determinación tomada por la Inspección que realiza esta diligencia y como bien lo digo señor Inspector en estos casos se debe respetar la determinaciones tomadas por autoridades ordinarias competentes para derimir quien tiene o no la posesión y paso a señalarle que sobre el inmueble materia de esta diligencia policiva mi poderdante haciendo uso de los elementos legales y constitucionales que le dan o le dan lo argumentos de haber adquiridos una posesión y luego mantenerla por mas de dos años instauró proceso de pertenencia el cual se encuentra radicado en el juzgado quinto civil del circuito de la ciudad de Barranquilla, con Radicación No. 223 de septiembre del presente año demanda legalmente admitida y con su admisión y de legalización de los elementos que constituyen la prescripción de dominio fue debidamente admitida

ACUERDO SOCIAL POR LA CIUDAD

Foja No. 5 Gra. 38 No. 51-61 lo 211

y debidamente emplazado el señor ALVARO CASTILLO RODRIGUEZ y persona Indeterminadas para que hicieran valer sus derechos dentro de los terminos que establece la ley or lo cual el señor Inspector deberá respetar lo determinado por el Juzgado quinto civil del circuito quien determine que la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ lleno los requisitos de tiempo y posesión para preescribir el presente inmueble por la vía del proceso de la pertenencia por lo cual le asisten terceros o personas indeterminadas que se crean con derecho ya sea por posesión o dominio deberan hacer sus derechos ante la Justicia Ordinaria que así lo determinó entregandole los medios para que a través de este proceso hagan valer sus derechos ya que la misma demanda de pertenencia dentro de la misma admisión de la misma valga la redundancia se escribió ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, por lo cual Usted deberá respetar lo determinado por la justicia Ordinaria competente ya que así lo determinó un juez del conocimiento con autorización Jerárquica sobre las actuaciones policivas que son de carácter administrativo de no proceder así estaría usted incurriendo en el delito de prevaricato por Omisión ante lo aquí manifestado por mi poderdante a través del suscrito para ello le entregó copia informal del edicto de emplazamiento y de las Publicaciones efectuadas los días 23 y 26 del presente año, que fue lo que usted previamente determinó al manifestar que dejaba a las partes para que acudieran a la justicia ordinaria como a bien lo hemos hecho además el fallo de tutela que mueve a realizar una Nueva proceso a la perturbación de la posesión no era para determinar quien tenía o no tenía la posesión era para determinar si se había o no perturbado la misma a quien materialmente usted encontró en ella a demás de que en su pronunciamiento toma elementos lo que sucedió el 27 de septiembre de 2005, y luego en forma contradictoria manifestaba que los testimonios rendidos por los testigos demi poderdantes se suscribieron a la fecha del 27 de septiembre del año 2005, de donde se desprende que existe contradicción si se trata de hacer un nuevo amparo de perturbación a la perturbación, a la nueva diligencia impugnada la terminación del juzgado sexto civil del circuito ante la Procuraduría y el consejo superior de la judicatura en aras del respeto a la jerarquía judicial se debe determinar a las partes i terceras que fueron debidamente emplazadas por prensa y radio que acudan hacer sus derechos ante el juzgado quinto civil del circuito de la ciudad de Barranquilla, como tal se cita acatar lo ordenado por el Juzgado quinto civil del circuito autoridad competente ante la justicia civil que es la encargada de dirimir los casos de la Prescripción adquisitiva de dominio sobre los bienes inmuebles y que repito le dio las instancias a las personas interesadas como terceros y al mismo propietario registrado legalmente ante el organismo encargado de ello como es la oficina de registro e instrumentos públicos a defender sus derechos en la instancia superior justicia ordinaria y no una de tipo policivil administrativa, como así jerárquicamente establece nuestro ordenamiento judicial amparado por nuestra constitución nacional por ello si usted adeterminado que personas presuntamente reclaman posesión o titularidad tienen las puertas abiertas ante el juzgado quinto civil del circuito para que hagan valer sus derechos ya que esta es la instancia superior ordinaria que establece nuestra legislación anexo también publicaciones de cadena radial la libertad en donde se les dio el derecho a la defensa los terceros qui recla ante y con la debida anticipación los días 27 de septiembre del presente año y el primero de octubre del presente año y la diligencia administrativa que usted está llevando tiene fecha 11 de octubre del presente año, de donde se desprende que tanto el titular de bien ALVARO CASTILLO y personas indeterminadas hicieron valer un derecho que no se corrige Tuvieron las intenciones legales para hacer valer un derecho que Presumen tiene sobre el inmueble es decir que el juzgado

quinto civil del circuito autoridad ordinaria competente determinó admitir la demanda que mi poderdante DIANA LINDAS DELA ROZ, con la compra que de la posesión hizo al señor TEODORO ARIZ A CHURCHAR, legítimamente efectuada y los dos años continuos que tiene de esta posesión llenan los requisitos que esa misma justicia ordinaria señala que es tiempo elemento constitutivo del ánimo del señor y dueño que también reposan en dicho juzgado estaba dentro de ley para tener derecho a la prescripción extraordinaria de dominio "Pertinencia", y con ello autorizó para que las mismas partes tuvieran ese conocimiento e hicieran valer sus derechos a los emplazamientos efectuados los días 23 de septiembre y 1 de octubre y no disgustar a la justicia queriendo revivir instancias de dos años atrás de allí le orden del mismo juzgado de incluir la pertenencia para que tuviese la debida publicidad y los terceros no se escondieran sino que hicieran valer sus derechos, es mas le recuerdo a señor Inspector dentro del ejercicio del ánimo de señor y dueño de mi poderdante lo defendió ante una instancia Policial que fue la Inpección Policial y de defensa al señor ARSENIO MUJICA quien como un fantasma nunca pareció a hacer sus derechos en esa diligencia los testigos que presentó dijeron en la misma no conocerlo por lo que esa Inspección ordenó a las partes nuevamente a que acudieran a la justicia ordinaria como a bien lo hizo mi poderdante si los terceros dicen tener derechos ya sean posesorios o de titularidad ahora tienen la instancia de hacerla valer ante la justicia ordinaria competente para determinar quien tiene o no tiene derecho al dominio y propiedad del inmueble que le da a mi poderdante el hecho material posesorio que tiene sobre el inmueble de la referencia, por lo tanto me reafirmo a que esa inspección debe ordenar a las personas que se crean con esos derechos acudir a la justicia ordinaria competente que ya conoce de este caso y que también ya le dio los mecanismos para que ejercieran su defensa hicieran valer sus derechos a través de las publicaciones por radio y prensa también con intervalos de cinco días durante los oportunidades y un termino adicional para que se presente hacer valer sus derechos por el o nuevamente solicito de la forma mas respetuosa al señor Inspector respetar el orden jerárquico de la autoridad competente que de una u otra forma ya le dio los mecanismos legales para que entienda a hacer valer lo que tienen hacer valer de un proceso que ya conoce la justicia que debia conocerse ella por eso me reafirmo que como esto ya esta dirimido por la justicia ordinaria y legalmente notificada las partes que las personas que se crean con derechos de titularidad o posesión estan dentro de los terminos para hacer valer ante la justicia ordinaria como así lo establece la ley y nuestra Constitución magna, para ello también le anexa el acta individual de reparto de fecha 17 de agosto del año 2007, en donde la oficina de adjudicación y reparto determina la competencia al juzgado quinto civil del Circuito para conocer de este proceso por ser la autoridad legalmente competente para ello para mayor ilustración a que brille la justicia y sea la autoridad competente quien la dirima fue mi intención de manifestarle que contra lo determinado por el señor Juez sexto civil del circuito existen cargos ante la procuraduría general de la nación ante la defensoría del pueblo y debidamente asignada a la doctora ANA ISABEL SOTA y se ha pedido también la revisión del proceso ante la corte constitucional quien ya solicito al juzgado sexto civil del circuito que enviara la fecha de remisión de tal acción tutelada, para proceder a la revisión del mismo por violar los derechos constitucionales a la defensa y debido proceso por falta de notificación en el trámite de impugnación por ello seria y debería ser tal como lo señala nuestro ordenamiento judicial que los procesos se diriman ante la autoridad legalmente constituida para determinar quien tiene o no derechos sobre alguna causa, le dejo fotocopia del reparto referenciado y la carta de la defensoría del pueblo en donde se designa a la doctora ANA ISABEL SOTA para

de la revisión que se seguira ante la corte constitucional de este procedimiento ante el honorable Inspector para que tenga pleno conocimiento y ya el caso sobre el inmueble materia de esta diligencia esta cursando ante la autoridad superior competente al cual deberan acudir las partes por que hagan valer sus derechos y no desgastar a la justicia Colombiana cuando ya esta mediando con la debida publicidad un proceso que determinará si durante tiene derecho adquirido para la prescripción adquisitiva o no y las partes que crean tenerlo tambien deberan acudir a ella por lo cual me vuelvo reiterativo a hacerle la solicitud al Honorable Inspector Señalar a las partes incluyendo al poderdante que acudan ante el Juzgado quinto del circuito a hacer valer sus derechos. Acto seguido siendo las once y cinco minutos de la mañana se procede a habilitar la hora fin de continuar con la diligencia. El despacho deja constancia que se reciben seis folios los cuales se allegan al expediente para su estudio. En este acto de la diligencia el doctor JOSE BOLANO RIVERA solicita el uso de la palabra y orden el despacho la concede y en uso de ella manifiesta. " La parte querrelada no puede y por lo tanto se efectue la devolución del inmueble de inmediato a la señora CARMEN GONZALEZ mientras la justicia ordinaria decide. " Acto seguido el despacho concede el recurso de apelación al apoderado de la parte querrelada las pruebas aportadas como se dijo a las partes allega al expediente para su estudio por el superior jerarquico, ya que mantiene su decisión también en cuenta si efectivamente cursa en proceso en el juzgado esto apenas a admitir de la demanda y por escrito no ha ordenado absolutamente nada el suscrito. En consecuencia el suscrito Inspector concede un termino de cuarenta minutos para hacer cumplir la decisión, advirtiendole a las partes que la apelación se concede un el efecto devolutivo. En este estado de la diligencia se hace presente el delegado del Ministerio Publico doctor CARLOS JULIO HERRERA RODRIGUEZ quien se identifica con la C. No. 8.634.327 de la Municipalidad de Atlántico, quien solicita el uso de la palabra y el despacho se le concede y en uso de ella manifiesta. " Con todo respeto me dirijo al señor Inspector a la parte querrelada y a la parte querrelante que antes de proceder tenga en cuenta la circunstancia de lugar tiempo y modo ya que lanzar a estas personas que ocupan actualmente el inmueble en este momento seria un caso traumático y nuestro modo debe usted tener en cuenta los principios de humanidad que es la razón de ser de todas las personas aquí en la tierra pues el estado debe conceder el derecho a quien lo tiene pero sin agravar a la otra persona en vista de lo anterior nuevamente reitero al señor Inspector tenga prudencia al llevar a cabo esta orden de policía ya que son seres humanos los que habitan aquí, hay niños pequeños. " En este estado de la diligencia y una vez las partes enteradas de la sugerencia recibida por el Delegado del Ministerio Publico se procede con base en lo manifestado por el doctor CARLOS HERRERA RODRIGUEZ, se suspende la presentediligencia para ser continuada el día 17 del presente año a las 9/00 de la mañana quedando las partes notificadas por estrado de la presentedecisión de igual forma la señora GLORIA LUZ LIMA y su apoderado se comprometen a hacer entrega de inmueble totalmente desocupado la fecha en comento, en las mismas condiciones que se encuentra actualmente y sin ningún tipo de resistencia, además manifiesta que no realizará ninguna clase de acción y que aclarar totalmente se corrige se acata totalmente esta decisión. Acto seguido se firma por los que en ella han intervenido. No sin antes aclarar que las partes de manera voluntaria decidieron despus de dialogar la fecha citada. Acto seguido se firma por los que en ella han intervenido.

DAVID ANILIA PATILLA  
Inspector

SIGAS BARRON MARRAÑÓN  
Inspector en cargo

CARLOS JULIO HERRERA R.  
Delegado

Viene...

*[Signature]*  
JOSE BONIFACIO RIVERA  
Apoderado de querrelante

*[Signature]*  
MIGUEL MARINERO HERNANDEZ  
Apoderado de acusado

*[Signature]*  
JUAN SEYLLER  
Fiscal

Otro si las partes de mutuo acuerdo deciden que el juicio no continúe el día Jueves 10 de octubre del presente año, a las 9.00 de la mañana fecha en la que los comparecidos se comprometen a desocupar el inmueble objeto de la demanda por lo tanto quedan notificados en estrado, advirtiéndose una vez se cumpla esto se hará presente al juzgado de apelación para que por el abogado de la querrelante a la decisión aquí plasmada. No siendo otro el motivo de suspensión y firme por los que en ella han intervinido.

*[Signature]*  
MIGUEL MARINERO HERNANDEZ  
Inspector

*[Signature]*  
MIGUEL MARINERO HERNANDEZ  
Inspector

*[Signature]*  
JUAN SEYLLER  
Fiscal

*[Signature]*  
JOSE BONIFACIO RIVERA  
Apoderado de querrelante

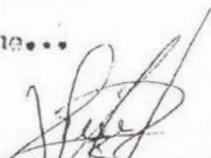
*[Signature]*  
MIGUEL MARINERO HERNANDEZ  
Apoderado de querrelante

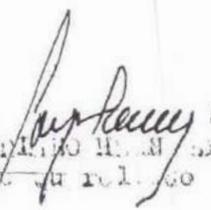
*[Signature]*  
JUAN SEYLLER  
Fiscal

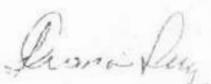
*[Signature]*  
DOMINGO ALONSO GARCIA  
Sub-Intendente General

*[Signature]*  
MIGUEL MARINERO HERNANDEZ  
Secretario de Jec.

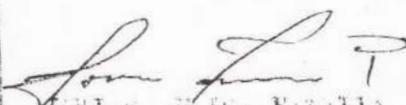
Viene...

  
JOSE EMILIO RIVERA  
Apoderado querrelante

  
MARIO HUMBERTO MENDEZ  
Apoderado querrelado

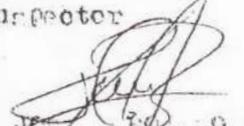
  
JUAN LUIS  
Apoderado querrelado

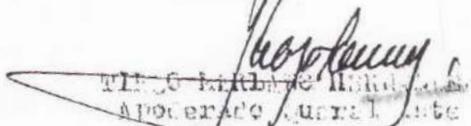
Otro si las partes de mutuo acuerdo deciden que el juicio no continúe el día Jueves 10 de octubre del presente año, a las 9.00 de la mañana, en la sala de los computadores se suspenderá y depositará el expediente de la causa por lo tanto cuando notificados en contrario, advirtiendo que una vez se cumpla esto se dará trámite al recurso de apelación y se remitirá el expediente de la querrelante a la división aquí plasmada. No tiene efecto el presente acuerdo y fines oponer los que en él han intervenido.

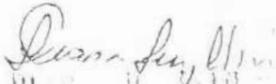
  
JAVIER ORTEGA FIALDO  
Inspector

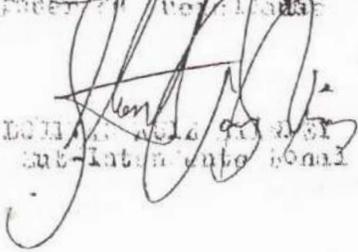
  
E. BARRIO  
Inspector

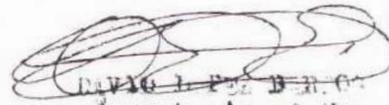
  
JUAN LUIS  
Apoderado querrelado

  
JOSE EMILIO RIVERA  
Apoderado querrelante

  
MARIO HUMBERTO MENDEZ  
Apoderado querrelado

  
JUAN LUIS  
Apoderado querrelado

  
DAVID L. PAZ BERCO  
Sub-Intendente General

  
DAVID L. PAZ BERCO  
Secretario de Desp.

01278777



REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL  
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.  
720719 04904

|                           |  |              |        |
|---------------------------|--|--------------|--------|
| OFICINA DE REGISTRO CIVIL | NOTARIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC. | MUNICIPIO    | CODIGO |
| NOTARIA                   | TERCERA  | BARRANQUILLA | 0803   |

SECCION GENERAL

|                     |   |                     |                    |
|---------------------|---|---------------------|--------------------|
| INSCRITO            | PRIMER APELLIDO   | SEGUNDO APELLIDO    | NOMBRES            |
| ARIZA               | DURAN   |                     | GNOSIFORO DE JESUS |
| SEXO                | MASCULINO O FEMENINO  | FECHA DE NACIMIENTO | CODIGO AÑO         |
| MASCULINO           | MASCULINO <input checked="" type="checkbox"/> FEMENINO <input type="checkbox"/> | 19 JULIO            | 1972               |
| LUGAR DE NACIMIENTO | PAIS  | DEPARTAMENTO        | CODIGO MUNICIPIO   |
| Colombia            | Colombia  | Atlantico           | Barranquilla       |

SECCION ESPECIFICA

|                      |   |  |                       |
|----------------------|---|--|-----------------------|
| DATOS DEL NACIMIENTO | CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO | HORA   |                       |
|                      | Clinica Central   | 3 a.m.   |                       |
| MADRE                | CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARRQUIAL, ETC.)                            | NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO | NO. DE LICENCIA       |
|                      | partida de bautismo   |  |                       |
| PADRE                | APELLIDOS   | NOMBRES  | EDAD (AÑOS CUMPLIDOS) |
|                      | DURAN CASTILLO  | LADYS BEATRIZ                                      | 34 años               |
| MADRE                | IDENTIFICACION  | NACIONALIDAD                                       | PROFESION U OFICIO    |
|                      | C.C. #22.367.070 B.quilla   | Colombiana   | Hogar                 |
| PADRE                | APELLIDOS   | NOMBRES  | EDAD (AÑOS CUMPLIDOS) |
|                      | ARIZA IBARRA  | TEODORO  | 35 años               |
| MADRE                | IDENTIFICACION  | NACIONALIDAD                                       | PROFESION U OFICIO    |
|                      | C.C. #1.754.099 Camarones, (Goa)  | Colombiana   | Comerciante           |

|                      |                           |                             |      |
|----------------------|---------------------------|-----------------------------|------|
| TESTIGO              | IDENTIFICACION            | FIRMA                       |      |
|                      | C.C. #17.803.254 Riohacha | <i>[Firma]</i>              |      |
| TESTIGO              | DIRECCION POSTAL          | NOMBRE                      |      |
|                      | Gra 47 #72-138            | Julio Cesar Gutierrez Duran |      |
| TESTIGO              | IDENTIFICACION            | FIRMA                       |      |
|                      | -X-X-X-X-                 | -X-X-X-                     |      |
| TESTIGO              | DOMICILIO (MUNICIPIO)     | NOMBRE                      |      |
|                      | -X-X-X-X-                 | -X-X-X-                     |      |
| TESTIGO              | IDENTIFICACION            | FIRMA                       |      |
|                      | -S-X-X-X-X-               | -X-X-X-                     |      |
| TESTIGO              | DOMICILIO (MUNICIPIO)     | NOMBRE                      |      |
|                      | -X-X-X-                   | -X-X-X-                     |      |
| FECHA DE INSCRIPCIÓN | DIA                       | MES                         | AÑO  |
|                      | 16                        | Mayo                        | 1975 |

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIE

El suscrito Notario Tercero de Barranquilla certifica que este registro es fiel copia del original de serial 01278777 de esta notaria. Expedido para acreditar parentesco. Barranquilla: 13/12/2016.

Artículo 2º DEC 2189-98

*[Firma]*

JOSE DEL CARMEN PERTUZ CARRILLO  
Notario Tercero (E) del Circulo de Barranquilla



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
**NOTARIA UNICA**  
URIBIA

LA SUSCRITA NOTARIA UNICA MUNICIPAL DE URIBIA

H A C E    C O N S T A R :

Que en el folio No. 47 del Libro de Registros de Matrimonios, que se lleva en esta Oficina, aparece una partida que corresponde a: TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA y LADYS BEATRIZ DURAN CASTILLO, - fecha de celebración: 15 del mes de febrero de 1.964, en la iglesia "SANTA RITA" de Manaure Guajira, Edad: 27 años (Teodoro Ariza Ibarra) - LADYS BEATRIZ DURAN CASTILLO 25 años.- PARROCO: CASIMIRO DE SALLE, DATOS DEL CONTRAYENTE: TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA, - estado civil anterior soltero.- DATOS DE LA CONTRAYENTE: LADYS DURAN CASTILLO, C.C.No. 22.367.070 de B/quilla A.-Estado civil anterior soltera.- Firma y sello del funcionario, que extiende esta - Acta que se firma en constancia. (Fdo.) OLIMPIA HENRIQUEZ BRUGES.- Hay un sello. Yo, La Notaria, que doy fé. Es fiel copia de su original que se expide en Uribia Guajira, a los veintiseis (26) días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres. (1.993).- ~~Fue inscrito este matrimonio el día 20 del mes de abril de 1.965.~~



*Olimpia Henríquez Bruges*  
Olimpia Henríquez Bruges  
Notaria Unica -Uribia Guajira

independiente conocer de forma clara y precisa el patrimonio dejado por el de Cujus tal como lo hizo la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de abril de 1949, separándolo del o los patrimonios pertenecientes a otras personas.

A propósito de esta excepción propuesta, se tiene entonces que el inmueble denominado "ESPERANZA" identificando con el folio Matrícula No. 045-10860, no hace parte del patrimonio del causante, toda vez que este fue declarado mediante sentencia judicial como propiedad de ellos Señores Francisco Alberto y Ubaldo Enrique Manotas Manotas, y aunque ya fue decretada la partición sin haber propuesto la exclusión de dicho bien, no es menos cierto que nos encontramos en una situación real, en la que pueden resultar afectados los mentados Señores, por lo que este despacho requerirá al partidor para que previo a rehacer el trabajo de partición, y en aplicación del artículo 1398 del C.C., realice la separación de patrimonio.

En cuanto a la segunda objeción, propuesta por este heredero que hace referencia a los inmuebles denominados "LA GIRALDA DOS, GIRALDA TRES, EL CEREZAL Y ALBRICIAS", y la solicitud de no adjudicarlos hasta tanto no se resuelva su situación jurídica por parte de la Unidad Administrativa Especial de gestión de restitución de Tierras, se destaca que de conformidad a lo manifestado por esa unidad en el oficio URT-DJR-00008 de fecha 11 de enero del 2018, y o dispuesto en el decreto 440 del 2016, no se encuentra acreditado dentro de este trámite que dicho inmuebles estén gravados con alguna medida de protección, toda vez que no se aportan los respectivos folios de matrícula inmobiliaria en los que pueda constatarse la restricción. Por lo anterior, se declara que no prospera esta objeción.

La tercera objeción, correspondiente a la primera hijuela, la cual hace referencia a los semovientes incluidos en la sentencia de fecha 23 de Julio de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de la Guajira, en el marco de un proceso de reparación directa, se destaca que le asiste razón al objetante, toda vez que dicha sentencia fue proferida en abstracto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del decreto 01 de 1984 y que dentro del plenario no obra liquidación de dicha sentencia.

Finalmente, la cuarta objeción solo es una relación de adjudicación que realiza el objetante de como a su parecer debe adjudicarse la hijuela vigesimotercera, por lo que no es propiamente una objeción de tal forma que se negara la misma.

Ahora bien, en cuanto a las objeciones presentadas por el apoderado de los cesionarios, Eduardo Núñez Mosquera, y Martha Lucía Puche, se precisa que, revisando la compraventa de los derechos herenciales adquiridos por el cesionario Eduardo Núñez Mosquera, ellas fueron adquiridas de manera específica, es decir, sobre determinado bien, como aparecen en las escrituras públicas respectivas de los herederos del Señor Teodoro Manuel Ariza Ibarra, quienes a su vez le hicieron entrega del respectivo bien cedido en derecho de herencia.

A propósito, la honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, mediante sentencia del 8 de febrero de 1963, estableció: No es lo mismo, ceder el derecho que cederlo con incidencia directa sobre un bien individualizado de la masa herencia. Nuestra Jurisprudencia reconoce de tiempo atrás esta clase de actos con las consecuencias lógicas dentro de la liquidación de la herencia y distribución de bienes. En el primer caso no se mudan ni tiende a mudarse el derecho de propiedad de un inmueble en particular, porque tal derecho no lo tiene el heredero, que es solo un copartícipe de la comunidad universal. En el segundo el acuerdo de las partes se encamina a transformar el derecho de cuota del sucesor, que es universal, en el dominio de un bien concreto, anticipándose a este, en lo posible, el patrimonio a que debe ingresar el día de la partición. No es una mudanza cierta y definitiva porque dependen de las contingencias de la liquidación de herencia; más las mutaciones condicionales también se llevan al libro primero de registro, por un aparte; y por la otra tiene el cesionario personería según constante doctrina para comparecer al juicio mortuario e impetra el reconocimiento de su interés, de esa suerte objetivado, de tal manera que, desde el momento que el cesionario se hace presente en el trámite sucesoral, tiene derecho a recibir el objeto especificado, en la venta de derechos herenciales, no en abstracto y el título de su derecho no puede ser desconocido por los que vendieron sus derechos de herencia, en este caso la escritura pública de venta, que es un documento público válido, el cual nunca fue objeto de proceso alguno, por lo que se considera ajustado a la Ley.

Si bien es cierto el objetante solicita que le sea adjudicado la hijuela que correspondía a *MARELVIS ARIZA ROMERO, ZOLERIS ARIZA RALIREZ, SOBEIDA ARIZA RAMIREZ, EMMA*

Scanned by CamScanner

Scanned with CamScanner

*SEGUNDO.* - El causante respondía al nombre de *TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA*, quien falleció el 15 de abril de 1994 en la ciudad de Barranquilla.

*TERCERO.* - Fueron reconocidos dentro del proceso como hijos con vocación hereditaria del causante las siguientes personas, quienes aceptan la herencia a beneficio de inventario, así:

1. *ONOSIFORO DE JESUS ARIZA DURAN*, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.078.014 expedida en Riohacha.
2. *ASDRUBAL SANTANDER ARIZA MÁRTINEZ*, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.704.318 expedida en Barranquilla.
3. *MARLON DAVID ARIZA PERNETT*, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.219.277 expedida en Barranquilla.
4. *JOSE LUIS ARIZA RODRIGUEZ*, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.219.277 expedida en Barranquilla.
5. *MARIA AUXILIADORA ARIZA HOYOS*, identificado con cedula de ciudadanía No. 32.609.023 expedida en Barranquilla.
6. *EMMA DE JESUS ARIZA HOYOS*, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.666.514 expedida en Barranquilla.
7. *MARELYS ARIZA ROMERO*, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.710.276 expedida en Barranquilla.
8. *SORELYS MARIA ARIZA RAMIREZ*, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.927.048 expedida en Riohacha.
9. *SOBEIDA ESTHER ARIZA RAMIREZ*, identificada con cedula de ciudadanía No. 56.085.856 expedida en Valledupar.
10. *TEODORO ANDRES ARIZA CERCIAR*, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.666.271 expedida en Barranquilla.
11. *JUAN DAVID ARIZA CERCIAR*, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.220.681 expedida en Barranquilla.
12. *ROSA CRISTINA ARIZA CERCIAR*, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.825.281 expedida en Barranquilla.
13. *JORGE DAVID ARIZA CERCIAR*, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.841.589 expedida en Barranquilla.
14. *MABEL ARIZA MÁRTINEZ*, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.655.304 expedida en Barranquilla.
15. *TEODORO GUSTAVO ARIZA HOYOS*, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.158.158.555 expedida en Barranquilla.
16. *JOSE ANGEL ARIZA GUTIERREZ*, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.844.847 expedida en Barranquilla.

17.

*MIGUEL ANGEL ARIZA VILLALBA*, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.851.481 expedida en Barranquilla.

**CUARTO.** - Mediante providencias proferidas dentro del presente trámite sucesoral, fueron reconocidos los señores:

a) *RUBIEL DARIO VELASQUEZ M*, como Cesionario en la proporción indicada en las escrituras de cesión de los derechos que le correspondan o le puedan corresponder dentro de dicha sucesión a los herederos reconocidos señores *ONOSIFORO DE JESUS ARIZA DURAN, ASDRUBAL SANTANDER ARIZA MÁRTINEZ, MARLON DAVID ARIZA PERNETT, MARIA AUXILIADORA ARIZA HOYOS, ROSA CRISTINA ARIZA CERCHAR, JOSE ANGEL ARIZA GUTIERREZ, EMMA DE JESUS ARIZA HOYOS, TEODORO ANDRES ARIZA CERCHAR* y *JUAN DAVID ARIZA CERCHAR*, en relación o respecto al inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 040-79201.

b) *JORGE ARMANDO SANCHEZ R*, como Cesionario en la proporción indicada en las escrituras de cesión de los derechos que le correspondan o le puedan corresponder dentro de dicha sucesión a los herederos reconocidos señores *JOSE LUIS ARIZA RODRIGUEZ, JORGE DAVID ARIZA CERCHAR, MABEL ARIZA MÁRTINEZ, MIGUEL ANGEL ARIZA VILLALBA, MARELVYS ARIZA ROMERO, SORELYS MARIA ARIZA RAMIREZ* y *SOBEIDA ESTHER ARIZA RAMIREZ*, en relación o respecto al inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 040-79201.

c) *MARTA LUCIA PUCHE MARTINEZ*, como Cesionario en la proporción indicada en las escrituras de cesión de los derechos que le correspondan o le puedan corresponder dentro de dicha sucesión al heredero reconocido señor *ONOSIFORO DE JESUS ARIZA DURAN*, en relación o respecto a los inmuebles identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria números 045-40, 045-41 y 045-6779.

d) *EDUARDO NUÑEZ MOSQUERA*, como Cesionario en la proporción indicada en las escrituras de cesión de los derechos que le correspondan o le puedan corresponder dentro de dicha sucesión a los herederos reconocidos señores *ASDRUBAL SANTANDER ARIZA MÁRTINEZ, MARLON DAVID ARIZA PERNETT, MARIA AUXILIADORA ARIZA HOYOS, ROSA CRISTINA ARIZA CERCHAR, JORGE DAVID ARIZA CERCHAR, MABEL ARIZA MÁRTINEZ, MIGUEL ANGEL ARIZA VILLALBA*, y *JOSE ANGEL ARIZA GUTIERREZ*, en relación o respecto a los inmuebles identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria números 045-40, 045-41, 045-6779. Como también cesionario de los derechos herenciales que en principio le fueron cedidos a *RAFAEL NUÑEZ MOSQUERA*, en las escrituras de cesión de los derechos que le correspondan o le puedan corresponder dentro de dicha sucesión a los herederos reconocidos señores *TEODORO GUSTAVO ARIZA HOYOS, EMMA DE JESUS ARIZA HOYOS, SOBEIDA ESTHER ARIZA RAMIREZ, SORELYS MARIA ARIZA RAMIREZ, MARELVIS ARIZA ROMERO, TEODORO ANDRES ARIZA CERCHAR, JOSE LUIS ARIZA RODRIGUEZ* y *JUAN DAVID ARIZA CERCHAR*, en relación o respecto a los inmuebles identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria números 045-40, 045-41 y 045-6779, por haberlos adquirido *EDUARDO NUÑEZ MOSQUERA*, por compra a *RAFAEL NUÑEZ MOSQUERA*, en los términos de la Escritura Públicas No. 7196 de fecha 4 de noviembre del año 2008, y 7053 de fecha 5 de octubre del año 2009.

**QUINTO.** - Se trata de una sucesión intestada, no habiendo púes, mediado testamento ni existiendo constancia de donaciones imputables a la legítima, mejoras o cuarta de libre disposición.

**SEXTO.** - Cumplidos los presupuestos previos de presentación y aprobación de los inventarios y avalúos de bienes y decreto de partición, así como reconocimiento del partidor, se procede a efectuar el trabajo de rehacer la partición y adjudicación de los bienes dejados por el causante;

Scanned by CamScanner

Scanned with CamScanner

**Partida Cuarta:** Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural denominado **JAMANARES**, ubicado en jurisdicción del Municipio de Riohacha, vereda de Mongui, con una extensión de 20 hectáreas, 6.000 metros cuadrados, determinados por los siguientes linderos: **ORIENTE:** del mojón de piedra marcado 0 y clavado en plan en límite de los predios de Alfredo Gómez y la peticionaria sigue por alambrado rumbo N15/ 15, W,60 Mts. N.09/30, E. 156 Mts. hasta el punto 3, donde hay un mojón clavado en plan. **NORTE:** sigue por alambrado rumbo S. 82/30, W, 122 Mts, colindando con predio de Rafael A. Brito, hasta el punto 4, donde hay un mojón clavado en plan, sigue alambrado de Eduardo Medina, hasta el mojón 5, clavado en plan: **SUR:** sigue por cercas de alambre rumbo S. 84/35, E. 124 Mts. N. 77/45, E. 187 Metros. S. 64/30, 118 Mts; pasando por los puntos 7 y 8 y colindando con predios de Alfonso Mendoza, hasta el punto 9, donde hay un mojón clavado en plan sigue rumbo N. 61/45, 160 Mts, colindando con predios de Alfredo Gómez hasta encontrar el mojón 0 punto de partida. Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha según certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 210-4363, con código catastral 00-1008-004. Este bien fue adquirido por compra que le hizo el causante a Fuentes Ramos Prudencia, según Escritura Pública No. 47 del 15 de abril de 1985 de la Notaria Única de San Juan.

Este derecho ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 11.189.000,00)

**Partida Quinta:** Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Ponedera, vereda Puerto Santa Rita, un Glóbo de terreno con una extensión de 92 hectáreas y 5.829 metros, denominado **LA GIRALDA No. 1**, ubicado en la proximidad del abandonado Caserío de Santa Rita, departamento del Atlántico, y se encuentra dentro de los siguientes linderos: Por el **NORTE:** entre los mojones 4 y 5 del plano general de terrenos que es o fue de propiedad de Eugenio Jiménez; por el **SUR:** entre los mojones 27 y 26 y 2 con lote No. 2 de propiedad de la Sociedad exponente Sociedad Agropecuaria La Giralda Limitada, y el mojón 2 al 3 con predio que es o fue de Fortunato Charris; por el **ESTE:** entre los mojones 3 y 4 con terrenos que son o fueron de Fortunato Charris y Fidel de la Hoz; por el **OESTE:** entre los mojones 5,6,7, 7º y 27 colinda en parte con el lote de terreno No. 2 de propiedad de la Sociedad Agropecuaria La Giralda Limitada y en parte con terrenos que son o fueron de propiedad de Eugenio Jiménez, Pedro Pacheco Nicolás Cartucielo y Vicente Mercado. Nuevos linderos: Un globo de terreno con una extensión aproximada de 194 HTS 7.174 MTS2 denominado la Giralda No. 1 linderos ver copia en la Escritura Pública 432 de febrero 27 de 1985 Notaria Quinta de Barranquilla (Decreto 1711/84=artículo 11). Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga según certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 045-39, con código catastral 00-001-104, este bien fue adquirido por compra a la Sociedad Char Hermanos Ltda, según Escritura Pública No. 1684 del 27 de junio de 1985 de la Notaria Quinta de Barranquilla.

Este derecho ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 64.400.000,00)

**Partida Sexta:** Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Ponedera, Vereda Puerto Giraldo, un Glóbo de terreno con una extensión de 260 hectáreas, denominado **LA GIRALDA No. 2** ubicado en el corregimiento de Puerto Giraldo, departamento del atlántico, linderos ver copia de la escritura No. 432 del 27 de febrero de 1985 de la Notaria Quinta de Barranquilla (Decreto 1711/84=artículo 11) Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga según certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 045-40, con código catastral No. 00-2-001-104. Este bien fue adquirido por compra a la sociedad Char Hermanos Ltda.; según Escritura Pública No. 1684 del 27 de junio de 1985 de la Notaria Quinta de Barranquilla.

Este derecho ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 182.000.000,00).

**Partida Séptima:** Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Ponedera, Vereda Puerto Giraldo, un Glóbo de terreno con una extensión de 408 hectáreas, denominado **LA GIRALDA No. 3** ubicado en el corregimiento de Puerto Giraldo, departamento del atlántico, encerrado dentro de los siguientes linderos: Por el **NORTE:** Entre los mojones 7B, 8, 9 y 10, colinda con predio que es o fue de los sucesores de Heriberto Ahumada; por el **SUR:** Entre los mojones 31, 32, 33, 11º con el globo de terreno No. 4 de propiedad de la Sociedad Agropecuaria la Giralda Limitada; por el **ESTE:** En parte con la margen occidental del

rio Magdalena, y en parte entre los mojones 7B, 28, 29 y 30 colinda con el lote No. 2 de la Sociedad Agropecuaria la Giralda Limitada y por el OESTE: entre los mojones 10, 11, 11ª, con predios que son o fueron de Héctor Guido, Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga según certificado de tradición y libertad de Matricula Inmobiliaria No. 045-41, con código catastral No. 00-2-001-104.  
Este derecho ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 285.600.000,00)

**Partida Octava:** Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Ponedera, Vereda Ponedera, una finca con una extensión de 212 hectáreas, denominada **EL CEREZAL Y ALBRICIAS**, ubicada en el Municipio de Sabanalarga cuyas medidas y linderos generales son: CEREZAL: al NORTE: Colinda con predios de la carretera oriental, al SUR: con predios de Feliciano Ariza Muñoz, Luis Jorge Cujiffo Anaya; ORIENTE: Con predios camino en medio, vereda de la montaña, al OCCIDENTE: Con predios camino en medio, carretera oriental, corregimiento de cascajal, ALBRICIAS: tiene los siguientes linderos NORTE: Con predios de Juan Muñoz, Héctor Guido Castro, al SUR: Colinda con predios de Cayetano Cantillo Caballero, al ORIENTE: Colinda con predios de Juan Muñoz, Héctor Guido Castro al SUR: Colinda con predio de Cayetano Cantillo Caballero, al ORIENTE: Con Carlos Ospina y otros, y al OCCIDENTE: Con Carlos Ospina y Otros. Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga según certificado de tradición y libertad de Matricula Inmobiliaria No. 045-6779, con código catastral No. 00-2-001-192-000-00-191. Este bien fue adquirido por compra a Ariza Ibarra Orangel, según Escritura Pública No. 448 del 14 de marzo de 1986 de la Notaria Tercera de Barranquilla.  
Este derecho ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 148.400.000,00)

**Partida Novena:** Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, globo de terreno denominado **LA VUELTA**, con una extensión de 100 hectáreas, linderos según Escritura No. 58 de Fecha 01-06-58 de la Notaria Única de Pivijay Magdalena Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, según certificado de tradición y libertad de Matricula Inmobiliaria No. 222-16262 Este bien fue adquirido por compra hecha a Hernández Pérez Cristina, Pérez Hernández Antonio Joaquín, Pérez de Rodríguez Glenia Esther, Pérez Hernández Nelson Enrique, Pérez Hernández Benilda María, Pérez de González Ana S. Pérez Hernández Orlando Rafael, Pérez Hernández Nidia, Pérez Hernández Elsy Raquel, Pérez Hernández Deniris del S. Pérez Hernández Cristina Elena, según Escritura Pública No. 591 del 30 de marzo de 1989 de la Notaria Primera de Santa Marta.  
Este derecho ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 70.000.000,00)-

**Partida Decima:** Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, globo de terreno denominado **PUERTO RICO**, con una extensión 292 hectáreas, cuyos linderos según escritura pública No. 744 de fecha 22-04-86 de la Notaria Tercera de Barranquilla, según certificado de tradición y libertad de matricula inmobiliaria No. 222-12149, con código catastral No. 00-001-0003-0389-000.  
Este derecho ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 146.000.000,00)

**Partida Décima primera:** Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Media Luna, Globo de terreno denominado **NUEVA ESPERANZA O COSTA AZUL**, con una extensión de 40 hectáreas, linderos según Escritura Pública No. 50 de Fecha 06 de abril de 1971 de la Notaria Única de Pivijay, según certificado de tradición y libertad con matricula inmobiliaria No. 222-11294.  
Este derecho ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 20.000.000,00)

**Partida Decima Segunda:** Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Piñuelas, Globo de terreno con una extensión de 50 hectáreas, linderos según Escritura Pública No. 351 de fecha 07 de noviembre de 1985, de la Notaria Única de Pivijay, según certificado de tradición y libertad, tiene Matricula Inmobiliaria No. 222-10809, con código catastral No. 00-1-003-160.  
Este derecho ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 25.000.000,00)

*Partida Decima Tercera:* Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural denominado **MURILLO**, ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Pivijay. Globo de terreno con una extensión de 452 hectáreas, linderos según Escritura Pública No. 150 de fecha 15 de septiembre de 1983, de la Notaria Única de Juan de Acosta, según certificado de tradición y libertad, tiene Matricula Inmobiliaria No. 222-11183, de la Oficina de Ciénaga (Magdalena).

*Complementación:* Sentencia de fecha 30-09-77 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de fundación. Registrado el 28-02-78, mediante el cual fue adquirido.

Este derecho ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 226.000.000,00)

*Partida Decima Cuarta:* Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Pivijay, Globo de terreno con una extensión de 51 hectáreas, linderos según Escritura Pública No. 132 de fecha 02 de septiembre de 1975, de la Notaria Única de Pivijay, según certificado de tradición y libertad, tiene Matricula Inmobiliaria No. 222-15394, de la Oficina de Ciénaga (Magdalena).

*Complementación:* Escritura No. 1.156 de fecha 01-06-55 de la Notaria Primera de Barranquilla.

Este derecho ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 25.500.000,00)

*Partida Decima Quinta:* Predio rural, ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Pivijay, Globo de terreno con una extensión de 96 hectáreas, linderos según Escritura Pública No. 2.054 de fecha 27 de agosto de 1991, de la Notaria Tercera de Barranquilla, según certificado de tradición y libertad, tiene Matricula Inmobiliaria No. 222-18368, de la Oficina de Ciénaga (Magdalena).

Este derecho ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 48.000.000,00)

*Partida Decima Sexta:* Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural lote **EL EJEMPLO**, ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Pivijay, Globo de terreno con una extensión de 75 hectáreas, linderos según Escritura Pública No. 331 de fecha 30 de agosto de 1974, de la Notaria Única de Fundación, según certificado de tradición y libertad, tiene Matricula Inmobiliaria No. 222-11488, de la Oficina de Ciénaga (Magdalena).

Este derecho ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 37.500.000,00)

*Partida Decima Séptima:* Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural lote **LOS CORALIBES**, ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Media Luna, según Escritura Pública No. 331 de fecha 18 de octubre de 1984, de la Notaria Única de Pivijay, y sentencia de agosto 12 de 1991 del juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santa Marta. Matricula Inmobiliaria No. 222-9502, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena).

Este derecho ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 50.000.000,00)

*Partida Decima Octava:* Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio urbano ubicado en la Carrera 59B No. 90-64, lote de la manzana No. 1, ubicado la ciudad de Barranquilla en la banda norte de la Carrera 59B, formando esquina con la banda oriental de la Calle 91, solar que mide y linda así NORTE: 24.87 Mts, Linda con lotes Nos. 5 y 4 de la misma manzana, por el SUR: 24.95 Mts y linda con la Carrera 59, Este: 27.64 Mts y linda con el lote No. 2 de la misma manzana y OESTE: 26.98 Mts, y linda con la Calle 91 área 690.96 M2- En este lote hay construida una casa marcada con el No. 90-64 de la Carrera 59B. Distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 040-54102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y cedula catastral No. 01-3-466-003.

Este derecho ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 255.163.000,00)

*Partida Decima Novena:* Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio urbano ubicado en la Calle 90 No. 58-46, lote No. 5 de la manzana No. 5, de la urbanización Altos de Riomar, en Jurisdicción de este municipio de Barranquilla, situado en la acera oriental de la Calle 90 entre el lote No. 4 y predios de la Urbanización Riomar, cuyas medidas y linderos son NORTE: 37.05 Mts, con predios de la Urbanización Riomar; SUR: 35.00 Mts con lote No. 4 de la misma manzana, ESTE: 21.60 Mts con lote No.2 de la misma manzana y OESTE: 2020 Mts, con la Calle 90 en medio frente a la manzana No. 7 de la misma urbanización; El lote de terreno No. 5 de la Urbanización Altos de Riomar y distinguido con el número 58-46 de la Calle 90 inserción

Scanned by CamScanner

Scanned with CamScanner

ubicado: Lote situado en la acera oriental de la Calle 90 entre las Carreras 58 y 59. Distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 040-16562 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla con código catastral No. 01-3-334020.  
Este derecho ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 18.477.000,00)

**Partida Vigésima:** Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio urbano sin dirección, lote 2° y 3° **GRANJA AVICOLA DIANA**. Un globo de terreno, compuesto por los lotes 2° y 3 con un área de 1.500 M<sup>2</sup> de forma triangular que hizo parte de uno de mayor extensión conocido con el nombre de camino viejo, situado en jurisdicción del Municipio de Soledad, Dpto. del Atlántico, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 54.50 Mts con predio No. 2 que es o fue de Eduardo Franco Rueda, ESTE: 35.30 Mts con autopista al aeropuerto, SUROESTE: 70.05 Mts con Zona Franca. Distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 040-79201 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con código catastral No. 01.04.0405.0001.000.  
Este derecho ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 18.498.000,00)

**Partida Vigésima Primera:** Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del *predio urbano sin dirección, Una casa de dos plantas*, con muros de bloques y ladrillos, techos de cielo raso de eternit, pisos de mosaicos y granito, entre pisos de escaleras de concretos, *distinguida en su puerta de entrada con el No. 57-58 antes, hoy 57-12 según actual nomenclatura*, junto con el lote de terreno que la contiene, que es el marcado con el No. 12 de la Manzana B, situado en esta ciudad de Barranquilla, en la acera oriental de la Calle 82, formando esquina con la banda norte de la Carrera 57, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 18.30 Mts, con el lote No. 12° que es o fue de Judith Ibarra de Yunez, primer lado SUR: 16.35 Mts, linda con la Carrera 57, segundo lado SUR: 2.00 Mts, con inmueble No. 2 que se describirá más adelante, primer lado ESTE: 19.60 Mts con inmueble No. 2 que se describe más adelante, segundo lado ESTE: 3.15 Mts, con lote 12B de la misma manzana, por el OESTE: 22:75 Mts con la Calle 82. Matricula Inmobiliaria No. 040-111259 DE LA Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla con cedula catastral No. 01.03.0161.0021.000.  
Este derecho ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 244.867.000,00)

**TOTAL, VALOR BIENES ACTIVOS INVENTARIADOS:** Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Siete Millones Novecientos Cuarenta y Tres Mil Pesos m/l (\$ 4.757.943.000).

#### B- PASIVOS.

##### DEUDAS A CARGO DE LA MASA SUCESORAL

**Primero Pasivo:** Impuesto predial del predio MONSERRATE, por valor de -----  
-----→ \$ 7.742.790,00

**Segundo Pasivo:** Deuda de la Alcaldía Mayor de Riohacha, por impuesto predial del bien inmueble denominado PROVIDENCIA, constituido por varios globos de terreno.-----  
-----→ \$ 24.566.556,00

**Tercero Pasivo:** Deuda de la Alcaldía Mayor de Riohacha, por impuesto predial del bien inmueble denominado JAMANARES,-----→ \$ 360.824,00

**Cuarto Pasivo:** Deuda al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por impuesto predial del bien inmueble ubicado en la Carrera 59B No. 90-64 -----  
-----→ \$ 63.696.807,00

**Quinto Pasivo:** Deuda al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por impuesto predial del bien inmueble ubicado en la Calle 90B No. 58-46 -----  
-----→ \$ 51.298.475,00

Sexto Pasivo: Deuda a la Alcaldía Municipal de Soledad, por impuesto predial del bien inmueble denominado GRANJA AVICOLA DIANA LT 2A y 3 -----→ \$ 478.057,00

Séptimo Pasivo: Deuda al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por impuesto predial del bien inmueble ubicado en la Calle 82 No. 57-12 -----→ \$ 55.483.856,00

Octavo Pasivo: Proceso Ejecutivo Federación de Arroceros contra Teodoro Ariza Ibarra-Juzgado Séptimo Civil de Barranquilla. -----→ \$ 80.000.000,00

Noveno Pasivo: Proceso Ejecutivo Laboral seguido por RAFAEL ROJANO y OTROS Contra TEODORO ARIZA IBARRA Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla Rad. No. 14.107 -----→ \$ 130.000.000,00

VALOR TOTAL DE LOS PASIVOS -----→ \$ 413.624.365,00

#### CALIFICACION DE BIENES Y DEUDAS.

Los bienes y deudas de la sucesión los adquirió el causante sin que su patrimonio y obligaciones insolutas se conjugaran con la sociedad conyugal o sociedad marital de hecho, por lo tanto, se tienen como propios del causante.

#### LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

- 1.-No hay razón para separar el patrimonio que compone la masa sucesoral por no haber sociedad conyugal o sociedad marital de hecho.
- 2.-Se ordenó excluir de la masa sucesoral unos bienes que ya no pertenecen al causante.
- 3.-Es procedente rehacer la partición por orden judicial.

#### MASA SUCESORAL A LIQUIDAR.

TOTAL, ACTIVOS: .....\$ 4.757.943.000,00  
MENOS TOTAL, PASIVOS INSOLUTO: .....\$ 413.624.365,00  
ACERVO O ACTIVO LÍQUIDO: .....\$ 4.344.318.635,00  
DIVIDIDO ENTRE 17 HEREDEROS, CORRESPONDE A CADA UNO POR SU CUOTA HEREDITARIA.....\$ 255.548.155,00

#### PARTICION:

Como se indicó, son diecisiete (17) herederos reconocidos así: ONOSIFORO DE JESUS ARIZA DURAN, ASDRUBAL SANTANDER ARIZA MÁRTINEZ, MARLON DAVID ARIZA PERNETT, JOSE LUIS ARIZA RODRIGUEZ, MARIA AUXILIADORA ARIZA HOYOS, EMMA DE JESUS ARIZA HOYOS, MARELYS ARIZA ROMERO, SORELYS MARIA ARIZA RAMIREZ, SOBEIDA ESTHER ARIZA RAMIREZ, TEODORO ANDRES ARIZA CERCHAR, JUAN DAVID ARIZA CERCHAR, ROSA CRISTINA ARIZA CERCHAR, JORGE DAVID ARIZA CERCHAR, MABEL ARIZA MÁRTINEZ, TEODORO GUSTAVO ARIZA HOYOS, JOSE ANGEL ARIZA GUTIERREZ y MIGUEL ANGEL ARIZA VILLALBA, por lo que a cada heredero le corresponden \$ 255.548.155

ó el 5,8823% de los \$ 4.344.318.635,00 del Acervo Líquido a repartir y para pagarles a cada uno de ellos su cuota hereditaria del 5,8823% o la suma de \$ 255.548.155 se les adjudicaran dentro de la presente sucesión, activos por dichos valores y que conforma el activo líquido a repartir, teniendo en cuenta las cuotas partes que dichos herederos le cedieron a los señores RUBIEL DARIO VELASQUEZ M, JORGE ARMANDO SANCHEZ R. MARTA LUCIA PUCHE MARTINEZ y EDUARDO NUÑEZ MOSQUERA, que como cesionarios fueron reconocidos y a quienes se les

Scanned by CamScanner

Scanned with CamScanner

pagaran sus Derechos en las proporciones y con los bienes relacionados en dichas escrituras de tradición.

**IIJUELAS**  
**I-IIJUELAS PARA PAGO DE CUOTA HEREDITARIAS Y DERECHOS HEREDITARIOS CEDIDOS.**

**IIJUELA PRIMERA.-** Para pagarles la cuota parte del 5,882% o la suma de \$ 255.548.155 que le corresponde a cada uno de los 17 herederos reconocidos señores JOSE LUIS ARIZA RODRIGUEZ, ONOSIFORO DE JESUS ARIZA DURAN, ASDRUBAL, SANTANDER ARIZA MÁRTINEZ, MARLON DAVID ARIZA PERNETT, MARIA AUXILIADORA ARIZA HOYOS, EMMA DE JESUS ARIZA HOYOS, MARELYS ARIZA ROMERO, SORELYS MARIA ARIZA RAMIREZ, SOBEIDA ESTHER ARIZA RAMIREZ, TEODORO ANDRES ARIZA CERCHAR, JUAN DAVID ARIZA CERCHAR, ROSA CRISTINA ARIZA CERCHAR, JORGE DAVID ARIZA CERCHAR, MABEL ARIZA MÁRTINEZ, TEODORO GUSTAVO ARIZA HOYOS y JOSE ANGEL ARIZA GUTIERREZ, MIGUEL ANGEL ARIZA VILLALBA. Se les adjudican en forma común y proindiviso, a cada uno el 5,882%, sobre los bienes o netivos que integran las siguientes partidas:

a) **El bien inmueble que integra la Partida Primera, constante de un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural denominado MONSERRATE,** ubicado en jurisdicción del Municipio de TENERIFE MAGDALENA, con una extensión de 618 hectáreas, y 1750 metros cuadrados, con linderos y medidas contenidos en la escritura pública número Cinco Mil Ciento Noventa y Seis (5.196) de fecha veintiocho (28) de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Seis (1996) otorgada en la notaria quinta de Barranquilla, Municipio de Tenerife 798 Pedraza 541 con fundamento en E.P. No. 196 Not.5 de Barranquilla Numero de catastro anterior 00-02006-0001-006, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato -Magdalena según certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 226-17931. Este bien ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 281.556.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de \$16.562.117.647.

b) **El Derecho que integra la Partida Segunda, constante de unos Derechos litigiosos (Crédito)** de acuerdo con la sentencia de fecha Julio 23 de 2008 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, bajo radicación No. 44-001-23-31-002-2001-00348-00, siendo demandante ASDRUBAL ARIZA MÁRTINEZ y otros hijos de TEODORO ARIZA IBARRA que corresponde a demanda de reparación directa por el perjuicio causado con la pérdida de 4130 SEMOVIENTES DISCRIMINADOS ASI en 969 vacas paridas, 140 toros, 557 machos de levante, 1199 hembras escoteras, 285 crías, 762 novillas, 218 semovientes de levante, 4130 semovientes, los cuales de, siendo dichos semovientes de propiedad del causante TEODORO ARIZA IBARRA. Este crédito por concepto de derechos litigiosos está avaluado de acuerdo con la información de los herederos en la suma de..... (\$ 2.000.000.000,00.)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de. . \$ 117.647.058,823.

c) **El bien inmueble que integra la Partida Tercera, constante de un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural denominado LA NUEVA PROVIDENCIA,** ubicado en jurisdicción del Municipio de Riohacha, vereda Mongui, con una extensión de 1500 hectáreas, determinados por los siguientes linderos: NORTE: Predios de Bartolo Gómez y Reyes Campo; SUR: camino de los altos en medio y predios de Bienvenido A. Díaz, Rodríguez, y siguiendo hacia el sur, camino de los altos, hacia Cerrillo; ESTE: Predio de Antonio Gómez y Herederos de Juan Miel; OESTE: Rio Barbacoas y parte de terrenos de la Vieja Provincia. Registrado en la oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha según Certificado de Tradición y Libertad de matrícula inmobiliaria No. 210-14194. Este bien fue adquirido por compra que le hizo a Orangel Ariza Ibarra, por escritura Publica No. 227 Bis de la Notaria de Fonseca (La Guajira). Este bien ha sido avaluado en la suma de.....(\$599.793.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de \$ 35.281.941,176

d) El bien inmueble que integra la Partida Cuarta, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural denominado JAMANARES, ubicado en jurisdicción del Municipio de Riohacha, vereda de Mongul, con una extensión de 20 hectáreas, 6.000 metros cuadrados, determinados por los siguientes linderos: OESTE: del mojón de piedra marcado 0 y clavado en plan en límite de los predios de Alfredo Gómez y la peticionaria sigue por alambrado rumbo N15/ 15, W,60 Mts. N,09/30, E, 156 Mts. N,04/15, W,196 Mts, pasando por los puntos 1 y 2 y colindando con predios de Alfredo Gómez, hasta el punto 3, donde hay un mojón clavado en plan, NORTE: sigue por alambrado rumbo S. 82/30, W, 122 Mts, colindando con predio de Rafael A. Brito, hasta el punto 4, donde hay un mojón clavado en plan, sigue alambrado de Eduardo Medina, hasta el mojón 5, clavado en plan; SUR: sigue por cercas de alambre rumbo S. 84/35, E. 124 Mts. N. 77/45, E. 187 Metros, S. 64/30, 118 Mts: pasando por los puntos 7 y 8 y colindando con predios de Alfonso Mendoza, hasta el punto 9, donde hay un mojón clavado en plan sigue rumbo N. 61/45, 160 Mts, colindando con predios de Alfredo Gómez hasta encontrar el mojón 0 punto de partida. Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha según certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 210-4363, con código catastral 00-1008-004. Este bien fue adquirido por compra que le hizo el causante a Fuentes Ramos Prudencia, según Escritura Pública No. 47 del 15 de abril de 1985 de la Notaría Única de San Juan.

Este bien ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 11.189.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de \$ 658.176,470

e) El bien inmueble que integra la Partida quinta, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Ponedera, vereda Puerto Santa Rita, un Globo de terreno con una extensión de 92 hectáreas y 5.829 metros, denominado LA GIRALDA No. 1, ubicado en la proximidad del abandonado Caserío de Santa Rita, departamento del Atlántico, y se encuentra dentro de los siguientes linderos: Por el NORTE: entre los mojones 4 y 5 del plano general de terrenos que es o fue de propiedad de Eugenio Jiménez; por el SUR: entre los mojones 27 y 26 y 2 con lote No. 2 de propiedad de la Sociedad exponente Sociedad Agropecuaria La Giralda Limitada, y el mojón 2 al 3 con predio que es o fue de Fortunato Charris; por el ESTE; entre los mojones 3 y 4 con terrenos que son o fueron de Fortunato Charris y Fidel de la Hoz; por el OESTE; entre los mojones 5,6,7,7\* y 27 colinda en parte con el lote de terreno No. 2 de propiedad de la Sociedad Agropecuaria La Giralda Limitada y en parte con terrenos que son o fueron de propiedad de Eugenio Jiménez, Pedro Pacheco Nicolás Carusiello y Vicente Mercado. Nuevos linderos: Un globo de terreno con una extensión aproximada de 194 HTS 7.174 MTS2 denominado la Giralda No. 1 linderos ver copia en la Escritura Publica 432 de Febrero 27 de 1985 Notaria Quinta de Barranquilla (Decreto 1711/84=artículo 11). Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga según certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 045-39, con código catastral 00-001-104, este bien fue adquirido por compra a la Sociedad Char Hermanos Ltda, según Escritura Pública No. 1684 del 27 de Junio de 1985 de la Notaria Quinta de Barranquilla.

Este bien ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 64.400.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de ..... \$ 3.788.235,294,00

f) El bien inmueble que integra la Partida novena, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, globo de terreno denominado LA VUELTA, con una extensión de 100 hectáreas, linderos según Escritura No. 58 de Fecha 01-06-58 de la Notaría Única de Pivijay Magdalena Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, según certificado de tradición y libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 222-16262 Este bien fue adquirido por compra hecha a Hernández Pérez Cristina, Pérez Hernández Antonio Joaquín, Pérez de Rodríguez Glenia Esther, Pérez Hernández Nelson Enrique, Pérez Hernández Benilda María, Pérez de González Ana S. Pérez Hernández Orlando Rafael, Pérez Hernández Nidia, Pérez Hernández Elsy Raquel, Pérez Hernández Deniris del S. Pérez Hernández Cristina Elena, según Escritura Pública No. 591 del 30 de Marzo de 1989 de la Notaría Primera de Santa Marta.

Scanned by CamScanner

Scanned with CamScanner

Este bien ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 70.000.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de... \$ 4.117.647,058

g) *El bien inmueble que integra la Partida Decima Segunda, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Piñuelas, Globo de terreno con una extensión de 50 hectáreas, linderos según Escritura Pública No. 351 de fecha 07 de noviembre de 1985, de la Notaria Única de Pivijay, según certificado de tradición y libertad, tiene Matricula Inmobiliaria No. 222-10809, con código catastral No. 00-1-003-160.*

Este bien ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 25.000.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de...\$1.470.588,235

h) *El bien inmueble que integra la Partida Decima Cuarta, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Pivijay, Globo de terreno con una extensión de 51 hectáreas, linderos según Escritura Pública No. 132 de fecha 02 de septiembre de 1975, de la Notaria Única de Pivijay, según certificado de tradición y libertad, tiene Matricula Inmobiliaria No. 222-15394, de la Oficina de Ciénaga (Magdalena).*

*Complementación:* Escritura No. 1.156 de fecha 01-06-55 de la Notaria Primera de Barranquilla.

Este bien ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 25.500.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de..... \$ 1.500.000,00

i) *El bien inmueble que integra la Partida Decima Sexta, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural lote EL EJEMPLO, ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Pivijay, Globo de terreno con una extensión de 75 hectáreas, linderos según Escritura Pública No. 331 de fecha 30 de agosto de 1974, de la Notaria Única de Fundación, según certificado de tradición y libertad, tiene Matricula Inmobiliaria No. 222-11488, de la Oficina de Ciénaga (Magdalena).*

Este bien ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 37.500.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de ..... \$ 2.205.882,3529

j) *El bien inmueble que integra la Partida Decima Séptima, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural lote LOS CORALIBES, ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Media Luna, según Escritura Pública No. 331 de fecha 18 de octubre de 1984, de la Notaria Única de Pivijay, y sentencia de agosto 12 de 1991 del juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santa Marta. Matricula Inmobiliaria No. 222-9502, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena).*

Este Bien ha sido avaluado en la suma de.....(\$50.000.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de...\$2.941.176,470

k) *El bien inmueble que integra la Partida Decima Octava, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio urbano ubicado en la Carrera 59B No. 90-64, lote de la manzana No. 1, ubicado la ciudad de Barranquilla en la banda norte de la Carrera 59B, formando esquina con la banda oriental de la Calle 91, solar que mide y linda así NORTE: 24.87 Mts, Linda con lotes Nos. 5 y 4 de la misma manzana, por el SUR: 24.95 Mts y linda con la Carrera 59, Este: 27.64 Mts y linda con el lote No. 2 de la misma manzana y OESTE: 26.98 Mts, y linda con la Calle 91 área 690.96 M2- En este lote hay construida una casa marcada con el No. 90-64 de la Carrera 59B. Distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 040-54102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y cedula catastral No. 01-3-466-003.*

Este bien ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 255.163.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de..... \$ 15.009.588,23

Scanned by CamScanner

Scanned with CamScanner

*I) El bien inmueble que integra la Partida Decima Novena, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio urbano ubicado en la Calle 90 No. 58-46, lote No. 5 de la manzana No. 5, de la urbanización Altos de Riomar, en Jurisdicción de este municipio de Barranquilla, situado en la acera oriental de la Calle 90 entre el lote No. 4 y predios de la Urbanización Riomar, cuyas medidas y linderos son NORTE: 37.05 Mts, con predios de la Urbanización Riomar; SUR: 35.00 Mts con lote No. 4 de la misma manzana, ESTE: 21.60 Mts con lote No.2 de la misma manzana y OESTE: 2020 Mts, con la Calle 90 en medio frente a la manzana No. 7 de la misma urbanización; El lote de terreno No. 5 de la Urbanización Altos de Riomar y distinguido con el número 58-46 de la Calle 90 inserción ubicado: Lote situado en la acera oriental de la Calle 90 entre las Carreras 58 y 59. Distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 040-16562 de la Oficina de instrumentos Públicos de Barranquilla con código catastral No. 01-3-334020.*

Este bien ha sido avaluado en la suma de..... (\$18.477.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de..... \$ 1.086.882,35

*II) El bien inmueble que integra la Partida vigésima Primera, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio urbano sin dirección, Una casa de dos plantas, con muros de bloques y ladrillos, techos de cielo raso de eternit, pisos de mosaicos y granito, entre pisos de escaleras de concretos, distinguida en su puerta de entrada con el No. 57-58 antes, hoy 57-12 según actual nomenclatura, junto con el lote de terreno que la contiene, que es el marcado con el No. 12 de la Manzana B, situado en esta ciudad de Barranquilla, en la acera oriental de la Calle 82, formando esquina con la banda norte de la Carrera 57, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 18.30 Mts, con el lote No. 12º que es o fue de Judith Ibarra de Yunez, primer lado SUR: 16.35 Mts, linda con la Carrera 57, segundo lado SUR: 2.00 Mts, con inmueble No. 2 que se describirá más adelante, primer lado ESTE: 19.60 Mts con inmueble No. 2 que se describe más adelante, segundo lado ESTE: 3.15 Mts, con lote 12B de la misma manzana, por el OESTE: 22:75 Mts con la Calle 82. Matricula Inmobiliaria No. 040-111259 DE LA Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla con cedula catastral No. 01.03.0161.0021.000.*

Este bien ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 244.867.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de..... \$ 14.403.941,176

**HIJUELA SEGUNDA.-** Para pagarle la cuota hereditaria que le corresponde al heredero reconocido **TEODORO GUSTAVO ARIZA HOYOS**, en relación al inmueble con matricula Inmobiliaria 040-79201. Se le adjudica en forma común y proindiviso el 5,882% del total de dicho inmueble o activo que integra la siguiente partida:

*a) El bien inmueble que integra la Partida Vigésima, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio urbano sin dirección, lote 2º y 3 **GRANJA AVICOLA DIANA**. Un globo de terreno, compuesto por los lotes 2º y 3 con un área de 1.500 Mt2 de forma triangular que hizo parte de uno de mayor extensión conocido con el nombre de camino viejo, situado en jurisdicción del Municipio de Soledad, Dpto. del Atlántico, cuyos medidas y linderos son: NORTE: 54.50 Mts con predio No. 2 que es o fue de Eduardo Franco Rueda, ESTE: 35.30 Mts con autopista al aeropuerto, SUROESTE: 70.05 Mts con Zona Franca. Distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 040-79201 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con código catastral No. 01.04.0405.0001.000.*

Este bien ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 18.498.000,00)

Vale esta Adjudicación para el heredero **TEODORO GUSTAVO ARIZA HOYOS** la suma de..... \$ 1.088.117,6470

**PARTIDA TERCERA.-**Para pagarle la cuota parte que le corresponde al cesionario **RUBIEL DARIO VELASQUEZ MARTINEZ**, reconocido en el presente tramite sucesoral, por haber recibido en cesión de los herederos **ONOSIFERO DE JESUS ARIZA DURAN**, la mitad (1/2) de su derecho, y el (100%) del Derecho de **ASDRUBAL SANTANDER ARIZA MARTINEZ, MARLON DAVID ARIZA PERNET, MARIA AUXILIADORA ARIZA HOYOS, ROSA CRISTINA ARIZA CERCHAR, JOSE ANGEL ARIZA GUTIERREZ, EMMA DE JESUS ARIZA HOYOS, TEODORO**

Scanned by CamScanner

Scanned with CamScanner

**ANDRES ARIZA CERCIAR Y JUAN DACID ARIZA CERCIAR**, y acciones de estos respecto al inmueble con matrícula Inmobiliaria 040-79201; cesión hecha en los términos de las escrituras números 208 del 02-11-2008, 466 del 13-03-2008, 1417 del 15-08-2008, 120 del 02-02-2010, 2606 del 28-11-2006 de la Notaría Octava de Barranquilla, y la número 1085 del 30-05-2008 de la Notaría Segunda de Barranquilla. Se le adjudica en forma común y proindiviso un 49,997% del total del inmueble o activo que integra la siguiente partida:

a) *El bien inmueble que integra la Partida Vigésima, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio urbano sin dirección, lote 2° y 3 GRANJA AVICOLA DIANA.* Un globo de terreno, compuesto por los lotes 2° y 3 con un área de 1.500 M<sup>2</sup> de forma triangular que hizo parte de uno de mayor extensión conocido con el nombre de camino viejo, situado en jurisdicción del Municipio de Soledad, Dpto. del Atlántico, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 54.50 Mts con predio No. 2 que es o fue de Eduardo Franco Rueda, ESTE: 35.30 Mts con autopista al aeropuerto, SUROESTE: 70.05 Mts con Zona Franca. Distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 040-79201 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con código catastral No. 01.04.0405.0001.000.  
Este bien ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 18.498.000,00)

Vale esta Adjudicación para el Cesionario **RUBIEL DARIO VELASQUEZ MARTINEZ** la suma de..... \$ 9.248.999.9995

**HIJUELA CUARTA.**- Para pagarle la cuota parte que le corresponde al cesionario **JORGE ARMANDO SANCHEZ RODRIGUEZ**, reconocido en el presente tramite sucesoral, por haber recibido en cesión de los herederos ONOSIFERO DE JESUS ARIZA DURAN, la mitad (1/2) de su derecho, y el (100%) del Derecho de SOBEIDA ESTHER ARIZA RAMIREZ, SORELIS MARIA ARIZA RAMIREZ, MARELVIS ARIZA ROMERO, MIGUEL ANGEL ARIZA VILLALBA, MABEL ARIZA MARTINEZ, JORGE DANIEL ARIZA CERCIAR y JOSE LUIS ARIZA RODRIGUEZ, y acciones de estos respecto al inmueble con matrícula Inmobiliaria 040-79201; cesión hecha en los términos de las escrituras números 208 del 02-11-2008, 2175 del 30-11-2008, 1698 del 31-12-2009, 1600 del 16-09-2008, 935 del 05-08-2010, y 1601 del 16-09-2008 de la Notaría Octava de Barranquilla. Se le adjudica en forma común y proindiviso un 44,115% del total del inmueble o activo que integra la siguiente partida:

a) *El bien inmueble que integra la Partida Vigésima, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio urbano sin dirección, lote 2° y 3 GRANJA AVICOLA DIANA.* Un globo de terreno, compuesto por los lotes 2° y 3 con un área de 1.500 M<sup>2</sup> de forma triangular que hizo parte de uno de mayor extensión conocido con el nombre de camino viejo, situado en jurisdicción del Municipio de Soledad, Dpto. del Atlántico, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 54.50 Mts con predio No. 2 que es o fue de Eduardo Franco Rueda, ESTE: 35.30 Mts con autopista al aeropuerto, SUROESTE: 70.05 Mts con Zona Franca. Distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 040-79201 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con código catastral No. 01.04.0405.0001.000.  
Este bien ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 18.498.000,00)

Vale esta Adjudicación para el Cesionario **JORGE ARMANDO SANCHEZ RODRIGUEZ** la suma de..... \$ 8.160.882.3525

**HIJUELA QUINTA.** -Para pagarle la cuota parte que le corresponde a la cesionaria **MARTHA LUCIA PUCHE MARTINEZ**, reconocida en el presente tramite sucesoral, por haber recibido en cesión del heredero ONOSIFERO DE JESUS ARIZA DURAN, en los términos de las escrituras números 3243 del 05-05-2011, de la Notaría Primera de Soledad, los derechos y acciones de este heredero respecto a los inmuebles con matrículas Inmobiliarias 045-40, 045-41 y 045-6779. Se le adjudica en forma común y proindiviso un 5,882% de cada uno de los inmuebles o activos que integra las siguientes partidas:

a) *El bien inmueble que integra la Partida Sexta, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Ponedera, Vereda Puerto Giraldo, un Globo de terreno con una extensión de 260 hectáreas, denominado LA GIRALDA No. 2*

ubicado en el corregimiento de Puerto Giraldo, departamento del atlántico, linderos ver copia de la escritura No. 432 del 27 de Febrero de 1985 de la Notaria Quinta de Barranquilla (Decreto 1711/84 artículo 11) Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga según certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 045-40, con código catastral No. 00-2-001-104. Este bien fue adquirido por compra a la sociedad Char Hermanos Ltda.; según Escritura Pública No. 1684 del 27 de junio de 1985 de la Notaria Quinta de Barranquilla.

Este bien ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 182.000.000,00).

Vale esta Adjudicación para la Cesionaria **MARTHA LUCIA PUCHE MARTINEZ**, la suma de..... \$ 10.705.882,352

b) *El bien inmueble que integra la Partida Séptima, constante de* Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Ponedera, Vereda Puerto Giraldo, un Globo de terreno con una extensión de 408 hectáreas, denominado **LA GIRALDA No. 3** ubicado en el corregimiento de Puerto Giraldo, departamento del atlántico, encerrado dentro de los siguientes linderos: Por el NORTE: Entre los mojones 7B, 8, 9 y 10, colinda con predio que es o fue de los sucesores de Heriberto Ahumada; por el SUR: Entre los mojones 31, 32, 33, 11\* con el globo de terreno No. 4 de propiedad de la Sociedad Agropecuaria la Giralda Limitada; por el ESTE: En parte con la margen occidental del río Magdalena, y en parte entre los mojones 7B, 28, 29 y 30 colinda con el lote No. 2 de la Sociedad Agropecuaria la Giralda Limitada y por el OESTE: entre los mojones 10, 11, 11\*, con predios que son o fueron de Héctor Guido, Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga según certificado de tradición y libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 045-41, con código catastral No. 00-2-001-104.  
Este bien ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 285.600.000,00)

Vale esta Adjudicación para la Cesionaria **MARTHA LUCIA PUCHE MARTINEZ**, la suma de..... \$ 16.800.000,00

c) *El bien inmueble que integra la Partida Octava, constante de* Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Ponedera, Vereda Ponedera, una finca con una extensión de 212 hectáreas, denominada **EL CEREZAL Y ALBRICIAS**, ubicada en el Municipio de Sabanalarga cuyas medidas y linderos generales son: CEREZAL: al NORTE: Colinda con predios de la carretera oriental, al SUR: con predios de Feliciano Ariza Muñoz, Luis Jorge Cujíño Anaya; ORIENTE: Con predios camino en medio, vereda de la montaña, al OCCIDENTE: Con predios camino en medio, carretera oriental, corregimiento de cascajal, ALBRICIAS: tiene los siguientes linderos NORTE: Con predios de Juan Muñoz, Héctor Guido Castro, al SUR: Colinda con predios de Cayetano Cantillo Caballero, al ORIENTE: Colinda con predios de Juan Muñoz, Héctor Guido Castro al SUR: Colinda con predio de Cayetano Cantillo Caballero, al ORIENTE: Con Carlos Ospina y otros, y al OCCIDENTE: Con Carlos Ospina y Otros. Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga según certificado de tradición y libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 045-6779, con código catastral No. 00-2-001-192-000-00-191. Este bien fue adquirido por compra a Ariza Ibarra Orangel, según Escritura Pública No. 448 del 14 de marzo de 1986 de la Notaria Tercera de Barranquilla.  
Este bien ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 148.400.000,00)

Vale esta Adjudicación para la Cesionaria **MARTHA LUCIA PUCHE MARTINEZ**, la suma de..... \$ 8.729.411,88

**HIJUELA SEXTA.-** Para pagarle la cuota parte que le corresponde al cesionario **EDUARDO NUÑEZ MOSQUERA**, reconocido en el presente tramite sucesoral, por haber recibido en cesión de los herederos **ASDRUBAL SANTANDER ARIZA MÁRTINEZ, MARLON DAVID ARIZA PERNETT, MARIA AUXILIADORA ARIZA HOYOS, ROSA CRISTINA ARIZA CERCHAR, JORGE DAVID ARIZA CERCHAR, MABEL ARIZA MÁRTINEZ, MIGUEL ANGEL ARIZA VILLALBA, y JOSE ANGEL ARIZA GUTIERREZ**, en los términos de las escrituras números 1284 del 07-05-1999, 1267 del 01-06-2004, 2210 del 28-07-1999, 1221 del 30-04-1999 de la Notaria Segunda de Barranquilla, la 1032 del 19-02-2008, 5598 del 06-08-2009, y 6461 del 17-09-2010 de la Notaria Primera de Soledad, los derechos y acciones de estos herederos; como también los

Escrituras Nos. 7196 de fecha 4 de Noviembre del año 2008, y 7053 de fecha 5 de octubre del año 2009, quien a su vez los había adquirido como cesionario de los herederos TEODORO GUSTAVO ARIZA HOYOS, EMMA DE JESUS ARIZA HOYOS, SOBEIDA ESTHER ARIZA RAMIREZ, SORELYS MARIA ARIZA RAMIREZ, MARELVIS ARIZA ROMERO, TEODORO ANDRES ARIZA CERCHAR, JOSE LUIS ARIZA RODRIGUEZ y JUAN DAVID ARIZA CERCHAR, en los términos de las escrituras números 1377 del 14-05-1999, 1625 del 09-06-1999, 1772 del 18-06-1999, 1774 del 18-06-1999, 1216 del 01-06-2007, 1371 del 14-05-1999 de la Notaria Segunda de Barranquilla, los derechos y acciones de estos herederos respecto a los inmuebles con matrículas inmobiliarias 045-40, 045-41 y 045-6779. Se le adjudica en forma común y proindiviso un 94,112% de cada uno de los inmuebles o activos que integra las siguientes partidas:

a) *El bien inmueble que integra la Partida Sexta, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Ponedera, Vereda Puerto Giraldo, un Globo de terreno con una extensión de 260 hectáreas, denominado LA GIRALDA No. 2 ubicado en el corregimiento de Puerto Giraldo, departamento del atlántico, linderos ver copia de la escritura No. 432 del 27 de Febrero de 1985 de la Notaria Quinta de Barranquilla (Decreto 1711/84 artículo 11) Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga según certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 045-40, con código catastral No. 00-2-001-104. Este bien fue adquirido por compra a la sociedad Char Hermanos Ltda.; según Escritura Pública No. 1684 del 27 de junio de 1985 de la Notaria Quinta de Barranquilla. Este bien ha sido avaluado en la suma de.....(\$182.000.000,00).*

Vale esta Adjudicación para el Cesionario *EDUARDO NUÑEZ MOSQUERA*, la suma de..... \$ 171.294.117,6470

b) *El bien inmueble que integra la Partida Séptima, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Ponedera, Vereda Puerto Giraldo, un Globo de terreno con una extensión de 408 hectáreas, denominado LA GIRALDA No. 3 ubicado en el corregimiento de Puerto Giraldo, departamento del atlántico, encerrado dentro de los siguientes linderos: Por el NORTE: Entre los mojones 7B, 8, 9 y 10, colinda con predio que es o fue de los sucesores de Heriberto Ahumada; por el SUR: Entre los mojones 31, 32, 33, 11ª con el globo de terreno No. 4 de propiedad de la Sociedad Agropecuaria la Giralda Limitada; por el ESTE: En parte con la margen occidental del río Magdalena, y en parte entre los mojones 7B, 28, 29 y 30 colinda con el lote No. 2 de la Sociedad Agropecuaria la Giralda Limitada y por el OESTE: entre los mojones 10, 11, 11ª, con predios que son o fueron de Héctor Guido, Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga según certificado de tradición y libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 045-41, con código catastral No. 00-2-001-104. Este bien ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 285.600.000,00)*

Vale esta Adjudicación para el Cesionario *EDUARDO NUÑEZ MOSQUERA*, la suma de..... \$ 268.800.000,00

c) *El bien inmueble que integra la Partida Octava, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Ponedera, Vereda Ponedera, una finca con una extensión de 212 hectáreas, denominada EL CEREZAL Y ALBRICIAS, ubicada en el Municipio de Sabanalarga cuyas medidas y linderos generales son: CEREZAL: al NORTE: Colinda con predios de la carretera oriental, al SUR: con predios de Feliciano Ariza Muñoz, Luis Jorge Cujíño Anaya; ORIENTE: Con predios camino en medio, vereda de la montaña, al OCCIDENTE: Con predios camino en medio, carretera oriental, corregimiento de cascajal, ALBRICIAS: tiene los siguientes linderos NORTE: Con predios de Juan Muñoz, Héctor Guido Castro, al SUR: Colinda con predios de Cayetano Cantillo Caballero, al ORIENTE: Colinda con predios de Juan Muñoz, Héctor Guido Castro al SUR: Colinda con predio de Cayetano Cantillo Caballero, al ORIENTE: Con Carlos Ospina y otros, y al OCCIDENTE: Con Carlos Ospina y Otros. Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga según certificado de tradición y libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 045-6779, con código catastral No. 00-2-001-192-000-00-191. Este bien fue adquirido por compra a Ariza Ibarra Orangel, según Escritura Pública No. 448 del 14 de marzo de 1986 de la Notaria Tercera de Barranquilla.*

Scanned by CamScanner

Scanned with CamScanner

Este bien ha sido avaluado en la suma de.....(\$148.400.000,00)

Vale esta Adjudicación para el Cesionario EDUARDO NUÑEZ MOSQUERA, la suma de..... \$ 139.670.590,1

## II- HIJUELA PARA PAGO DE GASTOS O DEUDAS:

El suscrito en cumplimiento de la obligación que como partidor me impone el Artículo 1393 del Código Civil, y habida consideración de no existir acuerdo entre los herederos tendiente al pago del pasivo que grava la herencia, procedo a formar hijuela para cubrir las deudas o pasivo que grava la herencia dejada por el causante **TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA**.

**HIJUELA UNICA.**- Para efectos de atender por todos y cada uno de los herederos reconocidos, las deudas, gastos o pasivo insoluto, en cuantía de \$ 413.624.365,00, a prorrata de sus cuotas hereditarias de *Una Diecisieteava parte*, que les corresponde a cada uno de los 17 herederos reconocidos señores **JOSE LUIS ARIZA RODRIGUEZ, ONOSIFORO DE JESUS ARIZA DURAN, ASDRUBAL SANTANDER ARIZA MÁRTINEZ, MARLON DAVID ARIZA PERNETT, MARIA AUXILIADORA ARIZA HOYOS, EMMA DE JESUS ARIZA HOYOS, MARELVYS ARIZA ROMERO, SORELYS MARIA ARIZA RAMIREZ, SOBEIDA ESTHER ARIZA RAMIREZ, TEODORO ANDRES ARIZA CERCHAR, JUAN DAVID ARIZA CERCHAR, ROSA CRISTINA ARIZA CERCHAR, JORGE DAVID ARIZA CERCHAR, MABEL ARIZA MÁRTINEZ, TEODORO GUSTAVO ARIZA HOYOS y JOSE ANGEL ARIZA GUTIERREZ, MIGUEL ANGEL ARIZA VILLALBA**. Se les adjudican en forma común y proindiviso y por partes iguales, el 5,882% sobre los bienes o activos que integran las siguientes partidas:

a) *El bien inmueble que integra la Partida Decima*, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, globo de terreno denominado **PUERTO RICO**, con una extensión 292 hectáreas, cuyos linderos según escritura pública No. 744 de fecha 22-01-86 de la Notaría Tercera de Barranquilla, según certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 222-12149, con código catastral No. 00-001-0003-0389-000.

Este bien ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 146.000.000,00)\*

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de \$ 8.588.235,2941

b) *El bien inmueble que integra la Partida Decima Primera*, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Media Luna, Globo de terreno denominado **NUEVA ESPERANZA O COSTA AZUL**, con una extensión de 40 hectáreas, linderos según Escritura Pública No. 50 de Fecha 06 de abril de 1971 de la Notaría Única de Pivijay, según certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 222-11294.

Este bien ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 20.000.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de ..... \$ 1.176.470,5882

c) *El bien inmueble que integra la Partida Decima Tercera*, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural denominado **MURILLO**, ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Pivijay, Globo de terreno con una extensión de 452 hectáreas, linderos según Escritura Publica No. 150 de fecha 15 de septiembre de 1983, de la Notaría Única de Juan de Acosta, según certificado de tradición y libertad, tiene Matrícula Inmobiliaria No. 222-11183, de la Oficina de Ciénaga (Magdalena).

*Complementación:* Sentencia de fecha 30-09-77 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de fundación. Registrado el 28-02-78, mediante el cual fue adquirido.

Este bien ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 226.000.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de. \$ 13.294.117,6470

El bien inmueble que integra la Partida Decima Quinta, constante de un Predio rural, ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Pivijay, Globo de terreno con una extensión de 96 hectáreas, linderos según Escritura Pública No. 2.054 de fecha 27 de agosto de 1991, de la Notaria Tercera de Barranquilla, según certificado de tradición y libertad, tiene Matricula Inmobiliaria No. 222-18368, de la Oficina de Ciénaga (Magdalena). Este bien ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 48.000.000,00)  
Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de. \$ 2.823.529,4117

**COMPROBACION:**

Valor de los Activos Sucesorales Inventariados..... \$ 4.757.943.000,00

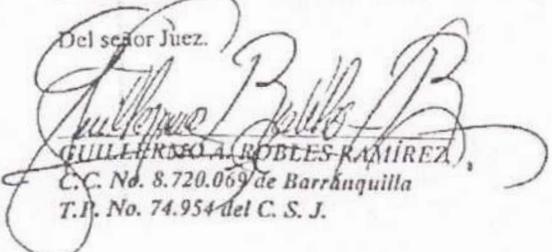
a) Valor total de Hijuelas  
Para pago de Cuotas Hereditarias..... \$ 3.710.908.750,00  
b) Valor total de hijuelas  
Para Pago a los Cesionarios..... \$ 633.409.884,332  
c) Valor total de Hijuelas  
Para Pago de Pasivos o Deudas..... \$ 413.624.365,00

**SUMAS IGUALES:**.....\$ 4.757.943.000,00 \$ 4.757.943.000,00

En esta forma dejo presentado el Trabajo de Rehacer la partición, ordenada por el Señor Juez en autos fecha 21 de agosto del 2019, atendiendo lo dispuesto en los autos de fecha 21 de marzo de 2019 y 20 de mayo del 2019 que resolvió las objeciones de la partición. Partición de los bienes dejados por el causante **TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA**, y lo someto a su consideración y la de los herederos: **ONOSIFORO DE JESUS ARIZA DURAN, ASDRUBAL SANTANDER ARIZA MÁRTINEZ, MARLON DAVID ARIZA PERNETT, JOSE LUIS ARIZA RODRIGUEZ, MARIA AUXILIADORA ARIZA HOYOS, EMMA DE JESUS ARIZA HOYOS, MARELVYS ARIZA ROMERO, SORELYS MARIA ARIZA RAMIREZ, SOBEIDA ESTHER ARIZA RAMIREZ, TEODORO ANDRES ARIZA CERCHAR, JUAN DAVID ARIZA CERCHAR, ROSA CRISTINA ARIZA CERCHAR, JORGE DAVID ARIZA CERCHAR, MABEL ARIZA MÁRTINEZ, TEODORO GUSTAVO ARIZA HOYOS, JOSE ANGEL ARIZA GUTIERREZ y MIGUEL ANGEL ARIZA VILLALBA**, así como de los cesionarios reconocidos **MARTA LUCIA PUCHE MARTÍNEZ, EDUARDO NÚÑEZ MOSQUERA, RUBIEL DARIÓ VELÁSQUEZ MARTÍNEZ y JORGE ARMANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**.

*Nota:* Atendiendo las voces del Art. 1398 del Código Civil y por estar confundido un bien con el patrimonio del causante y que no forma parte de la masa sucesoral, se procederá a la separación del mismo o del respectivo patrimonio ubicado en la Calle 80 No. 55-25 Edificio Alcázar Apto 1 ala Norte, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-10211. Cuyo titular del bien es la señora Luz Estella Gutiérrez Gutiérrez. Rehaciendo en debida forma y como debe ser la partición que fue presentada en fecha 07 de Octubre del respectivo año 2019.

Del señor Juez.

  
**GUILLERMO A. ROBLES RAMÍREZ,**  
C.C. No. 8.720.069 de Barranquilla  
T.P. No. 74.954 del C. S. J.

Calle 37 No. 46-90 Of. 702 Edif. Steckerl \*Teléfono 3175546040-3003147801\* Barranquilla.

Scanned by CamScanner

Scanned with CamScanner

PROCESO: SUCESIÓN  
RADICADO: 1999-00804. J4F.  
CAUSANTE: TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso de SUCESIÓN, informando que el apoderado del heredero reconocido JOSÉ ÁNGEL ARIZA GUTIÉRREZ, interpuso recurso de reposición en contra del numeral segundo del auto de fecha 21 de agosto de 2019 y que el partidor ha presentado nuevamente el trabajo de partición.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 25 de noviembre de 2019.-

La secretaria,

ANA BERTHA DE ALBA MOLINARES

PROCESO SUCESION  
RADICADO: 1399-00804 J4F  
CAUSANTE: TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA, Barranquilla, nueve (09) de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Procede el Despacho a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso sucesorio de la referencia, además, se procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por parte del señor José Ángel Ariza Gutiérrez a través de apoderado judicial contra el numeral segundo del auto de fecha veintiuno (21) de agosto de 2019 mediante el cual se ordenó al Partidor, que antes de rehacer la partición, realizara la separación de patrimonios del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 040-57834 y de los demás bienes que se encuentren confundidos con la masa sucesoral del causante TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA, al tenor del artículo 1398 del Código Civil, por existir confusión de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Argumentó el recurrente que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-10211 nunca ha estado en cabeza del causante dentro de este proceso y que la señora Luz Estella Gutiérrez Gutiérrez solicitó la exclusión de dicho inmueble ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad y a pesar de haberlo solicitado el partidor lo incluyó en el trabajo de partición.

Se resuelve previo la siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Revisado el trabajo de partición aportado el día siete (07) de octubre de 2019, se destaca que en la partida vigésima segunda se relaciona el inmueble a que hace referencia el recurrente y visto el certificado de folio de matrícula del inmueble en cuestión se tiene que en ninguna de las anotaciones puede leerse al causante TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA como titular de algún derecho respecto del mismo de tal forma que no es dable que el mismo sea incluido dentro de la masa sucesoral.

No obstante; el día veinticinco (25) de noviembre de 2019 el partidor, Guillermo Robles Ramírez presentó nuevamente trabajo de partición con las correcciones ordenadas en las providencias anteriores, dándole aplicabilidad al artículo 1398 del Código Civil; además, en dicho trabajo puede dilucidarse que el inmueble a que hace referencia el recurrente no se encuentra incluido dentro de los bienes del acervo hereditario del finado Teodoro Ariza Ibarra.

Al respecto, destaca el Despacho que la exigencia del artículo 1398 del Código Civil no requiere pronunciamiento judicial ya que está dentro de las reglas de la partición exigiendo solo que esté acreditado la propiedad de persona diferente al causante y que se haya confundido con los bienes del causante; es decir, que se hayan incluido en el inventario y avalúo ya que es obligación del partidor darle cumplimiento al inventario y avalúo donde sólo se relacionan los bienes relictos de propiedad del causante y los bienes sociales. Es la oportunidad para que sean separados los inmuebles inventariados cuando se evidencia confusión por



cualquier causa, ya que la exclusión tiene un trámite especial, y no están incluidos particulares ajenos al proceso de sucesión dentro de quienes pueden solicitarla.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de seguir dándole trámite a dicho recurso pues los hechos que dieron origen al mismo fueron subsanados con la partición presentada el día veinticinco (25) de noviembre de 2019. Además se está recurriendo un auto de los que solo se le comunica lo ordenado al partidor por el medio más expedito, es decir, el recurrente no puede revivir la oportunidad de objeción, por fuera del traslado que se hizo, ya que no objetó la partición, haciéndolo mediante el recurso interpuesto contra el auto que ordena rehacer la partición, y con la petición de fecha 28 de Noviembre de 2019, faltando a las normas procesales, del artículo 509 numeral 4. No obstante tener razón, ya se le había ordenado al partidor, por cuanto es al Juez, quien le corresponde hacerlo, no interponiendo recurso de reposición y peticiones fuera de contexto, que constituye una dilación innecesaria.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que el auxiliar de la justicia designado como partidor dentro del proceso de marras, presentó el trabajo de partición y adjudicación con observancia de lo dispuesto en las normas para tal efecto referente a los bienes relictos dejados por el causante TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA.

Se trata en efecto de los bienes dejados por el causante señalado, sin que se observe pretermisión de algún otro heredero, por lo que observando que se ajusta a derecho el trabajo de partición aportado dentro del presente proceso, se aprobará, el deberá ser protocolizado en la Notaría Primera de esta ciudad (Art 509. Inc. 2º. Núm. 7º C. G del P)

Así mismo, para dar cumplimiento al art. 509 del C. G del P, se ordenará que se aporte las copias auténticas del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, las cuales deberá allegarse como trata el numeral 7 del artículo citado, si es del caso, y dejar las anotaciones en los libros radicadores.

Habiéndose terminado la instancia, consecuentemente se levantarán todas las medidas cautelares, en el evento que aparezca alguna decretada y vigente dentro de éste proceso.

Por lo expuesto anteriormente el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administración justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

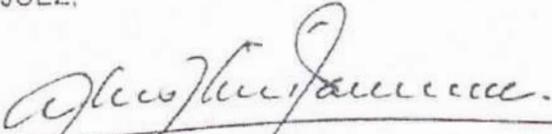
#### RESUELVE

1. Abstenerse de seguir dándole trámite a la reposición propuesta por parte del heredero José Ángel Ariza Gutiérrez a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos dejados por el causante TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA.
3. Inscribese esta sentencia y el trabajo de partición y adjudicación, debidamente autenticadas, en las respectivas Oficinas de Registro de

Instrumentos Públicos de la ciudad donde se hallen los bienes. Oficiese en tal sentido a cada Oficina.

4. Protocolícese el expediente en la Notaría Primera de ésta ciudad. Para ello, expídanse las copias pertinentes de la partición y de esta sentencia aprobatoria una vez ejecutoriada, déjese constancia en el expediente, y oficiese en tal sentido
5. Prevenir a las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 595 del Estatuto Tributario.
6. El derecho patrimonial hereditario O CUOTA que le corresponde a TEODORO GUSTAVO ARIZA HOYOS, queda embargado por el Juzgado Once Civil Municipal, dentro del proceso radicado bajo el número 804-1999, en relación con el predio de matrícula inmobiliaria No. 040-79201, ubicado en el Municipio de Soledad (Atlántico). Levántense las medidas cautelares en el evento que se encuentre alguna vigente dentro de éste proceso, contra el causante TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
ALEJANDRO CASTRO BATISTA



|  |
|--|
| JUZGADO QUINTO DE FAMILIA<br>POR ESTADO NO. _____<br>DE FECHA _____<br>SE NOTIFICÓ EL ANTERIOR AUTO<br>EL SECRETARIO _____ |
|--|